

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1377

11 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear la “Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; crear la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado, la cual estará conformada por la Defensoría Asociada de la Mujer y la Equidad de Género, la Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional, la Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos, la Defensoría Asociada de las Personas Veteranas y la Defensoría de los Derechos Civiles y Constitucionales, las cuales tendrán autonomía fiscal, programática y administrativa e independencia para llevar a cabo su labor fiscalizadora; establecer sus deberes, facultades, funciones y organización administrativa; derogar la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la cual creó la Comisión de Derechos Civiles; derogar la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; derogar la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley 77-2013, conocida como la “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley 79-2013, conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción, protección y realización de los derechos humanos es un deber indelegable, impostergradable y transcendental que nos vincula a todos como sociedad. En lo que respecta a la

obligación del Estado en ese quehacer, la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara:

[1]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos [los seres humanos] son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

De conformidad con esa disposición, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone: “[1]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”. Intrínsecamente, vemos que nuestra Carta Magna está basada en los valores de igualdad, libertad y dignidad.

Ese mandato constitucional exige una evaluación continua del desarrollo de las sociedades en sintonía con el progreso de los derechos humanos, tanto a nivel local como internacional. Precisamente, surge del Diario de la Convención Constituyente que los constituyentes, en la formulación de nuestra Ley Suprema, utilizaron como guía la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948. Esa Declaración establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocarlos sin distinción alguna. Posteriormente, a la Declaración se le sumaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sus protocolos facultativos, para constituir la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos documentos reafirman el principio de no discriminación y el deber de los estados de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales a todas las personas.

Desde entonces, las normas constitucionales, las leyes nacionales, los tratados internacionales y los principios generales del derecho han continuado trazando el camino hacia el gozo y respeto pleno de los derechos humanos. Para ello, ha sido necesario renfocar y

evolucionar las perspectivas sobre el ejercicio de estos. En esa dirección, la comunidad internacional ha establecido diferentes guías para la creación de instituciones nacionales de derechos humanos que lleven a cabo la tarea de defender y adelantar los derechos humanos de un país determinado, según reconocidos internacionalmente.

Precisamente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU convocó un seminario en el año 1991, celebrado en la ciudad de París, que debía analizar las formas de cooperación entre las instituciones nacionales e internacionales y las alternativas para aumentar su eficiencia. Las recomendaciones surgidas en ese seminario, conocidas como los Principios de París, fueron adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos mediante la Resolución 1992/54 de 1992 y reafirmadas por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 48/134 de 1993. Estas recomendaciones van dirigidas al establecimiento de un órgano de control autónomo que consolide la normativa universal e interamericana de derechos humanos con el orden jurídico nacional. Este evento marcó el inicio de un proceso de cooperación internacional y estandarización de los institutos nacionales de derechos humanos.

Los Principios de París exigen que se cree la institución nacional por la Constitución o mediante una ley que establezca sus facultades, junto a un mandato que resguarde todos los derechos humanos. Se espera que estas instituciones sean pluralistas y formulen espacios de cooperación con grupos e instituciones sociales y políticas. Sus aspectos principales se resumen en cinco categorías que recogen las funciones a las que deben aspirar los organismos nacionales de derechos humanos. Primero, la institución debe poder atender cualquier situación de violación de derechos humanos sin tener que solicitar autorización a autoridad gubernamental alguna. Segundo, debe tener la facultad de asesorar al gobierno sobre violaciones específicas en temas de legislación y el cumplimiento con la normativa internacional de derechos humanos. Tercero, debe mantener relaciones con las organizaciones nacionales, regionales e internacionales. Cuarto, la entidad deberá contar con un mandato de educar y orientar a la población, así como de promover la enseñanza, la sensibilización y la investigación sobre los derechos humanos. De igual modo, deben exhortar a las instituciones nacionales a que publiquen sus decisiones concernientes a derechos humanos. Por último, debe tener competencia cuasi judicial. Por su naturaleza, estas entidades deben ser organismos autónomos que no respondan a ninguna

institución gubernamental ni reciban instrucciones de otra autoridad, ni de parte interesada. En síntesis, para que una institución de derechos humanos cumpla cabalmente con estos principios debe disponer de autonomía suficiente, de autoridad cuasi judicial y de capacidad para atender los reclamos sobre derechos fundamentales.

A nivel internacional, también se han delineado algunas características propias de las instituciones de derechos humanos más eficaces. Primero, mantienen legitimidad ante la población porque se percibe que su rol principal es defender los derechos de las poblaciones más indefensas y su fin es la justicia. Segundo, son accesibles al público general. Tercero, su estructura organizacional de inclusión y colaboración responde a las necesidades de la población, a la vez que mantiene su apertura a la crítica. Cuarto, garantizan la integridad y calidad en el proceso de nombramientos del personal directivo y otros integrantes de la entidad. Quinto, mantienen una relación estrecha con las organizaciones de la sociedad, con las que consultan posturas decisionales de importancia. Sexto, su composición refleja la diversidad social y étnica de la sociedad, así como una distribución proporcional de los géneros.

Por otro lado, recientemente, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasil en 2008, se emitieron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Acceso a la Justicia). Estas reglas, suscritas por los países participantes en la cumbre, representan un esfuerzo significativo para garantizar las condiciones de acceso a la justicia efectivo para las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. Para el goce pleno de los servicios del sistema de justicia es preciso que se establezca un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que faciliten el acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentren en una situación de marginación y exclusión social. Las reglas recomiendan la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de las políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de los sectores desventajados de la sociedad, ya sea por concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas. Cabe destacar que las reglas van dirigidas, primordialmente, a los actores del sistema de justicia como jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y el personal que se desempeña en las instituciones de derechos humanos, entre otros.

Según el Documento de Sustentación que acompaña esas reglas, el “acceso a la justicia” puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los organismos encargados de impartir justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses, a través de una resolución pronta, completa e imparcial. A su vez, reconoce que las instituciones públicas de una sociedad democrática deben generar confianza en la población de tal manera que las personas se reconozcan como beneficiarias directas y titulares del poder fiscalizador que garantice un verdadero acceso a la justicia.

Las causas de vulnerabilidad dispuestas en las reglas son, entre otras: edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, pobreza, género y privación de la libertad. Según estas, los gobiernos deben realizar actos afirmativos para garantizar que se erradiquen los obstáculos que enfrentan estas poblaciones para recibir servicios esenciales y para reclamar un trato justo y equitativo. A esos efectos, la Regla 39 de las Reglas de Acceso a la Justicia sostiene que se deben establecer mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia. De igual forma, la Regla 41 del mismo cuerpo normativo destaca la importancia de la formulación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema de justicia ante el reclamo de una persona en condición de vulnerabilidad.

Es menester resaltar que Puerto Rico, mediante nuestro Poder Judicial, suscribió este cuerpo de reglas, el cual constituye una declaración de justicia para los pueblos. De esta forma, Puerto Rico y los restantes veintidós (22) países suscribientes realizaron una manifestación clara e inequívoca en torno a la necesidad de tomar medidas que adelanten el acceso a la justicia de aquellos sectores de la población que, por razones diversas, se encuentran en condiciones de desventaja y confrontan dificultades al recibir servicios, ayudas y recursos necesarios para ejercer una vida digna.

El 18 de febrero de 2014, el Departamento de Estado de Estados Unidos de América envió una comunicación dirigida al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, relacionada con los esfuerzos que está realizando el Gobierno Federal para la protección de los derechos humanos y para adelantar una agenda nacional encaminada a salvaguardar estos derechos, a la luz de los compromisos contraídos por los Estados Unidos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y dos (2) protocolos opcionales de la Convención de los Derechos de la Niñez. Durante el pasado año, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha realizado varias presentaciones en Ginebra, Suiza, en torno al cumplimiento con estos tratados internacionales. En esta misiva, se solicita a nuestro Gobierno a que tome las medidas necesarias e inmediatas para contribuir en esa gesta y cumplir con las obligaciones relacionadas con los derechos humanos, a través de consultas ciudadanas e identificando áreas de mejoramiento. Recientemente, mediante una comunicación del 25 de abril de 2015, el Departamento de Estado del Gobierno Federal notificó sobre el resultado de las diversas presentaciones e informes que los Estados Unidos ha ofrecido acerca de las medidas gubernamentales tomadas para cumplir con los compromisos internacionales señalados. Esta misiva representa una invitación adicional a insertarnos en todos estos esfuerzos.

Más aún, a principios de este año el Secretario de Justicia de Puerto Rico fue citado por el Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a una vista temática para discutir la situación general de los derechos humanos en Puerto Rico. Esta vista fue solicitada por la Sección de Discrimen por Orientación Sexual de la Clínica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; y la International Human Rights Clinic de Santa Clara Law en California. A su vez, la petición fue avalada por diecisiete (17) entidades dedicadas a la protección de los derechos civiles. En la citación, el Representante expresó el compromiso de los Estados Unidos con el trabajo y las recomendaciones de la CIDH, como esenciales en la promoción y protección de los derechos humanos. Por ello, nos exhortó a ser lo más responsivos posible en estos asuntos. Además, como

resultado de esa vista, la CIDH reconoció la importancia de mantener en agenda la situación de Puerto Rico, ya que desde el año 2000 no se celebraba una vista sobre nuestra jurisdicción.

Así las cosas, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de proteger, promover y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos sus habitantes. Lamentablemente, las estructuras vigentes para la defensa de los derechos humanos en nuestro país están al margen de algunos principios internacionalmente aceptados. La existencia de varios organismos públicos con competencia en el ámbito de derechos humanos, pero limitados a una población o derecho específico, crean confusión en la población. Además, este andamiaje contribuye a que se dispersen los recursos y a que surjan lagunas o solapamientos sobre las competencias de las entidades existentes, lo que redundará en una deficiencia en el servicio y en el acceso a la justicia.

A. Entidades existentes

A través de los años, en respuesta a las disposiciones internacionales y ante la ausencia de mecanismos de fiscalización que obligaran al cumplimiento de esas políticas en Puerto Rico, se han creado diferentes organismos con alguna autonomía y facultades de fiscalización para garantizar los derechos humanos y la inviolabilidad de la dignidad humana. Estos son el resultado de un análisis de los avances, los obstáculos y las limitaciones en el desarrollo de los derechos humanos de las diferentes poblaciones marginadas como las mujeres, las personas de edad avanzada, las personas con diversidad funcional, los veteranos y los pacientes. Además, se instauró la Comisión de Derechos Civiles como un organismo especializado y con carácter permanente para la protección de los derechos civiles en Puerto Rico.

i. Comisión de Derechos Civiles

Mediante la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, se creó la Comisión de Derechos Civiles (Comisión) como un ente especializado, con carácter permanente, en la protección de los derechos civiles en Puerto Rico. Desde sus inicios, ha sido una entidad adscrita a la Asamblea Legislativa.

La Comisión tiene la responsabilidad de educar al pueblo en cuanto al significado de los derechos fundamentales y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Esta debe gestionar, ante los individuos y las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos y procurar el cumplimiento estricto de las leyes que amparan tales derechos. Tiene la responsabilidad de elaborar estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales y sobre las quejas o querellas presentadas por violación de esos derechos. Además, le corresponde presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales al Gobernador, al Tribunal Supremo y a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que crea necesarias para la continua y eficaz protección de tales derechos. Al final de sus informes anuales, la Comisión debe incluir un resumen de las recomendaciones que ha presentado anteriormente y una descripción de la acción tomada por la entidad involucrada sobre dichas recomendaciones. Igualmente, debe dar publicidad a sus informes no más tarde de cinco (5) días después de enviados al Gobernador, al Tribunal Supremo y a la Asamblea Legislativa. También puede dar publicidad a los estudios y monografías que sometan sus consultores y asesores. Por último, evalúa las leyes, normas y actuaciones de los gobiernos estatales y municipales relacionados con los derechos civiles y sugiere reformas en cuanto a estos.

Desde su origen, la Comisión ha perseguido la obtención de la justicia y la exaltación de las libertades civiles. Sin embargo, ha carecido de la facultad más importante, pues no tiene autoridad para adjudicar casos individuales ni conceder remedios. Tampoco puede comparecer ante los tribunales en representación legal de una parte. Solamente puede investigar planteamientos relacionados a controversias concretas que incidan sobre problemas de importancia general para la protección y el respeto de los derechos civiles.

ii. Procuraduría de las Mujeres

Como resultado de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) del país realizaron un plan de acción para las mujeres de Puerto Rico y se inició un análisis sobre el desarrollo de sus derechos humanos. En ese contexto, se analizaron los logros y adelantos alcanzados desde el origen de la Comisión para

los Asuntos de la Mujer. Entre sus logros, se destacaron una mayor sensibilización de la sociedad sobre las diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres, y la aprobación de numerosas leyes a favor de este sector. Además, esa comisión promovió investigaciones en varias áreas importantes entre las que se destacan los estudios sobre equidad en la educación, que produjeron los módulos para currículos que promueven la equidad de género en los grados primarios, y la investigación dentro de las agencias de gobierno sobre el pago de salarios menores a las mujeres, que dio lugar a la Orden Ejecutiva para la promoción de planes de acción afirmativa de las agencias gubernamentales.

La Comisión para los Asuntos de la Mujer realizó un trabajo consecuente y afirmativo en la erradicación de la violencia doméstica, una de las formas más graves de discrimen hacia las mujeres. Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, todavía eran evidentes las diferentes formas de opresión, discriminación y marginación, tales como: la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, al obtener menos paga por trabajo igual o comparable; el hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas; la feminización de la pobreza, que se dramatizó con el incremento de las jefas de familia y las madres adolescentes; el sexismo; los estereotipos sexuales en la educación; el sexismo en los medios de comunicación; la promoción y explotación de las mujeres como objeto sexual; la discriminación particular de las mujeres por su raza y edad; y la ausencia de una perspectiva integral para atender al desarrollo económico, la salud y los demás derechos de las mujeres.

La ausencia de mecanismos o instancias de fiscalización, a tono con las políticas públicas existentes, llevó a las ONGs dedicadas al servicio de mujeres a proponer que se fundara una Procuraduría de las Mujeres para sustituir dicha comisión. Se planteó la implantación de un organismo con autonomía suficiente y facultades plenas de fiscalización, investigación, reglamentación y adjudicación para garantizar el respeto por los derechos de las mujeres y el cumplimiento de las políticas existentes. Esta idea fue acogida en 1995 por todos los partidos políticos en sus programas de gobierno y fue elevada a rango de ley en el 2001, mediante la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Procuradora de las Mujeres”.

Durante los pasados años, la Procuraduría de las Mujeres ha sido un instrumento esencial en el desarrollo de los derechos de las mujeres. Su rol principal ha sido velar por el cumplimiento de normas jurídicas y la protección de estos derechos. No obstante, las organizaciones que agrupan mujeres para la protección de algún derecho han sido muy críticas sobre el trabajo realizado por esta oficina. Particularmente, consideran que la procuraduría debiera ser más agresiva en la fiscalización del gobierno, en la investigación y publicación de informes, y en las relaciones con otras entidades a nivel internacional. En específico, estos grupos han manifestado que la Oficina no está atendiendo los reclamos de las mujeres, que apenas se discuten los temas de mayor importancia para intercambiar información, que no existe una política pública integrada sobre violencia doméstica, falta de participación de las mujeres en la selección del consejo consultivo, falta de fiscalización a los agentes gubernamentales, falta de un plan para el uso de los fondos federales provenientes de la “Violence Against Women Act”, y reclaman una mayor independencia en esa gestión.

iii. Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada

Por otra parte, también se ha aprobado legislación dirigida a atender las necesidades de las personas de edad avanzada, mayores de 60 años. En especial, en la Ley Núm. 121 de 12 de junio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada” y la Ley Pública de Estados Unidos Núm. 89-73 del 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act of 1965,” que describe una política pública dirigida a atender los reclamos de esta población en áreas como educación, planificación financiera, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura.

En virtud de esa legislación y en armonía con la política pública enunciada, se creó la Oficina de Asuntos de la Vejez (OGAVE) con el fin de que planificara y coordinara con las distintas agencias públicas el diseño y desarrollo de los programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada promoviendo el disfrute de una vida plena y productiva. Posteriormente, mediante la Ley 203-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada” (OPPEA), se estableció la oficina

y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para implantar la política pública declarada en esa ley.

Por los pasados años, la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico ha ido aumentando significativamente. Los estimados del Negociado Federal del Censo para Puerto Rico durante el año 2008 reflejaron que la población de edad avanzada era de 754,668 personas, lo cual representaba el 19.1% de la población total de nuestro país. En el 2010, se presentaron aumentos significativos en los números porcentuales, cuando la población de edad avanzada se estimó en 802,587, lo que significó el 20.1% de nuestra población. Durante ese año y por vez primera en la historia de Puerto Rico, se igualó esta población a la cifra proveniente de las personas de quince (15) años o menos. A partir del 2010, la población de edad avanzada siguió ascendiendo, mientras que la población de quince (15) años o menos descendió significativamente. Se espera que la población de edad avanzada continúe aumentando en las próximas décadas, lo cual representa un gran reto socioeconómico, ya que impacta los sistemas de prestación de servicios. En ese sentido, tanto el gobierno como los entes privados, debemos prepararnos para ofrecer mayores y mejores servicios a las personas de edad avanzada.

Se han identificado varias razones que explican el fenómeno de aumento poblacional de personas de edad avanzada, entre las que se destacan las siguientes: la reducción en las tasas de natalidad; la inmigración de nuestros jóvenes adultos en busca de oportunidades de empleo; la migración de personas retiradas para establecerse nuevamente en Puerto Rico; y los avances en el campo de la salud.

Actualmente, el perfil socioeconómico de las personas de edad avanzada en Puerto Rico plantea un panorama desalentador. Nótese que un gran porcentaje de esta población vive en condiciones de pobreza extrema, con un alto nivel de enfermedades crónicas e incapacitantes y, a su vez, ante un sistema de salud con limitaciones en proveerles asistencia individualizada. Al realizar un análisis de esta población, deben tomarse en consideración los elementos sociales relacionados a la falta de acceso a servicios, las nuevas tendencias de desarrollo social y la globalización, la cual se centra en la productividad y la reingeniería.

Es menester señalar que la OPPEA recibe fondos federales destinados a ofrecer un mejor servicio a esta población. No obstante, durante el año pasado la “Administration for Community Living” y el “Department of Health & Human Services”, quienes asignan y regulan el uso de estos fondos, designaron a la Oficina en alto riesgo (“high-risk status”). Principalmente, tuvimos ese cambio designación por la composición y funcionamiento de la entidad. Los señalamientos hechos por las agencias federales la ausencia de un funcionario orientado específicamente a la población de edad avanzada que está en residencias de largo término. También, cuestionan la manera en que se designaba al procurador y su consejo consultivo. Por lo anterior, señalaron que la estructura actual está en incumplimiento con la “Older Americans Act”, *supra*. Estas agencias exigieron una mejoría en la administración de esta procuraduría para evitar la pérdida de los fondos recibidos, los cuales para el año fiscal corriente ascienden a más de veinte millones de dólares (\$20,000,000).

iv. Procuraduría de las Personas con Impedimentos

Por otro lado, según la definición que establece la Ley 238-2004, mejor conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el término “persona con impedimentos” se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

Según los datos del Censo de 2010, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. Cerca de 900,000 personas mayores de 5 años sufren algún tipo de discapacidad. Esto significa que más de una cuarta (1/4) parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la calidad de vida plena y el desarrollo total de sus capacidades.

Dada las necesidades particulares de la población con diversidad funcional, en las últimas décadas se han promovido iniciativas para garantizar su igualdad. En Puerto Rico, se han desarrollado múltiples leyes con el fin de eliminar las barreras que impiden que las personas con diversidad funcional obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida

plena. Entre estas, se pueden mencionar la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos”, y la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales”.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) fue creada por virtud de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de que sirviera como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y las necesidades de las personas con diversidad funcional en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tenía el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procuraba el logro de sus aspiraciones. Esta legislación fue el resultado de un despertar en la conciencia social puertorriqueña hacia una actitud de mayor entendimiento y respeto hacia los problemas de las personas con diversidad funcional física, sensorial o mental.

Respecto a las poblaciones con diversidad funcional y las personas de edad avanzada, se han desarrollado múltiples leyes, incluyendo el establecimiento de estructuras gubernamentales, con el fin de atender las necesidades de estas poblaciones de forma integrada. Por ejemplo, en 1933, se creó la Comisión para la Asistencia de Ancianos, debido a la creencia de que estas personas eran incapacitadas, acorde con las concepciones falsas que se tenían para esos tiempos sobre esa población. Luego, en 1962, dicha comisión se integró al Departamento de Salud, esta vez bajo el nombre de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura, siendo este campo el que se especializa en las enfermedades de la persona de edad avanzada. Esta designación demostró, una vez más, la conceptualización de la vejez como sinónimo de enfermedad. Fue en 1968 que esa comisión se transfirió al Departamento de Servicios Sociales, hoy Departamento de la Familia, esta vez bajo la concepción de que la población de edad avanzada se caracterizaba por problemas sociales y de salud. No es hasta 1988, según mencionado anteriormente, que se creó la OGAVE, adscrita a la Oficina del Gobernador, donde se conceptualizaron los asuntos que atañen a las personas de edad avanzada de una forma integral y amplia.

Al igual que la Oficina del Procurador para las Personas de Edad Avanzada, este organismo recibe fondos federales que fueron designados en alto riesgo. En este contexto, la “Administration on Intellectual and Developmental Disabilities” señaló que el programa “Puerto Rico Protection and Advocacy (P&A)” demostró un desempeño bajo en cuanto al manejo de los fondos y la falta de personas designadas a la asistencia legal gratuita de esta comunidad. Esta agencia destacó la falta de independencia y autonomía de la procuraduría. Asimismo, las agencias federales cuestionan la metodología dispuesta para designar al procurador y consejo consultivo de esta oficina.

Como parte de un plan correctivo para mejorar el estatus de estos fondos, y por exigencia de la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”, las agencias federales requieren que el P&A sea un agencia independiente, que no responda a otra agencia ni al Gobernador y que mantenga control en la administración de su presupuesto asignado y sobre los procedimientos de reclutamiento y representación legal. La referida ley federal solo permite que un tercio del comité consultivo sea nombrado por el Gobernador. Las agencias federales concernidas también consideran que el consejo debe tener más facultades para fiscalizar el trabajo del procurador. En el caso de esta oficina, están en riesgo sobre dos millones de dólares (\$2,000,000).

v. Procuraduría del Veterano

La Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, creó la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico (OPPV) con el fin de atender los problemas, necesidades y reclamos de los veteranos de Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda, transportación, y legislación social, laboral y contributiva. Entre otras responsabilidades, esa oficina es el organismo encargado de fiscalizar la implantación y cumplimiento por las agencias gubernamentales y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”.

Ciertamente, los veteranos puertorriqueños se han destacado en las Fuerzas Armadas por un servicio excepcional. Ante esta realidad, era meritorio la formulación de una entidad que

salvaguardara los derechos de esta población y que, a su vez, velara por el cumplimiento de los postulados establecidos en la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI. Así las cosas, se creó la OPPV como un ente representativo e independiente cuyo deber ministerial es servir a los veteranos puertorriqueños y cuyas funciones están dirigidas a la realización de las gestiones necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la población en cuestión. Dicho esto, es un imperativo de justicia social continuar la defensa de los derechos de esta población.

vi. Procuraduría del Paciente

Por su parte, la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico surgió, inicialmente, a través de la aprobación de la Ley 11-2001, según enmendada. Su misión principal sería la de hacer cumplir los preceptos contenidos en la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” establecida en la Ley 194-2000, según enmendada.

La creación de esta oficina respondió a las quejas contra el sistema de fiscalización anterior de la Reforma de Salud, el cual se encontraba fragmentado en tres agencias distintas y no rendía los frutos esperados por los pacientes. De suma importancia es recordar que, según lee el Artículo 13 de la Ley 11, *supra*, esta procuraduría se extendería al universo de todos los pacientes en Puerto Rico.

La Oficina del Procurador del Paciente ha tenido la responsabilidad de velar por los derechos de las personas que reciben los servicios de salud contratados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley 11, *supra*, le proveyó las facultades necesarias para la tramitación y solución de querellas que presentan los pacientes. Además, es responsable de viabilizar que los pacientes reciban servicios médico-hospitalarios adecuados. Evidentemente, es importante mantener un ente que pueda velar por los derechos del paciente y pueda fiscalizar a las agencias gubernamentales y no gubernamentales que proveen servicios de salud.

Según expuesto, actualmente existen diversas instituciones encargadas de atender la protección y el respeto de algunos derechos humanos de manera separada. No obstante, existen

otros derechos constitucionales y los llamados derechos socioeconómicos que no han tenido un foro para reclamar adecuadamente sus violaciones. Evidentemente, esta realidad demuestra que no existe una visión integrada que nos permita canalizar al unísono los esfuerzos de la realización de todos los derechos humanos.

B. Plan de Reorganización de las Procuradurías de 2011

Luego de repasar el panorama actual de las entidades del país en conjunto con el estándar internacional, resulta evidente la necesidad de modificar nuestro sistema. Recientemente, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de las Procuradurías,” se estableció la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP). En esa oficina se integraron los servicios que estaban destinados a las finanzas, los recursos humanos, las compras y los servicios administrativos similares, correspondientes a todas las procuradurías, sin considerar las funciones específicas de cada una de ellas. Como resultado, el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 creó la OAP, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador de la Salud y la Oficina del Procurador del Veterano. Según el plan, la OAP sería el organismo administrativo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, las funciones y los deberes operacionales de las diferentes procuradurías que antes existían con independencia.

En aquel momento, se consideró que esa estructura propiciaría la mejor utilización de los limitados recursos gubernamentales. Sin embargo, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lejos de representar un mecanismo ágil, eficiente y económico para la gestión gubernamental, representó un incremento en los costos que su operación conllevaba y un aumento en la burocracia gubernamental. Ante la falta de coherencia entre los propósitos de las diversas procuradurías bajo la OAP, el Plan no resultó efectivo. En términos de costos, la creación de la OAP conllevó la transferencia de fondos que previamente recibían las distintas procuradurías, más a su vez representó un incremento en la asignación presupuestaria de quinientos veinte mil dólares (\$520,000), lo que constituyó un aumento en los costos producto de

la implantación de tal andamiaje. Igualmente, las agencias federales que regulan los fondos de OPPEA señalaron que este plan incumplía con la mencionada “Older Americans Act”.

Ello dio paso a que, mediante la Ley 75-2013, se derogara el mencionado plan de reorganización. En consecuencia, se suprimió la OAP y se separaron nuevamente las procuradurías. Conjuntamente, se aprobó la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la Ley 79-2013, conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley 77-2013, conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

C. Defensoría de Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

A pesar de nuestros esfuerzos por restaurar las deficiencias del Plan de Reorganización de 2011 mediante la separación de las procuradurías, esta gestión no fue suficiente para ubicarnos a la vanguardia con una institución nacional de derechos humanos ni para responder los señalamientos realizados por las agencias federales. Sin lugar a dudas, la Procuradora de las Mujeres, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Procurador de las Personas con Impedimentos, el Procurador del Veterano, el Procurador del Paciente y la Comisión de Derechos Civiles tienen una responsabilidad inmensurable en la protección de los derechos de las poblaciones que sirven respectivamente. Sin embargo, como hemos mencionado, las mejores prácticas a nivel internacional van encaminadas a integrar las facultades de las procuradurías por temas en una sola entidad defensora de todos los derechos humanos para todos los seres humanos. De esta manera, se logran satisfacer las necesidades desde la transversalidad e interseccionalidad para conseguir una atención holística de las diferentes poblaciones que sufren una violación a sus derechos. Ante esta situación, esta Administración reconoce que hay que adoptar una visión inclusiva para atender las desigualdades que siguen presentes en el mundo contemporáneo.

Paralelamente, esta Administración ha establecido como política pública la integración de diferentes agencias a través de un plan de gobierno a largo plazo que redunde en un servicio más eficiente, especializado y completo a nuestra población. En vista de que Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de estabilización económica, este Gobierno ha comenzado un proceso de desarrollo e implantación de múltiples medidas fiscales, con el fin de fortalecer la salud fiscal gubernamental. Este plan incluye esfuerzos concertados para lograr un gobierno más ágil, menos burocrático, efectivo y que requiera menos recursos económicos.

Por ejemplo, se han fusionado y consolidado entidades gubernamentales que sus responsabilidades y deberes pueden ser fácilmente adoptadas por otras agencias o instrumentalidades públicas de manera que se pueda reducir el impacto de los costos administrativos para su funcionamiento. Estas medidas se han realizado en virtud del poder delegado a la Asamblea Legislativa por la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que se establece que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Conforme a la disposición constitucional citada, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno funcione adecuadamente y provea los servicios indispensables para la población de la mejor manera posible.

Cabe destacar que, recientemente, el Tribunal de Apelaciones Federal de Estados Unidos para el Primer Circuito determinó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en www.ca1.uscourts.gov), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Pennsylvania, 51 U.S. 402, 416-17 (1850). De esta forma, la Corte federal validó la acción legislativa de aprobar la Ley 75-2013, la cual, según señalamos, derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Igualmente, ese Tribunal expresó que no existe un impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa restructure su fuerza laboral. Con ello, la Corte federal reafirmó la autoridad impartida a la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico de aprobar aquellas medidas legislativas que pretendan crear, suprimir o fusionar entidades gubernamentales.

En ese mismo caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico certificó unas preguntas provenientes del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que discutió el poder del Gobernador para destituir un funcionario público con funciones ejecutivas, cuasi legislativas y cuasi adjudicativas. Véase, Iván Díaz Carrasquillo v. Hon. Alejandro García Padilla, 2014 T.S.P.R. 75. La Opinión del Tribunal afirmó que, cuando la Asamblea Legislativa deroga un cargo y crea otro con nombre diferente, pero preservando los deberes y obligaciones del primero, el funcionario que lo ostentaba no pierde el interés propietario sobre dicho cargo. *Íd.*, pág. 2. Asimismo, sostuvo que, para aplicar la inmunidad legislativa contenida en la Sección 16 del Artículo III de la Constitución, *supra*, “tenemos que considerar la naturaleza del acto en controversia, pues solamente está protegido aquel dirigido a establecer política pública y que es cónsono con los procesos legislativos. No podemos otorgarle la misma protección a aquellos actos cuya naturaleza es administrativa y van dirigidos a afectar a un individuo en particular”. *Íd.*, pág. 29. Más adelante, concluyó que “un funcionario público no puede reclamar un interés propietario sobre un cargo que ostentaba cuando este ha sido eliminado por la Asamblea Legislativa. Esto aplica siempre y cuando la actuación no sea un subterfugio para destituir al empleado de su cargo, lo cual sucede cuando acto seguido a la derogación se crea otro cargo cuyo deberes y obligaciones son iguales al anterior, pero con otro nombre”. *Íd.*, pág. 32.

En virtud de lo anterior y bajo el principio fundamental de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y, que a su vez, están relacionados entre sí, esta Administración considera necesaria la eliminación de las procuradurías mencionadas y de la Comisión de Derechos Civiles. Consecuentemente, se crea una sola institución para la defensa de todos los derechos humanos bajo una estructura administrativa nueva y más eficiente. Así pues, cobijada bajo la facultad dispuesta en la Sección 16 del Artículo III de la Constitución, *supra*, la cual recientemente fue revalidada por el Primer Circuito y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece una política pública general e integrada de los derechos humanos. Al hacerlo, crea un organismo de vanguardia cuyo objetivo principal es la

independencia administrativa. Precisamente, como cuestión de umbral y para garantizar la estabilidad de esta misión, se extraen los procesos de nombramientos de la figura del Gobernador y de la Rama Legislativa.

La Defensoría de los Derechos Humanos será una entidad que se subdividirá en seis (6) Defensorías Asociadas, en las que existirá un Consejo Directivo y un(a) Defensor(a) para cada una. Estará compuesta por las Defensorías Asociadas siguientes: Defensoría Asociada de la Equidad de Género; Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada; Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional; Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos; Defensoría Asociada de las Personas Veteranas y Defensoría Asociada de los Derechos Civiles y Constitucionales. Las Defensorías Asociadas serán organismos fiscalizadores autónomos e independientes, con el peritaje necesario para servir a su población. Para ello, tendrán facultades amplias y diversas que les permitan alcanzar sus metas, así como un fondo especial individual.

Reconocemos la importancia de que la independencia surja desde la composición interna de cada Defensoría Asociada. Por eso, cada una tendrá un Consejo Directivo integrado por nueve (9) integrantes del cual un tercio (1/3) será nombrado por el Gobernador o la Gobernadora y los dos tercios (2/3) restantes por las ONGs que sirven a la población en cuestión. Este será el cuerpo rector encargado de velar por el cumplimiento de la política pública. También tiene la responsabilidad de seleccionar al (a la) Defensor(a), quien implementará la política pública, y deberá velar porque éste o ésta cumpla con sus responsabilidades.

Los(as) seis (6) Defensores(as) formarán la Junta Defensora de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Junta). Esta, como cuerpo colegiado, tiene unas facultades y deberes limitados a proyectar la visión de lo que se aspira para la realización de los derechos humanos como interdependientes y a reclamar los escollos que entorpecen ese camino.

Para el mejor funcionamiento operacional de estas Defensorías Asociadas, también se crea una División Administrativa para auxiliar en toda gestión administrativa. Para lograr esta función, contará con personal a cargo de recursos humanos, finanzas y auditorías. El

Administrador o la Administradora que dirija esta oficina velará porque se ejecuten las instrucciones hechas por cada Defensoría Asociada. De esta forma, el propósito de esta oficina es ser un facilitador subordinado, de modo que se puedan aunar esfuerzos y recursos en todos aquellos aspectos que no son medulares para atender a la población servida. Para asegurar la eficiencia de esta división y descartar la posibilidad de que resulte en un aumento de costos, la Junta podrá ajustar las partidas presupuestarias de cada entidad con el fin de proveer los fondos necesarios para el funcionamiento de la División Administrativa, que serán depositados en el Fondo Especial de la Defensoría de los Derechos Humanos.

Para armonizar esta legislación con otros requisitos de legislación federal, también se crea la División de Asuntos de Personas de Edad Avanzada en Residencias de Larga Duración adscrita a la Defensoría Asociada de Personas de Edad Avanzada y la División para la Protección y la Defensa adscrita a la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional. La primera responde a la necesidad de separar tanto los servicios como el personal dedicado a atender ese subgrupo de personas. La segunda es un cambio estructural que debe asegurar que se separen las funciones de representación legal de la personas de edad avanzada de aquellas otras funciones cuasijudiciales que tendría la defensoría.

A diferencia de la OAP, el establecimiento de la Defensoría de los Derechos Humanos no representará un gasto adicional de fondos gubernamentales. Esta Ley dispone un sinnúmero de ahorros de fondos públicos que pretenden ajustar el funcionamiento de esta nueva entidad a la realidad fiscal de Puerto Rico. Por ejemplo, los salarios de los(as) Defensores(as) son menores a los salarios de las personas que ocupaban los puestos de Procuradores(as); los integrantes de los Consejos Directivos no tendrán derecho al cobro de dietas; y se establece claramente que las seis (6) Defensorías Asociadas estarán ubicadas en un sola instalación física, lo que permitirá un ahorro considerable en el arrendamiento de oficinas. Por otro lado, cada Defensoría Asociada operará con total independencia y no estarán sujetas a las directrices del (de la) Administrador(a), como sucedía bajo la OAP. Igualmente, los Consejos Directivos serán entes con mayor poder para fiscalizar el desempeño de los(as) Defensores(as) y para asistir en la creación de planes de trabajo en beneficio de las poblaciones servidas por cada Defensoría Asociada.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que los servicios que ofrecen las procuradurías mencionadas y la Comisión de Derechos Civiles pueden ser integrados de forma eficiente y costo efectiva en la Defensoría de los Derechos Humanos, pero con una mayor autonomía programática y administrativa, y con un mayor poder de fiscalización a los que ofrecía el modelo de la OAP. Con este cambio, también se logra la unificación de oficinas de servicios destinados a las finanzas, recursos humanos, compras, educación y otro tipo de servicios administrativos similares. Además, a través de dicha organización, como entidad defensora de los derechos humanos, se recibirán los reclamos y las quejas sobre todas las violaciones a los derechos humanos. De esta forma, fomentamos el buen funcionamiento de la gestión administrativa gubernamental; facilitamos la denuncia de las acciones u omisiones administrativas que laceran los derechos fundamentales; y permitimos la presentación, por petición o a iniciativa de las Defensorías Asociadas, de acciones administrativas o recursos judiciales. Asimismo, se provee para el desarrollo de programas de prevención y educación sobre los derechos humanos. Con esta organización, también se pueden proponer medidas legislativas, reglamentarias o administrativas que redunden en mayor protección y respeto de los derechos humanos; establecemos canales de comunicación con entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que ayuden en esa defensa; y fomentamos el análisis continuo del estatus de los derechos humanos. Por último, salvaguardamos los fondos federales que están en riesgo y cumplimos con la normativa federal aplicable.

Esta ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades y recursos reales de todos los sectores de la población que vive en Puerto Rico, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a nuestra población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; en proteger los derechos humanos como derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles; y en aprovechar los recursos para atajar todas las formas de discrimen y violación de los derechos humanos.

Por esta razón, de manera análoga a la obra realizada por nuestros constituyentes al utilizar la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta Asamblea Legislativa reconoce el llamado

que hace la comunidad internacional y local de reformar y unificar nuestros esfuerzos para maximizar la defensa y promoción de los derechos humanos del país. La búsqueda de la justicia y erradicar el problema social de violación a los derechos humanos son asuntos apremiantes para esta Asamblea Legislativa. Al así proceder, cumplimos con nuestra obligación y adelantamos un paso en la ruta hacia la vindicación de los derechos humanos de todas las personas que habitan en este país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I. — TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES.

2 Artículo 1.01. — Título breve.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5 Artículo 1.02. — Definiciones.

6 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

- 7 (a) “Administrador(a)” - significará la persona nombrada por la Junta para la Defensa de los
8 Derechos Humanos para dirigir la División Administrativa de la Defensoría, creada por
9 esta Ley.
- 10 (b) “Agencia” - significará cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina,
11 negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o
12 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus
13 funcionarios(as), empleados(as) o sus integrantes que actúen o aparenten actuar en el
14 desempeño de sus deberes oficiales.
- 15 (c) “Aseguradora”- significará cualquier persona o entidad que asume un riesgo en forma
16 contractual en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente autorizada
17 por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en Puerto Rico.

- 1 (d) “Comisionado(a)” - significará el Comisionado o la Comisionada de Seguros de Puerto
2 Rico.
- 3 (e) “Defensoría”- significará la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico.
- 5 (f) “División Administrativa”- significará el componente administrativo que reunirá las
6 oficinas administrativas necesarias para el funcionamiento eficaz de la Defensoría. Esta
7 división ofrecerá apoyo administrativo y operacional continuo a cada Defensoría
8 Asociada y estará dirigida por un(a) Administrador(a).
- 9 (g) “Entidad aseguradora”- significará la organización de servicios de salud autorizada de
10 conformidad con el Capítulo XIX del Código de Seguros de Puerto Rico, o un asegurador
11 autorizado a contratar seguros de los definidos en el Artículo 4.030 del referido Código,
12 al igual que cualquier sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no
13 pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril de 1899.
- 14 (h) “Entidad privada o intereses privados”- significará cualquier asociación, organización,
15 instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o actividad
16 o administre algún programa que atienda las necesidades de las poblaciones servidas por
17 la Defensoría. Además, incluirá cualquier asociación, organización, instituto o persona
18 natural o jurídica en la que labore alguna persona de las poblaciones servidas por la
19 Defensoría.
- 20 (i) “Estado Libre Asociado”- significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 21 (j) “Facilidades de Salud o Médico-Hospitalarias”- significará aquellas instalaciones
22 identificadas y definidas como tales en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según
23 enmendada, conocida como la “Ley de Facilidades de Puerto Rico”, o lo dispuesto en

1 cualquier legislación futura sobre dicha materia.

2 (k) “Organizaciones bona fide” – significará toda entidad no gubernamental que se dedique
3 a o su fin principal sea la defensa o la protección de los derechos humanos en el Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico. Serán consideradas organizaciones bona fide aquellas
5 entidades no gubernamentales que presten servicios destinados a preservar o promover el
6 bienestar social de las poblaciones servidas por la Defensoría. Ninguna organización con
7 fines político-partidistas será considerada como una organización bona fide, para efectos
8 de esta Ley. Las organizaciones deberán presentar prueba documental que acredite la
9 labor realizada en favor de los derechos humanos. Esta prueba será evaluada por los
10 diversos Consejos Directivos antes de considerar cualquier candidato(a) o recomendación
11 por parte de una organización.

12 (l) “Paciente”- significará toda persona, suscriptora o no de un Plan de Cuidado de Salud,
13 que necesite o esté sujeta a recibir tratamiento para su salud, ya sea para una condición
14 física o mental y consulta a un profesional de salud, a una institución hospitalaria, o se
15 someta a cualquier tipo de examen por éstos con el fin de obtener información para
16 mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud o tratamiento para
17 una enfermedad o lesión a su salud. Ello incluye diagnósticos o tratamientos preventivos
18 para la detección temprana de posibles enfermedades o complicaciones de aquellas ya
19 diagnosticadas, con el fin de prolongarle la vida y la calidad de ésta.

20 (m) “Persona de edad avanzada”- significará toda persona de sesenta (60) o más años de
21 edad, según establecido por la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada,
22 conocida como la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”.

23 (n) “Persona con diversidad funcional”- significará toda persona que tiene un impedimento

1 físico, cognitivo, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades
2 esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico,
3 mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial,
4 conforme con la Ley 238-2004, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas
5 con Impedimentos”. Además, significará toda persona que posea un impedimento
6 mental, cognitivo, sensorial, físico, o cualquier otro impedimento cubierto por la Ley
7 Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como “Developmental
8 Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000”, la Ley Pública Federal Núm. 93-112,
9 según enmendada, conocida como “Rehabilitation Act of 1973”, o cualquier otra
10 regulación federal o estatal creada en el futuro mediante ley federal o estatal.

11 (o) “Persona Veterana”- significará toda persona residente bona fide de Puerto Rico que
12 haya servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido
13 licenciada bajo condiciones honorables.

14 (p) “Prima”- significará la remuneración que se le paga a un asegurador por asumir un
15 riesgo mediante contrato de seguro.

16 (q) “Proveedor(a)” - significará un(a) profesional de la salud o una institución de cuidado
17 de salud debidamente autorizada a prestar o proveer servicios de cuidado de salud.

18 (r) “Querellante”- significará toda persona, natural o jurídica, incluyendo una agencia
19 gubernamental que promueva una acción ante la Defensoría, por entender que se ha
20 violado o infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que
21 administra la Defensoría. Esto incluye, pero no se limita, a cualquier persona a la que se
22 le ha infringido algún derecho reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de
23 América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes o los

1 reglamentos que administra la Defensoría; que incluye, sin que se entienda como una
2 limitación, a mujeres, personas de edad avanzada, personas con diversidad funcional,
3 pacientes, personas veteranas, padres, madres, tutores(as) de hecho o derecho, custodios,
4 encargados(as), cónyuges, hijos, hijas, parientes, representantes legales, apoderados(as)
5 entre otros familiares o personas que se encargan de asistir y velar por los intereses de la
6 persona a la que se le han infringido algún derecho reconocido por la Constitución de los
7 Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
8 bajo las leyes y los reglamentos que administra la Defensoría.

9 (s) “Servicios de cuidado de salud, servicios de salud, o servicios médicos”- significará
10 servicios de diagnóstico, prevención, tratamiento, cura o alivio de padecimientos
11 crónicos, dolencias, lesiones o enfermedades.

12 (t) “Vivienda” – significará cualquier estructura utilizada como residencia principal por
13 una persona o familia. Para efectos de esta Ley, el concepto vivienda abarca todas las
14 categorías reconocidas por las leyes o los reglamentos de Puerto Rico o del sistema
15 federal de los Estados Unidos, incluyendo vivienda pública, vivienda de interés social,
16 vivienda de clase media, vivienda privada ordinaria o cualquier otro tipo. Son acreedoras
17 de los derechos que se reconocen en esta Ley aquellas personas que habitan o han
18 realizado actos dirigidos a habitar una residencia principal en calidad de titularidad
19 propietaria, arrendamiento, usufructo, uso y habitación, derecho de superficie o posesión
20 simple.

21 CAPÍTULO II. — POLÍTICA PÚBLICA.

22 Artículo 2.01. — Declaración de Política Pública.

1 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respetar,
2 proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas que habitan en
3 Puerto Rico. Es parte esencial de esta política pública garantizar la exaltación de los valores
4 constitucionales de igualdad, libertad y dignidad, sin distinción de edad, raza, etnia, estado civil,
5 género, orientación sexual, identidad de género, condición social y económica, ubicación
6 geográfica, capacidad física o mental, o afiliación política y religiosa.

7 Se reconoce la importancia de la normativa internacional, en especial, de los llamados
8 Principios de París de 1991, que aspira a la creación de instituciones nacionales de derechos
9 humanos que defiendan los derechos humanos de un país determinado. Consecuentemente, se
10 reafirma que los principios generales que deben permear estas instituciones son: salvaguardar los
11 derechos humanos de forma integrada, proveer autonomía y capacidad de fiscalización, contener
12 una estructura transparente, requerir el rendimiento de cuentas, impulsar la participación
13 democrática, y fomentar la inclusión de todos los sectores comunitarios.

14 Asimismo, conforme se reconoció en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos
15 celebrada en Viena en 1993, afirmamos la interdependencia entre la democracia, el desarrollo y
16 los derechos humanos. Precisamente, la Declaración y el Programa de Acción de Viena
17 enfatizaron que los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales son universales,
18 indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Además, en esta Conferencia se destacó la
19 importancia de priorizar los esfuerzos gubernamentales dirigidos a combatir la exclusión social y
20 salvaguardar los derechos humanos de grupos en situaciones particularmente vulnerables, tales
21 como las mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad y migrantes. De este modo, nos
22 unimos al compromiso de los estados a respetar los derechos humanos y a emprender acciones
23 para lograr que todos los seres humanos disfruten plenamente de esos derechos.

1 Uno de los objetivos principales de las normas de derechos humanos es permitir que las
2 personas dispongan de la capacidad y la libertad necesaria para vivir una vida con dignidad. Para
3 lograr cabalmente este objetivo, es fundamental adoptar medidas y políticas públicas desde un
4 enfoque holístico, que integre el fortalecimiento de la protección de los derechos reconocidos en
5 la Declaración Universal de Derechos Humanos y en nuestra Constitución.

6 Esta política pública será implementada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
7 será fiscalizada mediante la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico que se crea mediante esta Ley. Esta entidad estará facultada para ejercer funciones
9 educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasijudiciales. La prioridad de la
10 Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado será ejercer fiscalización y
11 promover las actuaciones correctivas y preventivas necesarias para la erradicación de la
12 violación de los derechos humanos en Puerto Rico.

13 Igualmente, la estructura organizacional de la Defensoría de los Derechos Humanos del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico responderá a las necesidades y realidades del Puerto Rico
15 actual, al reclamo de las personas de que una entidad independiente vele por el respeto general a
16 los derechos humanos de la población y que provea servicios ágiles, efectivos y confiables,
17 mediante el uso responsable y adecuado de fondos públicos estatales y federales. La estructura
18 de esta entidad, a su vez, cumplirá con los lineamientos y requerimientos establecidos por el
19 Gobierno Federal y será cónsona con las tendencias internacionales en torno a las entidades
20 encargadas de salvaguardar los derechos humanos.

21 CAPÍTULO III. — CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
22 HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

23 Artículo 3.01. — Creación.

1 Se crea la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico cuya administración y funcionamiento será efectuada conforme a las disposiciones de esta
3 Ley. Ésta tendrá la responsabilidad de velar y promover el respeto a los derechos fundamentales
4 de las personas, proveer asistencia a aquellas personas que han sido objeto de algún tipo de
5 agravio a sus derechos humanos por parte de alguna persona natural o una entidad
6 gubernamental o privada y educar al pueblo en cuanto a la importancia de los derechos
7 fundamentales de las personas y los mecanismos necesarios para protegerlos y enaltecerlos. La
8 Defensoría se crea con la clara intención de que funcione de forma totalmente autónoma e
9 independiente, con capacidad plena para operar continuamente, sin intervenciones externas, lo
10 cual permitirá llevar a cabo sus funciones de manera efectiva, sin influencias indebidas. La
11 autonomía administrativa, fiscal y adjudicativa es indispensable para que esta entidad pueda
12 realizar su función eficazmente. La Defensoría y cada Defensoría Asociada tendrán la capacidad
13 para demandar y ser demandada.

14 La Defensoría estará compuesta por seis (6) Defensorías Asociadas, las cuales tendrán
15 autonomía e independencia para fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los
16 reglamentos y las normas que le confieren derechos y privilegios a las personas. Las Defensorías
17 Asociadas que compondrán esta entidad serán las siguientes:

- 18 (a) la Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de Género;
- 19 (b) la Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada;
- 20 (c) la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional;
- 21 (d) la Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos;
- 22 (e) la Defensoría Asociada de las Personas Veteranas; y
- 23 (f) la Defensoría Asociada de los Derechos Civiles y Constitucionales.

1 Cada una estará dirigida por un Defensor o una Defensora, quienes serán nombrados(as)
2 conforme a las disposiciones de esta Ley.

3 Los(as) seis (6) Defensores(as) conformarán la Junta para la Defensa de los Derechos
4 Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas responsabilidades y deberes se
5 establecen más adelante. Igualmente, la Defensoría contará con un(a) Administrador(a), quien
6 será nombrado(a) por la Junta y quien tendrá a su cargo la División Administrativa de la
7 Defensoría, y ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. La persona
8 designada como Administrador(a) estará a cargo del componente administrativo que brindará
9 apoyo operacional y administrativo a todas las Defensorías Asociadas y, mediante sus
10 ejecutorias, salvaguardará la independencia y el poder fiscalizador de las Defensorías Asociadas.

11 Artículo 3.02. - Exclusiones.

12 La Defensoría y todas las Defensorías Asociadas estarán exentas de pago de todos los
13 impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en
15 las que sea arrendador o arrendatario, y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la
16 Defensoría o de las Defensorías Asociadas, incluyendo pero sin limitarse a, las patentes
17 municipales impuestas de acuerdo a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,
18 conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, los arbitrios municipales, impuestos a la
19 construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
20 Municipios Autónomos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”. Asimismo, la
21 Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y
22 comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por
23 concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e
2 inscripción en cualquier registro público.

3 De igual forma, la Defensoría estará exenta de cumplir con la Ley Núm. 25 de 8 de
4 diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer un Sistema de
5 Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”; con el Plan de
6 Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la
7 Administración de Servicios Generales de 2011”; con el Registro Único de Licitadores adscrito a
8 la Administración de Servicios Generales; con la Ley 45-1998, según enmendada, conocida
9 como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; con la Ley
10 Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración
11 de Documentos Públicos de Puerto Rico”; con la Ley 265-2003, según enmendada, conocida
12 como la “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y
13 Arrendamiento de Bienes Muebles”; con la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la
14 “Ley de Gobierno Electrónico”; con la Ley 148-2006, según emendada, conocida como la “Ley
15 de Transacciones Electrónicas”; con la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la “Ley
16 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” y con la Ley 6-2010.

17 **CAPÍTULO IV. — DEFENSORÍA ASOCIADA DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD**
18 **DE GÉNERO.**

19 **Artículo 4.01.- Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de Género – Creación.**

20 Se crea la Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de Género como un
21 organismo que forma parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía
22 fiscal y administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos
23 humanos de las mujeres y de la equidad de género. La Defensoría Asociada será dirigida por una

1 Defensora de las Mujeres y de la Equidad de Género, quien será una mujer y, además, será
2 nombrada y tendrá las facultades y responsabilidades que se establecen más adelante. Además, la
3 Defensoría Asociada contará con un Consejo Directivo para la Defensa de las Mujeres y la
4 Equidad de Género, el cual asistirá y fiscalizará la labor de la Defensora en el cumplimiento de la
5 política pública establecida en esta Ley y en el establecimiento de planes estratégicos dirigidos a
6 salvaguardar los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género.

7 Artículo 4.02. — Consejo Directivo para la Defensa de las Mujeres y la Equidad de
8 Género - Creación.

9 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Mujeres y la Equidad de Género, el
10 cual será responsable junto a la Defensora del establecimiento de políticas internas y de planes
11 estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de la equidad de
12 género. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de
13 la Defensoría Asociada. Además, nombrará a la Defensora y fiscalizará su desempeño y el
14 cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos humanos de las mujeres y la
15 equidad de género, según establecido en esta Ley.

16 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
17 de la forma que se indica a continuación.

18 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

19 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
20 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
21 identificados con los derechos de las mujeres y la defensa de la equidad de
22 género provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier
23 nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3)

1 personas al Consejo Directivo, a saber:

2 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo con mujeres víctimas de
3 violencia de género y la agresión sexual.

4 b. Una (1) persona con experiencia en el área de los derechos reproductivos y
5 sexuales o en el área de los derechos de acceso a la salud de las mujeres.

6 c. Una (1) mujer líder en su comunidad que se haya destacado por defender
7 los derechos de las mujeres y la equidad de género, que no ocupe cargo
8 electivo y preferiblemente proveniente de comunidades con recursos
9 económicos limitados.

10 (2) Al menos dos (2) de las tres (3) personas nombradas por el Gobernador deberán
11 ser mujeres. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos
12 tendrá un término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el
13 nombramiento restante tendrá un (1) término de un (1) año, según el(la)
14 Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un
15 término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser renovados por un
16 (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus
17 cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas
18 sustitutas.

19 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

20 (1) El(la) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
21 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos humanos de las
22 mujeres y la equidad de género, con el fin de recibir nominaciones para los
23 siguientes seis (6) puestos del Consejo Directivo:

- 1 a. Una (1) persona con experiencia e identificada con la lucha por los
2 derechos humanos de las mujeres.
- 3 b. Una (1) mujer entre las edades de dieciocho (18) a treinta (30) años que ha
4 de tener experiencia o estar trabajando con jóvenes en temas relacionados
5 con derechos humanos de las mujeres.
- 6 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo con la comunidad lésbica, gay,
7 bisexual, transexual, transgénero, “queer” e intersexual (LGBTQI).
- 8 d. Una (1) persona con experiencia de trabajo en el tema del racismo y el
9 género.
- 10 e. Una (1) persona con experiencia de trabajo con mujeres en el área de
11 desarrollo económico.
- 12 f. Una (1) mujer con experiencia de trabajo con mujeres de edad avanzada
13 (sesenta (60) años o más) o con mujeres con diversidad funcional.

14 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)
15 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.
16 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la
17 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no
18 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones
19 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al
20 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que
21 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en
22 este Artículo.

23 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para

1 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona
2 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y
3 probada trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la
4 equidad de género. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales
5 podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento
6 de Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos
7 humanos de las mujeres y la equidad de género.

8 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
9 Administrador(a) de la Defensoría, al menos, sesenta (60) días antes del
10 vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

11 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado
12 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
13 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
14 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
15 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
16 señalamiento sobre las personas nominadas.

17 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
18 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
19 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
20 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
21 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
22 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de
23 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la

1 persona que ocupará cada cargo.

2 (6) Cada uno de los(as) seis (6) integrantes representantes de las organizaciones no
3 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
4 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
5 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

6 (7) Al menos cuatro (4) de las seis (6) personas seleccionadas deberán ser mujeres.

7 (8) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
8 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
9 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
10 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por
11 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
12 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

13 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
14 siguientes:

15 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose que,
16 cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante un
17 periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
18 derechos humanos de las mujeres o de la equidad de género.

19 (2) Demostrar dominio de la perspectiva de género.

20 (3) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos humanos de las mujeres,
21 particularmente con poblaciones diversas como mujeres migrantes, mujeres
22 negras, mujeres viviendo con el virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), jefas
23 de familia de bajos ingresos, mujeres con diversidad física, mental y sensorial,

1 mujeres de edad avanzada, la comunidad LGBTTTQI, líderes de la comunidad,
2 entre otras.

3 (4) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
4 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

5 El Consejo Directivo deberá ser, en la medida de lo posible, representativo de las
6 distintas regiones de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

7 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
8 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo
9 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
10 mayoría de los(as) integrantes presentes.

11 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)
12 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
13 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
14 (a) y (b) de este Artículo.

15 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
16 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
17 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
18 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
22 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

23 Artículo 4.03.- Organización del Consejo Directivo.

1 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
2 trabajos. Serán mandatorios los comités siguientes:

3 (1) Salud, derechos sexuales y derechos reproductivos;

4 (2) Gobernanza y rendición de cuentas;

5 (3) Violencia de género;

6 (4) Desarrollo económico y equidad laboral;

7 (5) Políticas públicas; y

8 (6) Educación.

9 (b) Las personas encargadas de los comités serán seleccionadas por acuerdo del Consejo
10 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo
11 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas
12 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán
13 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

14 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
15 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
16 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as)
17 integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
18 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que, por
19 mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine
20 relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

21 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de
22 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
23 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as)

1 integrantes del Consejo Directivo.

2 (e)El Consejo Directivo podrá delegar en la Defensora aquellas acciones o deberes que
3 sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

4 (f)La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
5 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

6 Artículo 4.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

7 El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
8 querrela, y previo notificación y vista, destituir a los(as) tres (3) integrantes del Consejo
9 Directivo nombrados por éste(a), cuando exista justa causa para ello.

10 El resto de las personas que integran el Consejo Directivo podrán ser destituidas
11 mediante la presentación de una querrela al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca justa
12 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querrela para que sea atendida por un panel
13 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
14 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

15 Constituirá justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo
16 cualquiera de las siguientes causales:

17 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada de las Mujeres y la
18 Equidad de Género.

19 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
20 sectores de mujeres que constituyan prioridad en las gestiones de la Defensoría Asociada.

21 (c) Incumplir con el deber de rendir cuentas de sus ejecutorias.

22 (d) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como parte del
23 Consejo Directivo.

- 1 (e) Incurrir en delito grave o menos grave.
- 2 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.
- 3 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos
- 4 de las mujeres.
- 5 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir con los deberes de su puesto.
- 6 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

7 Artículo 4.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

8 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 9 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos humanos de las
- 10 mujeres y sobre la equidad de género para identificar y atender disparidades sobre acceso y
- 11 servicios.
- 12 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener
- 13 información acerca de las necesidades y prioridades de las mujeres en toda su diversidad.
- 14 (c) Establecer, junto a la Defensora, las prioridades de atención a las necesidades
- 15 identificadas y las acciones para satisfacerlas.
- 16 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos
- 17 humanos de las mujeres y la equidad de género pertinente a aquellos asuntos relacionados con la
- 18 salud, política, vivienda, educación, ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como a
- 19 la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres, estatus migratorio, raza,
- 20 orientación sexual, identidad de género o diversidad física, emocional o sensorial.
- 21 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través de la Defensora en torno a políticas
- 22 públicas relacionadas con la situación de las mujeres en el ámbito de la educación y capacitación,
- 23 el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda, la salud y los derechos sexuales y

1 reproductivos, entre otros, para procurar la participación de las mujeres en todas las esferas de la
2 vida social, política, económica y cultural.

3 (f) Garantizar que se desarrollen indicadores de género y velar por su incorporación en
4 los planes de desarrollo social y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través de la
6 Defensora, iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
7 competencia.

8 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
9 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las
10 mujeres en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

11 (i) Nombrar a la Defensora, conforme con las disposiciones de esta Ley, evaluar
12 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
13 destituir a la Defensora de acuerdo con las causales y el procedimiento dispuesto en esta Ley.

14 (j) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
15 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
16 derechos de las mujeres y la equidad de género y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de
17 vista sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan las poblaciones servidas. A esos
18 afectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en la página de Internet de la Defensoría
19 y en, por lo menos, dos (2) periódicos de circulación general con, por lo menos, diez (10) días de
20 antelación a la fecha de su celebración y en los medios de comunicación que sean necesarios y
21 razonables. Además, deberá notificar por escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones de
22 mujeres, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la
23 participación de mujeres y organizaciones de mujeres en toda su diversidad, incluyendo, entre

1 otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con los Municipios para difundir
2 la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo
3 Directivo mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por
4 el público.

5 (k) Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

6 Artículo 4.06.- Defensora de las Mujeres y la Equidad de Género - Nombramiento.

7 El Consejo Directivo designará a la Defensora por la mayoría simple de sus integrantes.
8 Ella dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y aprobará los reglamentos que
9 contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de ésta. La persona designada
10 deberá ser una mujer de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que posea,
11 al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y compromiso en la defensa de los derechos
12 de las mujeres, en la lucha por la eliminación de todas las manifestaciones de opresión y
13 marginación y que sea consciente de la necesidad de un análisis continuo de la situación de las
14 mujeres en Puerto Rico y la equidad de género. El Consejo Directivo solicitará y recibirá
15 recomendaciones de los grupos identificados con los derechos de las mujeres y la equidad de
16 género sobre posibles candidatas para ocupar el cargo.

17 La Defensora devengará el mismo salario que un(a) juez(a) superior. La Defensora
18 ocupará su cargo por un término de seis (6) años y hasta que su sucesora tome posesión de éste.
19 En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo designará a la persona sustituta,
20 quien ocupará el cargo hasta concluido el término. La Defensora podrá ser nominada para ocupar
21 el cargo por un término adicional de seis (6) años.

22 Artículo 4.07.-Destitución de la Defensora.

23 La Defensora podrá ser destituida por las siguientes causales:

- 1 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.
- 2 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.
- 3 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
4 garantizar las disposiciones y la política pública para promover la equidad género.
- 5 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
6 sectores de mujeres que constituyen prioridad en las gestiones de la Defensoría Asociada.
- 7 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.
- 8 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensora.
- 9 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.
- 10 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre discrimen
11 por género y otros asuntos que inciden en los derechos de las mujeres.
- 12 (i) Estar incapacitada mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
13 deberes de su puesto.
- 14 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.
- 15 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.
- 16 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

17 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
18 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante, por mayoría absoluta, el cargo de la
19 Defensora por cualquiera de las causales mencionadas.

20 Artículo 4.08.- Funciones, facultades y responsabilidades de la Defensora.

21 La Defensora tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y responsabilidades,
22 además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración o
23 implantación se le delegue:

1 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a
2 través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para la erradicación de
3 todas las formas de discrimen hacia las mujeres y garantizar su derecho al pleno desarrollo
4 humano.

5 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas
6 concretas para las mujeres o que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarlas
7 en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales, con el fin de
8 alcanzar la mayor equidad entre los géneros y eliminar toda forma de discriminación.

9 (c) Fomentar el apoderamiento de las mujeres para que éstas reconozcan sus derechos y
10 se capaciten para reclamarlos efectivamente.

11 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las mujeres,
12 tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en las
13 siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación política,
14 educación, derechos sexuales y reproductivos, prevención y erradicación de la violencia de
15 género, entre otros.

16 (e) Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a la equidad de género, a
17 tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e internacional.

18 (f) Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear,
19 mejorar y sostener acciones conjuntas para la equidad género.

20 (g) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y la
21 seguridad de las mujeres, tales como violencia de género, desarrollo económico, derechos
22 sexuales y reproductivos, educación y participación política.

23 (h) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de

1 servicios, conforme con las regulaciones aplicables.

2 (i) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
3 para cumplir con los fines de esta Ley.

4 (j) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
5 la equidad género, el desarrollo y la seguridad de las mujeres, mediante campañas educativas
6 dirigidas a tales efectos.

7 (k) Fomentar la capacitación en temas de género y ofrecer asistencia técnica a
8 organizaciones comunitarias y agencias de gobierno.

9 (l) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y las responsabilidades que le
10 imponen las leyes estatales y federales.

11 (m) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que proveen
13 derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

14 (n) Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las
15 organizaciones relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a
16 los servicios.

17 (o) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las mujeres y la equidad
18 de género desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes deberán
19 publicarse en la página de Internet de la Defensoría.

20 (p) Promover la transversalización de la perspectiva de género en las políticas y planes de
21 acción de las agencias. Además, proponer políticas, normas, planes y programas orientados a la
22 equidad de género. Asimismo, deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el
23 cumplimiento de sus objetivos.

1 (q) Convocar reuniones trimestrales, regionales y nacionales de la Comisión Nacional
2 para la Erradicación de la Violencia Doméstica, la Agresión Sexual y el Acecho Hacia las
3 Mujeres (CNEV) mediante comunicación escrita, personal o digital. La CNEV estará constituida
4 por representantes de todas las entidades públicas y privadas que proveen servicios relacionados
5 con todas las manifestaciones de violencia hacia las mujeres. Estas reuniones tendrán como
6 propósito la coordinación efectiva de labores conjuntas y concertadas, la identificación de retos y
7 barreras en la provisión de servicios y la determinación de nuevos acercamientos y necesidades.

8 (r) Convocar a la Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre la
9 Violencia Doméstica, cuando sea necesario, pero no menos de una (1) vez cada tres (3) meses.

10 (s) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
11 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
12 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

13 (t) Para evitar que los servicios directos a las mujeres en todos los municipios se vean
14 afectados, podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
15 mujeres a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso de fondos
16 asignados.

17 (u) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
18 omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les nieguen los beneficios y las
19 oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios para las mujeres y
20 conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a
21 cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y
22 beneficios de las mujeres.

23 (v) Crear y mantener una división para la protección y la defensa de las poblaciones

1 servidas por la Defensoría Asociada mediante la cual se tramiten reclamaciones que propendan a
2 la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
3 servicios de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, la Defensora podrá
4 suministrar directamente, mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la
5 prestación de servicios legales profesionales, médicos, periciales o técnicos, o comparecer por y
6 en representación de las personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al
7 amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas
8 municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta,
9 comisión u oficina. En caso de que exista una querrela ante la Defensoría Asociada por los
10 mismos hechos por los cuales la persona solicita representación legal, la Defensora deberá
11 desestimar la referida querrela antes de asumir la representación de la persona ante otro foro.

12 (w) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
13 gubernamentales sobre problemas de educación, trabajo, vivienda y otros problemas que afectan
14 o están relacionados con las mujeres y sus familiares y la equidad género, para hacer
15 recomendaciones a la Asamblea Legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá
16 llevar a cabo investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información
17 que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las
18 vistas ante esta Defensoría Asociada serán públicas a menos que por razón de interés público se
19 justifique que se conduzcan en privado.

20 (x) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
21 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los
22 derechos de las poblaciones servidas, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían
23 base para la presentación de una querrela o investigación al amparo de las disposiciones de esta

1 Ley, serán detallados mediante la reglamentación que la Defensora apruebe a esos efectos.

2 (y) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
3 autorizados.

4 (z) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias
5 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
6 investigación o querrela ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la
7 investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones
8 constitucionales, sin perjudicar el derecho a la intimidad de las personas, los proveedores y las
9 entidades privadas. Igualmente, se tomará en consideración la naturaleza de los expedientes
10 médicos y la importancia de que éstos se mantengan confidenciales y libres de divulgación
11 alguna.

12 (aa) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
13 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
14 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
15 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
16 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
17 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
18 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u
19 ocupación, o privación de la libertad, la Defensora determinará si la situación amerita la
20 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
21 la concesión de inmunidad. La Defensora podrá requerir por sí o mediante recurso el auxilio de
22 cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
23 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a la Defensora la

1 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las
2 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
3 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
4 Instancia, la Defensora deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
5 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a
6 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida
7 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

8 (bb) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
9 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer o violenten la equidad de
10 género amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la
11 Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. La Defensora podrá
12 imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas.

13 (cc) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus
14 empleados(as) o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a
15 solicitud de éstas, sobre cualquier querrela pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría
16 Asociada.

17 (dd) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la
18 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

19 (ee) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,
20 maltrato y discrimen contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

21 (ff) Velar que en las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos,
22 estatales o federales, no se discrimine contra las mujeres por razón de género o promuevan
23 políticas que vayan en contra de la equidad de género.

1 (gg) Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
2 los derechos de las mujeres y la equidad de género e investigar planteamientos de controversias
3 concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios
4 dirigidos a garantizar la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social,
5 educativa, recreativa, política, económica y cultural.

6 (hh) Pertener y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o
7 internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) de la mujer o entidades
8 gubernamentales equivalentes, y que promuevan los derechos humanos de la mujer y de la
9 equidad de género y promuevan, además, acciones concretas que logren eliminar toda acción de
10 discriminación.

11 (ii) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
12 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las mujeres, tanto en las agencias
13 gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante forma electrónica e
14 impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita correspondiente, de
15 las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios,
16 mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio,
17 derecho o privilegio. A esos fines, la Defensora establecerá mediante norma o reglamento un
18 precio razonable para la reproducción de este manual o catálogo y la correspondiente exención
19 de dicho pago a las mujeres o a las personas que entienda deben estar exentos.

20 (jj) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
21 de la Junta.

22 Artículo 4.09.- Investigaciones.

23 Toda querrela promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la

1 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. La Defensora notificará a la
2 parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en que
3 tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o entidad
4 privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la
5 ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a la parte
6 promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda, expresando
7 las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la
8 determinación.

9 No obstante, la Defensora no investigará querellas cuando:

10 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

11 (b) Sean carentes de mérito.

12 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

13 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

14 (e) La querella está siendo investigada por otra agencia y, a juicio de la Defensora,
15 representa una duplicidad de esfuerzo actuar sobre ésta.

16 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna
17 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
18 orientará a la parte promovente y se referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

19 Artículo 4.10.- Oficiales Examinadores.

20 La Defensora, en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta Ley,
21 podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
22 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita la Junta.

23 Artículo 4.11.- Reglamentación interna.

1 Se faculta a la Defensora a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría Asociada y
2 los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que establezca, a
3 tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los estudios e
4 investigaciones de carácter general sobre el tema de las mujeres y de la equidad de género que la
5 Defensoría Asociada lleve a cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario para el
6 cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

7 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en uno(a) o más de sus
8 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
9 evidencia para la Defensoría Asociada.

10 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
11 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen
12 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
13 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
14 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
15 asuntos que en ellas se considerarán.

16 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los
17 casos en que la Defensora considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar en una
18 vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su intimidad, para
19 proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá
20 hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

21 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
22 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado(a) por
23 su abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a

1 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
2 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el
3 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

4 (e) Si la Defensora determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna
5 persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

6 (f) La Defensora determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
7 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de
8 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

9 Artículo 4.12.- Servicios e instalaciones.

10 La Defensora podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las agencias
11 gubernamentales, servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta
12 Ley.

13 Para los fines de esta Ley, la Defensora podrá solicitar el traslado de cualquier
14 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
15 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios el(la) funcionario(a)
16 o empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o
17 empleo de dicho(a) funcionario(a) o empleado(a).

18 Se autoriza, además, a la Defensora a contratar para los fines de esta Ley, sin sujeción a
19 lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los
20 servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por los servicios
21 adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de servicio.

22 La Defensora podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o
23 investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo

1 que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su
2 juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta una
3 transferencia de fondos por una cantidad razonable.

4 Artículo 4.13.- Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de
5 Género.

6 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
7 Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de Género, en el cual ingresarán los dineros
8 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
9 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase o asignaciones. El Fondo podrá
10 nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones
11 políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado
12 para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Asociada.

13 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
14 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
15 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
16 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
17 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
18 ejecutados por la Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
19 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
20 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
21 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
22 reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además
23 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y

1 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

2 Artículo 4.14.- Informes.

3 La Defensora presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada
4 año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
5 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y
6 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
7 protección de los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género. Luego del primer
8 informe anual, la Defensora incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
9 recomendaciones que ha presentado anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre
10 dichas recomendaciones. La Defensoría Asociada publicará sus informes después de enviados al
11 (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y
12 monografías que le sometan sus consultores(as) y asesores(as).

13 Artículo 4.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

14 La Defensora tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría todos
15 los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos
16 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
17 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
18 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

19 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
20 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

21 Artículo 4.16.- Penalidades.

22 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño
23 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados en el

1 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
2 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será
3 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
4 que no excederá de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

5 Sin el consentimiento de la Defensora o la persona autorizada por ésta, no se dará
6 publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona
7 que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos (500.00)
8 dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas,
9 a discreción del tribunal.

10 CAPÍTULO V. DEFENSORÍA ASOCIADA DE LAS PERSONAS DE EDAD 11 AVANZADA.

12 Artículo 5.01.- Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada – Creación.

13 Se crea la Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada como un organismo
14 que forma parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía fiscal y
15 administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos humanos de
16 las personas de edad avanzada. La Defensoría Asociada será dirigida por un(a) Defensor(a) de
17 las Personas de Edad Avanzada, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y
18 responsabilidades que más adelante se establecen. Además, la Defensoría Asociada contará con
19 un Consejo Directivo para la Defensa de las Personas de Edad Avanzada, el cual asistirá y
20 fiscalizará la labor del (de la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida
21 en esta Ley y en el establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos
22 humanos de las personas de edad avanzada.

23 Artículo 5.02. — Consejo Directivo para la Defensa de las Personas de Edad Avanzada-

1 Creación.

2 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas de Edad Avanzada, el cual
3 será responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes
4 estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas de edad avanzada.
5 Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la
6 Defensoría Asociada. Además, nombrará al (a la) Defensor(a) y fiscalizará su desempeño y el
7 cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos humanos de las personas de
8 edad avanzada, según establecido en esta Ley.

9 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
10 de la forma que se indica a continuación.

11 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

12 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
13 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
14 identificados con los derechos humanos de las personas de edad avanzada
15 provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier
16 nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3)
17 personas al Consejo Directivo, a saber:

18 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo con la sustentabilidad
19 económica de las personas de edad avanzada.

20 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo en residencias de larga
21 duración para personas de edad avanzada.

22 c. Una (1) persona con un grado de maestría o doctorado en gerontología.

23 (2) Al menos una (1) de las tres (3) personas nombradas por el Gobernador deberá

1 ser una persona de edad avanzada. Para las primeras designaciones, uno (1) de
2 los nombramientos tendrá un término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término
3 de dos (2) años y el nombramiento restante tendrá un término de un (1) año,
4 según el(la) Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes
5 tendrán un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser
6 renovados por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo
7 Directivo ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean
8 nombradas las personas sustitutas.

9 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

10 (1) El(la) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
11 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos humanos de las
12 personas de edad avanzada, con el fin de recibir nominaciones para los siguientes
13 seis (6) puestos del Consejo Directivo:

14 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo y conocimientos en la
15 prestación de servicios de salud a personas de edad avanzada.

16 b. Una (1) persona de edad avanzada que haya demostrado compromiso con
17 los derechos humanos de las mujeres de edad avanzada.

18 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo en hogares de cuidado de
19 personas de edad avanzada.

20 d. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas de edad avanzada
21 que poseen diversidad funcional.

22 e. Un(a) (1) profesional de la salud mental con experiencia en el tratamiento
23 de personas de edad avanzada.

1 f. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas de edad avanzada
2 que han sufrido maltrato.

3 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)
4 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.
5 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la
6 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no
7 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones
8 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al
9 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que
10 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en
11 este Artículo.

12 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para
13 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona
14 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y
15 probada trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas de
16 edad avanzada. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán
17 acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de
18 Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos
19 humanos de las personas de edad avanzada.

20 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
21 Administrador(a) de la Defensoría Asociada, al menos, sesenta (60) días antes
22 del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

23 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado

1 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
2 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
3 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
4 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
5 señalamiento sobre las personas nominadas.

6 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
7 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
8 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
9 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
10 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
11 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de
12 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la
13 persona que ocupará cada cargo.

14 (6) Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no
15 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
16 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
17 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

18 (7) Al menos (2) de las seis (6) personas seleccionadas deberán ser personas de edad
19 avanzada.

20 (8) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
21 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
22 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
23 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por

1 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
2 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

3 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
4 siguientes:

5 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose
6 que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante
7 un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
8 derechos humanos de las personas de edad avanzada.

9 (2) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos humanos de las
10 personas de edad avanzada y con las diversas poblaciones que la componen, tales
11 como personas de edad avanzada con diversidad funcional, personas de edad
12 avanzada que viven en residencias de larga duración, personas de edad avanzada
13 con condiciones o enfermedades mentales, mujeres de edad avanzada, personas de
14 edad avanzada con bajos recursos económicos, entre otras.

15 (3) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
16 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

17 El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de
18 Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

19 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
20 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo
21 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
22 mayoría de los integrantes presentes.

23 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)

1 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
2 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
3 (a) y (b) de este Artículo.

4 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
5 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
6 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
7 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
11 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

12 Artículo 5.03.- Organización del Consejo Directivo.

13 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
14 trabajos. Serán mandatorios los siguientes comités

15 (1) Salud;

16 (2) Gobernanza y rendición de cuentas;

17 (3) Violencia y maltrato;

18 (4) Desarrollo económico y laboral;

19 (5) Políticas públicas; y

20 (6) Vivienda.

21 (b) Las personas encargadas de los comités serán seleccionados por acuerdo del Consejo
22 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo
23 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas

1 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán
2 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

3 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
4 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
5 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los
6 integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
7 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que, por
8 mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine
9 relevarlos(as) de sus puesto en el Comité Ejecutivo.

10 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de
11 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
12 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los
13 integrantes del Consejo Directivo.

14 (e) El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes
15 que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

16 (f) La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
17 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

18 Artículo 5.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

19 El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
20 querrela, y previo notificación y vista, destituir a los(as) tres (3) integrantes del Consejo
21 Directivo nombrados por éste(a), cuando existe justa causa para ello.

22 El resto de las personas que integran el Consejo Directivo podrán ser destituidas
23 mediante la presentación de una querrela al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca justa

1 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querrela para que sea atendida por un panel
2 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
3 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

4 Constituirán justa causa para la destitución de un integrante del Consejo Directivo
5 cualquier de las siguientes causales:

6 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada.

7 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
8 sectores que constituyan prioridad en las gestiones de la Defensoría Asociada.

9 (c) Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

10 (d) Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo
11 Directivo.

12 (e) Incurrir en delito grave o menos grave, a tenor con los establecidos en la Ley 1-2012,
13 según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de
14 2011”.

15 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

16 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos
17 de las personas de edad avanzada.

18 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir con los deberes de su puesto.

19 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

20 Artículo 5.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

21 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

22 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos humanos de las
23 personas de edad avanzada para identificar y atender disparidades sobre acceso y servicios.

1 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener
2 información acerca de las necesidades y prioridades de las personas de edad avanzada en toda su
3 diversidad.

4 (c) Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades
5 identificadas y las acciones para satisfacerlas.

6 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos
7 humanos de las personas de edad avanzada pertinente a aquellos asuntos relacionados con la
8 salud, política, vivienda, educación, ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como la
9 situación de discrimen, opresión o marginación hacia las personas de edad avanzada.

10 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las
11 políticas públicas relacionadas con la situación de las personas de edad avanzada en el ámbito de
12 la educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la
13 salud, entre otros, para procurar la participación de las personas de edad avanzada en todas las
14 esferas de la vida social, política, económica y cultural.

15 (f) Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las personas de edad
16 avanzada y velar por su incorporación en los planes de desarrollo social y económico del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la)
19 Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
20 competencia.

21 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
22 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las
23 personas de edad avanzada en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

1 (i) Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme con las disposiciones de esta Ley, evaluar
2 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
3 destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y el procedimiento dispuesto en esta
4 Ley.

5 (j) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
6 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
7 derechos de las personas de edad avanzada y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista
8 sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan las poblaciones servidas. A esos
9 afectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de
10 circulación general con, por lo menos, diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración y
11 en los medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por
12 escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las personas de edad
13 avanzada, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la
14 participación de las personas de edad avanzada y las organizaciones relacionadas en toda su
15 diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con
16 los Municipios para difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus
17 trabajos. El Consejo Directivo mantendrá un récord de las comparencias y de las
18 recomendaciones presentadas por el público.

19 (k) Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

20 Artículo 5.06.- Defensor(a) de las Personas de Edad Avanzada - Nombramiento.

21 El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por la mayoría simple de sus
22 integrantes. El(La) Defensor(a) dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y
23 aprobará los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de

1 ésta. La persona designada deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e
2 independencia de criterio, que posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y
3 compromiso en la defensa de los derechos de personas de edad avanzada, en la lucha por la
4 eliminación de todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la
5 necesidad de un análisis continuo de la situación de las personas de edad avanzada en Puerto
6 Rico. El Consejo Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con
7 los derechos y el bienestar de las personas de edad avanzada sobre posibles personas candidatas
8 para ocupar el cargo. El(La) Defensor(a) devengará el mismo salario que un(a) juez(a) superior.

9 El(La) Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años, y hasta que su
10 sucesor(a) tome posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo
11 designará a la persona sustituta quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La)
12 Defensor(a) podrá ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6)
13 años.

14 Artículo 5.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

15 El(La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causales:

16 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.

17 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.

18 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
19 garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

20 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
21 sectores de las personas de edad avanzada que constituyen prioridad en las gestiones de la
22 Defensoría Asociada.

23 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

1 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

2 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

3 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos
4 que inciden en los derechos de las personas de edad avanzada.

5 (i) Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
6 deberes de su puesto.

7 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

8 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.

9 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

10 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
11 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante, por mayoría absoluta, el cargo del (de la)
12 Defensor(a) por cualquiera de las causales mencionadas.

13 Artículo 5.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

14 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
15 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya
16 administración o implantación se le delegue:

17 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a
18 través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para erradicación de
19 todas las formas de discrimen hacia las personas de edad avanzada y garantizar su derecho al
20 pleno desarrollo humano.

21 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas
22 concretas para las personas de edad avanzada o que prevengan o compensen las desventajas que
23 puedan afectarles en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales.

1 (c) Fomentar el apoderamiento de las personas de edad avanzada para que éstas
2 reconozcan sus derechos y se capaciten para reclamarlos efectivamente.

3 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas de
4 edad avanzada, tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro,
5 en las siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación política,
6 vivienda, recreación, salud, entre otros.

7 (e) Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a los derechos humanos de
8 las personas de edad avanzada, a tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e
9 internacional.

10 (f) Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear,
11 mejorar y sostener acciones conjuntas para garantizar los derechos humanos de las personas de
12 edad avanzada.

13 (g) Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias gubernamentales de la
14 política pública en torno a las personas de edad avanzada. A tales fines, fiscalizará, investigará,
15 reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias gubernamentales o entidades
16 privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las
17 necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública enunciada en
18 esta Ley, en la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada,
19 conocida como “Older American Act of 1965”, en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,
20 según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, y
21 cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena
22 y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad.

23 (h) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y

1 seguridad de las personas de edad avanzada, tales como el maltrato, desarrollo económico,
2 vivienda, participación política, recreación, salud, entre otros.

3 (i) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de
4 servicios, conforme con las regulaciones aplicables.

5 (j) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
6 para cumplir los fines de esta Ley.

7 (k) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
8 el desarrollo y la seguridad de las personas de edad avanzada, mediante campañas educativas
9 dirigidas a tales efectos.

10 (l) Fomentar la capacitación en temas relacionados con las personas de edad avanzada y
11 ofrecer asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias de gobierno.

12 (m) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y las responsabilidades que le
13 imponen las leyes estatales y federales.

14 (n) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que
16 proveen derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

17 (o) Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las
18 organizaciones relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a
19 los servicios.

20 (p) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las personas de edad
21 avanzada desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes deberán
22 publicarse en la página de Internet de la Defensoría.

23 (q) Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las personas de edad

1 avanzada en las políticas y en los planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas,
2 normas, planes y programas orientados a garantizar los derechos de las personas de edad
3 avanzada. Asimismo, deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de
4 sus objetivos.

5 (r) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
6 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
7 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

8 (s) Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
9 personas de edad avanzada a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el
10 desembolso de fondos asignados.

11 (t) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
12 omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada, les nieguen los beneficios
13 y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios para las personas
14 de edad avanzada y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar
15 acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o
16 perjudique los derechos y beneficios de las personas de edad avanzada.

17 (u) Crear y mantener una división para la protección y la defensa de las poblaciones
18 servidas por la Defensoría Asociada mediante la cual se tramiten reclamaciones que propendan a
19 la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
20 servicios de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el(la) Defensor(a)
21 podrá suministrar directamente, o mediante contratación, o a través de referido, a su discreción,
22 la prestación de servicios legales profesionales, médicos, periciales o técnicos, o comparecer por
23 y en representación de las personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al

1 amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas
2 municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta,
3 comisión u oficina. En caso de que exista una querrela ante la Defensoría Asociada por los
4 mismos hechos por los cuales la persona solicita representación legal, el(la) Defensor(a) deberá
5 desestimar la referida querrela antes de asumir la representación de la persona ante otro foro.

6 (v) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
7 gubernamentales sobre problemas de educación, trabajo, vivienda y otras situaciones que afectan
8 o están relacionadas con las personas de edad avanzada y sus familiares, para hacer
9 recomendaciones a la Asamblea legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá
10 llevar a cabo investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información
11 que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las
12 vistas ante esta Defensoría Asociada serán públicas, a menos que por razón de interés público se
13 justifique que se conduzcan en privado.

14 (w) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
15 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los
16 derechos de las poblaciones servidas, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían
17 base para la presentación de una querrela o investigación al amparo de las disposiciones de esta
18 Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

19 (x) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
20 autorizados.

21 (y) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias
22 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
23 investigación o querrela ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la

1 investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones
2 constitucionales, sin perjudicar el derecho a la intimidad de las personas, los proveedores y las
3 entidades privadas. Igualmente, se tomará en consideración la naturaleza de los expedientes
4 médicos y la importancia de que éstos se mantengan confidenciales y libres de divulgación
5 alguna.

6 (z) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
7 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
8 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
9 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
10 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
11 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
12 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u
13 ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la
14 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
15 la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el
16 auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
17 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la
18 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las
19 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
20 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
21 Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
22 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a
23 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida

1 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

2 (aa) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
3 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada
4 amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la
5 Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La) Defensor(a) podrá
6 imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas.

7 (bb) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as)
8 o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas,
9 sobre cualquier querrela pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría Asociada.

10 (cc) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación
11 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

12 (dd) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,
13 maltrato y discrimen contra las personas de edad avanzada en todas sus manifestaciones.

14 (ee) Velar que en las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos,
15 estatales o federales, no se discrimine contra las personas de edad avanzada por razón de su edad.

16 (ff) Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
17 los derechos de las personas de edad avanzada, e investigar planteamientos de controversias
18 concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios
19 dirigidos a garantizar la participación de las personas de edad avanzada en todas las esferas de la
20 vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural.

21 (gg) Pertener y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o
22 internacionales que agrupen a los defensores(as) o procuradores(as) de las personas de edad
23 avanzada o entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos humanos de

1 las personas de edad avanzada y promuevan, además, acciones concretas que logren eliminar
2 toda acción de discriminación.

3 (hh) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
4 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas de edad avanzada, tanto en las
5 agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante forma
6 electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita
7 correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
8 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener
9 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá
10 mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o
11 catálogo y la correspondiente exención a las personas de edad avanzada o a las personas que
12 entienden deben estar exentas.

13 (ii) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
14 de la Junta.

15 (jj) Supervisar y administrar el “Veteran Directed Home and Community Based Services
16 Program” del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

17 Artículo 5.09.-Programa sobre Asuntos de Personas de Edad Avanzada que habitan en
18 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración.- Creación.

19 Se crea el Programa sobre Asuntos de Personas de Edad Avanzada que habitan en
20 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, el cual estará adscrito a la Defensoría Asociada
21 de las Personas de Edad Avanzada. Este programa se crea en cumplimiento con la Ley Pública
22 Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act of
23 1965”. El(La) Defensor(a) establecerá la composición administrativa de la división, de forma tal

1 que se cumplan los requerimientos de la citada ley federal y de las entidades gubernamentales
2 del Gobierno Federal que administran cualesquiera fondos otorgados para el beneficio de las
3 personas de edad avanzada que habitan en residencias de larga duración.

4 La división deberá canalizar los reclamos de las personas de edad avanzada en
5 residencias de larga duración, analizará y ayudará a formular la política pública en torno a ese
6 sector de la población, desarrollará enlaces comunitarios y brindará apoyo técnico a los
7 proveedores de servicios.

8 Se faculta al (a la) Defensor(a) a nombrar a un(a) Director(a) para la división, quien
9 estará a cargo de supervisar el funcionamiento adecuado de ésta y deberá garantizar que se
10 ofrezcan los servicios correspondientes, conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables.

11 Artículo 5.10.- Investigaciones.

12 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
13 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(La) Defensor(a) notificará a
14 la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en
15 que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o
16 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una
17 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a
18 la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda,
19 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y
20 revisión de la determinación.

21 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará aquellas querellas cuando:

22 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

23 (b) Sean carentes de mérito.

1 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

2 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

3 (e) La querrela está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del (de la) Defensor(a),
4 representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ésta.

5 En aquellos casos en que la querrela presentada no plantee controversia justiciable alguna
6 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
7 orientará a la parte promovente y se referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

8 Artículo 5.11.- Oficiales Examinadores.

9 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
10 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
11 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita la Junta.

12 Artículo 5.12.- Reglamentación interna.

13 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría
14 Asociada y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que
15 establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los
16 estudios e investigaciones de carácter general sobre el tema de las personas de edad avanzada
17 que la Defensoría Asociada lleve a cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario
18 para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

19 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en uno(a) o más de sus
20 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
21 evidencia para la Defensoría Asociada.

22 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
23 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen

1 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
2 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
3 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
4 asuntos que en ellas se considerarán.

5 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los
6 casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar
7 en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su
8 intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo
9 justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

10 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
11 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado(a) por
12 su abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a
13 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
14 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el
15 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

16 (e) Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
17 alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

18 (f) El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
19 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de
20 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

21 Artículo 5.13.- Servicios e instalaciones.

22 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
23 agencias gubernamentales, servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos

1 de esta Ley.

2 Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier
3 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
4 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios el(la) funcionario(a)
5 o empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o
6 empleo de dicho(a) funcionario(a) o empleado(a).

7 Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin
8 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
9 enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por
10 los servicios adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de
11 servicio.

12 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o
13 investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo
14 que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su
15 juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta,
16 una transferencia de fondos por una cantidad razonable.

17 Artículo 5.14.- Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las Personas de Edad
18 Avanzada.

19 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
20 Defensoría Asociada de las Personas de Edad Avanzada, en el cual ingresarán los dineros
21 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
22 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El
23 Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas,

1 subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste
2 podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la
3 Defensoría Asociada.

4 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
5 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
6 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
7 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
8 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
9 ejecutados por la Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
10 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
11 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
12 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
13 reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además
14 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
15 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

16 Artículo 5.15.- Informes.

17 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de
18 cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
19 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y
20 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
21 protección de los derechos humanos de las personas de edad avanzada. Luego del primer informe
22 anual, el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
23 recomendaciones que ha presentado anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre

1 dichas recomendaciones. La Defensoría Asociada publicará sus informes después de enviados al
2 (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y
3 monografías que le sometan sus consultores(as) y asesores(as).

4 Artículo 5.16.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

5 El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría
6 todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos
7 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
8 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
9 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

10 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
11 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

12 Artículo 5.17.- Penalidades.

13 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño
14 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados en el
15 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
16 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será
17 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
18 que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

19 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste(a), no se
20 dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier
21 persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos
22 (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o
23 ambas penas, a discreción del tribunal.

1 CAPÍTULO VI. DEFENSORÍA ASOCIADA DE LAS PERSONAS CON
2 DIVERSIDAD FUNCIONAL.

3 Artículo 6.01.- Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional –
4 Creación.

5 Se crea la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional como un
6 organismo que forma parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía
7 fiscal y administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos
8 humanos de las personas con diversidad funcional de tipo mental, cognitiva, sensorial, física o de
9 otra índole. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, velará por la
10 erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra
11 del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan
12 e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para
13 personas con diversidad funcional. Además, velará por el cumplimiento con la Ley 238-2004,
14 según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

15 La Defensoría Asociada será dirigida por un(a) Defensor(a) Asociada de las Personas con
16 Diversidad Funcional, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y responsabilidades que
17 más adelante se establecen. Además, la Defensoría Asociada contará con un Consejo Directivo
18 para la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, el cual asistirá y fiscalizará la labor
19 del (de la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley y en el
20 establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos humanos de las
21 personas con diversidad funcional.

22 Asimismo, la Defensoría Asociada contará con una División para la Protección y la
23 Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, la cual estará dirigida por un(a) Director(a)

1 Ejecutivo(a) y tendrá las facultades que se establecen más adelante.

2 Artículo 6.02. — Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Diversidad
3 Funcional- Creación.

4 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional,
5 el cual será responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de
6 planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas con diversidad
7 funcional. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas
8 de la Defensoría Asociada. Además, nombrará al (a la) Defensor(a), fiscalizará su desempeño y
9 el cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos humanos de las personas con
10 diversidad funcional, según establecido en esta Ley.

11 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
12 de la forma que se indica a continuación.

13 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

14 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
15 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
16 identificados con los derechos humanos de las personas con diversidad funcional
17 provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier
18 nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3)
19 personas al Consejo Directivo, a saber:

20 a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo, o su madre, padre,
21 familiar, guardián, tutor, defensor o representante legal. Esta persona
22 deberá, a su vez, ser integrante del Consejo Estatal sobre Deficiencias en
23 el Desarrollo.

1 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas con deficiencias
2 en el desarrollo. Esta persona deberá, a su vez, representar al Instituto de
3 Deficiencias en el Desarrollo del Recinto de Ciencias Médicas de la
4 Universidad de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Pública Federal
5 101-496, según enmendada, conocida como “Developmental Disabilities
6 Assistance and Bill of Rights Act of 2000”.

7 c. Una (1) persona con impedimento físico, o su madre, padre, familiar,
8 guardián, tutor, defensor o representante legal.

9 (2) Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término
10 de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento
11 restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca.
12 Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años.
13 Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional.
14 Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que
15 culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

16 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

17 (1) El(la) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
18 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos humanos de las
19 personas con diversidad funcional, con el fin de recibir nominaciones para los
20 siguientes seis (6) puestos del Consejo Directivo:

21 a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo o su madre, padre,
22 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

23 b. Una (1) persona con algún impedimento físico, o su madre, padre,

- 1 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.
- 2 c. Una (1) persona con alguna condición cognitiva, o su madre, padre,
- 3 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.
- 4 d. Una (1) persona con alguna condición sensorial, o su madre, padre,
- 5 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.
- 6 e. Una (1) persona con alguna condición neurológica, o su madre, padre,
- 7 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si la
- 8 persona elegida tuviere una condición neurológica, esta condición le debe
- 9 permitir llevar a cabo sus funciones y responsabilidades dentro del
- 10 Consejo Directivo.
- 11 f. Una (1) persona con alguna condición mental, o su madre, padre, familiar,
- 12 guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si la persona elegida
- 13 tuviere una condición mental, esta condición le debe permitir llevar a
- 14 cabo sus funciones y responsabilidades dentro del Consejo Directivo.

15 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)

16 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.

17 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la

18 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no

19 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones

20 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al

21 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que

22 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en

23 este Artículo.

- 1 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para
2 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona
3 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y
4 probada trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas con
5 diversidad funcional. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales
6 podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento
7 de Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos
8 humanos de las personas con diversidad funcional.
- 9 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
10 Administrador(a) de la Defensoría Asociada, al menos, sesenta (60) días antes
11 del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.
- 12 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado
13 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
14 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
15 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
16 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
17 señalamiento sobre las personas nominadas.
- 18 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
19 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
20 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
21 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
22 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
23 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de

1 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la
2 persona que ocupará cada cargo.

3 (6) Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no
4 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
5 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
6 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

7 (7) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
8 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
9 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
10 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por
11 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
12 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

13 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
14 siguientes:

15 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose
16 que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante
17 un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
18 derechos humanos de las personas con diversidad funcional.

19 (2) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos humanos de las
20 personas con diversidad funcional y con las diversas poblaciones que la
21 componen.

22 (3) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
23 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

1 (4) Las personas con diversidad funcional nombradas al Consejo Directivo serán
2 personas elegibles para recibir, que reciben o que han recibido servicios a través
3 de la división para protección y la defensa de los derechos de las personas con
4 diversidad funcional.

5 El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de
6 Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

7 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
8 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo
9 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
10 mayoría de los integrantes presentes.

11 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)
12 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
13 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
14 (a) y (b) de este Artículo.

15 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
16 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
17 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
18 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
22 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

23 Artículo 6.03.- Organización del Consejo Directivo.

1 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
2 trabajos. Serán mandatorios los siguientes comités

3 (1) Salud;

4 (2) Gobernanza y rendición de cuentas;

5 (3) Violencia y maltrato;

6 (4) Desarrollo económico y laboral;

7 (5) Políticas públicas; y

8 (6) Educación.

9 (b) Las personas encargadas de los comités serán seleccionadas por acuerdo del Consejo
10 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo
11 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas
12 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán
13 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

14 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
15 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
16 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as)
17 integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
18 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que, por
19 mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine
20 relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

21 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de
22 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
23 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as)

1 integrantes del Consejo Directivo.

2 (e)El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes
3 que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

4 (f)La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
5 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

6 Artículo 6.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

7 El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
8 querrela, y previo notificación y vista, destituir a los tres (3) integrantes del Consejo Directivo
9 nombrados(as) por éste(a) cuando exista justa causa para ello.

10 El resto de las personas que integren el Consejo Directivo podrán ser destituidas
11 mediante la presentación de una querrela al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca justa
12 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querrela para que sea atendida por un panel
13 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
14 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

15 Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo
16 cualquiera de las siguientes causales:

17 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada.

18 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
19 sectores de personas con diversidad funcional que constituyan prioridad en las gestiones
20 de la Defensoría Asociada.

21 (c) Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

22 (d) Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo
23 Directivo.

1 (e) Incurrir en delito grave o menos grave.

2 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

3 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos
4 de las personas con diversidad funcional.

5 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir cabalmente con los deberes de su
6 puesto.

7 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

8 Artículo 6.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

9 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

10 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos humanos de las
11 personas con diversidad funcional para identificar y atender disparidades sobre acceso y
12 servicios.

13 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener
14 información acerca de las necesidades y prioridades de las personas con diversidad funcional en
15 toda su diversidad.

16 (c) Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades
17 identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.

18 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos
19 humanos de las personas con diversidad funcional pertinente a aquellos asuntos relacionados con
20 la salud, política, vivienda, educación, ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como
21 la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las personas con diversidad funcional.

22 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las
23 políticas públicas relacionadas con la situación de las personas con diversidad funcional en el

1 ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la
2 vivienda y la salud, entre otros, para procurar la participación de las personas con diversidad
3 funcional en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

4 (f) Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las personas con diversidad
5 funcional y velar por su incorporación en los planes de desarrollo social y económico del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la)
8 Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
9 competencia.

10 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
11 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las
12 personas con diversidad funcional en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de
13 fondos.

14 (i) Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme a las disposiciones de esta Ley, evaluar
15 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
16 destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y el procedimiento establecido en esta
17 Ley.

18 (j) Nombrar al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) de la División para la Protección y la
19 Defensa de las Personas de Edad Avanzada conforme a las disposiciones de esta Ley, evaluar
20 anualmente su desempeño.

21 (k) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
22 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
23 derechos de las personas con diversidad funcional y tenga la oportunidad de expresar sus puntos

1 de vista sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan las poblaciones servidas. A
2 esos afectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos
3 de circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración
4 y en los medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por
5 escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las personas con diversidad
6 funcional, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la
7 participación de las personas con diversidad funcional y las organizaciones relacionadas en toda
8 su diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración
9 con los Municipios para difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a
10 sus trabajos. El Consejo Directivo mantendrá un récord de las comparecencias y de las
11 recomendaciones presentadas por el público.

12 (l) Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

13 Artículo 6.06.- Defensor(a) de las Personas con Diversidad Funcional - Nombramiento.

14 El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por la mayoría simple de sus
15 integrantes. Éste(a) dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y aprobará los
16 reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de ésta. La
17 persona designada deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e independencia
18 de criterio, que posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y compromiso en la
19 defensa de los derechos de personas con diversidad funcional, en la lucha por la eliminación de
20 todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la necesidad de un
21 análisis continuo de la situación de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico. El
22 Consejo Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con los
23 derechos y el bienestar de las personas con diversidad funcional sobre posibles personas

1 candidatas para ocupar el cargo. El(La) Defensor(a) devengará el mismo salario que un(a)
2 juez(a) superior.

3 El(La) Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años y hasta que su
4 sucesor(a) tome posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo
5 designará a la persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La)
6 Defensor(a) podrá ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6)
7 años.

8 Artículo 6.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

9 El(La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causas:

10 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.

11 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.

12 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
13 garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

14 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
15 sectores de las personas con diversidad funcional que constituyen prioridad en las gestiones de la
16 Defensoría Asociada.

17 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

18 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

19 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

20 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos
21 que inciden en los derechos de las personas con diversidad funcional.

22 (i) Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
23 deberes de su puesto.

1 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

2 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.

3 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

4 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
5 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por
6 cualquiera de las causales mencionadas.

7 Artículo 6.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

8 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
9 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya
10 administración o implantación se le delegue:

11 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a
12 través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para erradicación de
13 todas las formas de discrimen hacia las personas con diversidad funcional y garantizar su
14 derecho al pleno desarrollo humano.

15 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas
16 concretas para las personas con diversidad funcional o que prevengan o compensen las
17 desventajas que puedan afectarles en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales,
18 económicos o culturales.

19 (c) Fomentar el apoderamiento de las personas con diversidad funcional para que éstas
20 reconozcan sus derechos y se capaciten para reclamarlos efectivamente.

21 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas
22 con diversidad funcional, tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin
23 fines de lucro, en las siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento,

1 participación política, educación, recreación, salud, entre otros.

2 (e) Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a las personas con
3 diversidad funcional, a tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e
4 internacional.

5 (f) Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear,
6 mejorar y sostener acciones conjuntas para las personas con diversidad funcional.

7 (g) Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias gubernamentales de la
8 política pública en torno a las personas con diversidad funcional. A tales fines, fiscalizará,
9 investigará, reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias gubernamentales o
10 entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las
11 necesidades de la población con diversidad funcional en armonía con la política pública
12 enunciada en esta Ley, en las leyes federales, y cualquier otra ley especial que así le faculte, a los
13 fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de
14 estas personas en la comunidad. Igualmente, pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm.
15 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíben el discrimen contra las personas con
16 impedimentos, tanto en las agencias públicas y entidades privadas que reciben fondos del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico, como aquellas que no los reciben.

18 (h) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y
19 seguridad de las personas con diversidad funcional, tales como el maltrato, desarrollo
20 económico, educación, participación política, recreación, salud, entre otros.

21 (i) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de
22 servicios, conforme con las regulaciones aplicables. Disponiéndose que no podrá interferir con la
23 administración de cualesquiera fondos estatales o federales asignados o administrados por la

1 División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, según las
2 disposiciones de esta Ley.

3 (j) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
4 para cumplir los fines de esta Ley.

5 (k) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
6 el desarrollo y la seguridad de las personas con diversidad funcional, mediante campañas
7 educativas dirigidas a tales efectos.

8 (l) Fomentar la capacitación en temas relacionados con las personas con diversidad
9 funcional y ofrecer asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

10 (m) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y las responsabilidades que le
11 imponen las leyes estatales y federales.

12 (n) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que proveen
14 derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

15 (o) Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las
16 organizaciones relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a
17 los servicios.

18 (p) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las personas con
19 diversidad funcional desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes
20 deberán publicarse en la página de Internet de la Defensoría.

21 (q) Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las personas con
22 diversidad funcional en las políticas y en los planes de acción de las agencias. Además, proponer
23 políticas, normas, planes y programas orientados a garantizar los derechos de las personas con

1 diversidad funcional. Asimismo, deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el
2 cumplimiento de sus objetivos.

3 (r) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
4 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
5 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

6 (s) Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
7 personas con diversidad funcional a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el
8 desembolso de fondos asignados.

9 (t) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
10 omisiones que lesionen los derechos de las personas con diversidad funcional, les nieguen los
11 beneficios y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios para
12 las personas con diversidad funcional y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho,
13 así como para ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue,
14 entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas con diversidad
15 funcional.

16 (u) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
17 gubernamentales sobre problemas de educación, trabajo, vivienda, salud y otras situaciones que
18 afectan o están relacionadas con las personas con diversidad funcional, para hacer
19 recomendaciones a la Asamblea Legislativa en tono a legislación relacionada. Asimismo, podrá
20 llevar a cabo investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información
21 que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las
22 vistas ante esta Defensoría Asociada serán públicas, a menos que por razón de interés público se
23 justifique que se conduzcan en privado.

1 (v) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
2 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los
3 derechos de las poblaciones servidas, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían
4 base para la presentación de una querrela o investigación al amparo de las disposiciones de esta
5 Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

6 (w) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
7 autorizados.

8 (x) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias
9 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
10 investigación y querrela ante su consideración.

11 (y) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
12 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
13 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
14 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
15 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
16 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
17 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u
18 ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la
19 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
20 la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el
21 auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
22 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la
23 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las

1 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
2 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
3 Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
4 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a
5 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida
6 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

7 (z) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
8 dólares por acciones u omisiones que lesiones los derechos de las personas de edad avanzada
9 amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la
10 Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La) Defensor(a) podrá
11 imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas.

12 (aa) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as)
13 o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas,
14 sobre cualquier pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría Asociada.

15 (bb) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación
16 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

17 (cc) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,
18 maltrato y discrimen contra las personas con diversidad funcional en todas sus manifestaciones.

19 (dd) Velar que en las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos,
20 estatales o federales, no se discrimine contra las personas con diversidad funcional por razón de
21 sus condiciones.

22 (ee) Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
23 los derechos de las personas con diversidad funcional, e investigar planteamientos de

1 controversias concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y
2 recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de las personas con diversidad
3 funcional en todas las esferas de la vida social, educativa, recreativa, política, económica y
4 cultural.

5 (ff) Pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o
6 internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) de las personas con
7 diversidad funcional o entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos
8 humanos de las personas con diversidad funcional y promuevan, además, acciones concretas que
9 logren eliminar toda acción de discriminación.

10 (gg) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
11 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas con diversidad funcional,
12 tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante
13 forma electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita
14 correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
15 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener
16 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá
17 mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o
18 catálogo y la correspondiente exención de dicho pago a las personas con diversidad funcional o
19 las personas que entienda deben estar exentas.

20 (hh) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
21 de la Junta.

22 Artículo 6.09.- Investigaciones.

23 Toda querrela promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la

1 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(La) Defensor(a) notificará a
2 la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en
3 que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o
4 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una
5 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a
6 la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda,
7 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y
8 revisión de la determinación.

9 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará querellas cuando:

10 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

11 (b) Sean carentes de mérito.

12 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

13 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

14 (e) La querella está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del (de la) Defensor(a),
15 representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ésta.

16 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna
17 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
18 orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

19 Artículo 6.10.- Oficiales Examinadores.

20 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
21 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
22 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita la Junta.

23 Artículo 6.11.- Reglamentación interna.

1 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría
2 Asociada y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que
3 establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los
4 estudios e investigaciones de carácter general sobre el tema de las personas con diversidad
5 funcional que la Defensoría Asociada lleve a cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo
6 necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

7 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en una o más de sus
8 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
9 evidencia para la Defensoría Asociada.

10 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
11 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen
12 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
13 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
14 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
15 asuntos que en ellas se considerarán.

16 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los
17 casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar
18 en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su
19 intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo
20 justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

21 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
22 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado por su
23 abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a

1 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
2 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el
3 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

4 (e) Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
5 alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

6 (f) El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
7 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de
8 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

9 Artículo 6.12.- Servicios e instalaciones.

10 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
11 agencias gubernamentales servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos
12 de esta Ley.

13 Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier
14 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
15 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios el(la) funcionario(a)
16 o empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o
17 empleo de dicho(a) funcionario(a) o empleado(a).

18 Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin
19 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
20 enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público y a pagarle por los
21 servicios adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de
22 servicio.

23 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o

1 investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo
2 que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su
3 juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta,
4 una transferencia de fondos por la cantidad razonable.

5 Artículo 6.13.- Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad
6 Funcional.

7 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
8 Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional, en el cual ingresarán los dineros
9 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
10 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El Fondo
11 podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones
12 políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado
13 para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Asociada.

14 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
15 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
16 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
17 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
18 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
19 ejecutados por Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
20 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
21 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
22 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
23 reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además

1 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
2 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

3 Artículo 6.14.- Informes.

4 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de
5 cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
6 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y
7 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
8 protección de los derechos humanos de las personas con diversidad funcional. Luego del primer
9 informe anual, el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
10 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre
11 dichas recomendaciones. La Defensoría Asociada publicará sus informes después de enviados al
12 (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y
13 monografías que le sometan sus consultores y asesores.

14 Artículo 6.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

15 El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría
16 todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos
17 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
18 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
19 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

20 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
21 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

22 Artículo 6.16.- Penalidades.

23 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño

1 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados en el
2 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
3 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será
4 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
5 que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

6 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste(a), no se
7 dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier
8 persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos
9 (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o
10 ambas penas, a discreción del tribunal.

11 Artículo 6.17- División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad
12 Funcional.-Creación.

13 Se crea la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad
14 Funcional, como una división independiente, la cual estará adscrita a la Defensoría Asociada de
15 las Personas con Diversidad Funcional. Esta división es la entidad designada para operar como el
16 Sistema para la Protección y la Defensa (“Protection and Advocacy System”) de Puerto Rico,
17 según las regulaciones federales aplicables, con el fin de proteger los derechos humanos de las
18 personas con diversidad funcional. Estará dirigida por un(a) Director(a) Ejecutivo(a), quien será
19 nombrado(a) conforme lo establece esta Ley más adelante. El(La) Director(a) Ejecutivo(a)
20 establecerá la composición administrativa de la División, de conformidad con los requerimientos
21 de ley y de la reglamentación aplicables emitidos por las entidades gubernamentales del
22 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América que administran cualesquiera fondos
23 otorgados a los sistemas para la protección y la defensa de las personas con diversidad funcional.

1 La División tendrá la facultad de proveer asistencia legal a las personas con diversidad funcional
2 en cuanto a reclamaciones relacionadas con abuso, negligencia o evento que impacte
3 negativamente los derechos de las personas con diversidad funcional. A estos fines, la División
4 podrá suministrar directamente, mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la
5 prestación de servicios legales profesionales, o comparecer por y en representación de las
6 personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y
7 reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y leyes
8 federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.
9 Igualmente, la División tendrá la facultad de presentar acciones en contra del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los foros mencionados.

11 (a) La División tendrá las siguientes facultades:

- 12 i. Proveer asistencia legal, administrativa o para la consecución de cualquier otro
13 remedio y garantizar la protección y la defensa de los derechos de las personas
14 con diversidad funcional.
- 15 ii. Proveer información y referir a las personas con diversidad funcional o a sus
16 familiares a los programas de servicios adecuados que le puedan brindar
17 asistencia.
- 18 iii. Investigar incidentes relacionados con el abuso o actos de negligencia en contra
19 de personas con diversidad funcional.
- 20 iv. Realizar anualmente consultas al público en general, incluyendo a las personas
21 con diversidad funcional o sus representantes y, de entenderse apropiado, a los
22 representantes del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo que no
23 ocupen un cargo público, en torno a las metas y la labor realizada por la

1 División.

2 v. Proveer los servicios de la División a las personas con diversidad funcional en un
3 horario accesible, conforme a los recursos disponibles.

4 vi. Obtener acceso a los documentos y a los récords de las personas que reciban
5 servicios de la División, siempre y cuando la persona, su representante legal,
6 tutor(a) o persona encargada haya autorizado a la División a tener acceso a la
7 referida información. Igualmente, la División podrá tener acceso a los récords de
8 una persona con diversidad funcional, en las siguientes circunstancias:

9 a. La persona con diversidad funcional no tiene la capacidad para autorizar a
10 la división a tener acceso a los récords, debido a una condición mental o
11 física; la persona con diversidad funcional no posee un(a) representante
12 legal, tutor(a) o persona encargada, o el(la) representante legal de la
13 persona es el Estado Libre Asociado; y la División recibió una querrela
14 sobre la persona con diversidad funcional relacionada con su tratamiento
15 o condición, o como resultado de una monitoría u otra gestión, existe
16 causa para creer que la referida persona ha estado sometida a abuso o
17 negligencia;

18 b. La persona con diversidad funcional posee un(a) representante legal,
19 tutor(a) o encargado(a); la División recibió una querrela sobre la persona
20 con diversidad funcional relacionada con su tratamiento o condición, o
21 como resultado de una monitoría u otra gestión, existe causa para creer
22 que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia; la
23 División contactó al (a la) representante legal, tutor(a) o encargado(a),

- 1 luego de recibir la información de contacto del (de la) referido(a)
2 representante; la División ofreció asistencia al (a la) referido(a)
3 representante; y el (la) representante ha fallado o se ha negado a actuar en
4 representación de la persona con diversidad funcional.
- 5 vii. Contratar y mantener el personal necesario y adecuado para llevar a cabo las
6 funciones establecidas en esta Ley y en las leyes federales aplicables. Se dispone
7 que, conforme a la normativa federal y estatal aplicable, no se podrán establecer
8 prohibiciones o condiciones para el reclutamiento de personal o prohibiciones
9 para viajes oficiales, a tal extremo que puedan impactar las funciones de la
10 División que son costeadas con fondos federales o que puedan impedir que la
11 División lleve a cabo las funciones establecidas en esta Ley. Cualquier abogado
12 o abogada que sea reclutado(a) para laborar en la División deberá estar
13 admitido(a) a ejercer la profesión de la abogacía por el Tribunal Federal de los
14 Estados Unidos de América.
- 15 viii. Capacitar a funcionarios encargados de desarrollar política pública en temas
16 relacionados a los derechos humanos de las personas con diversidad funcional.
- 17 ix. Presentar informes trimestrales al Consejo Directivo sobre la labor realizada y
18 sobre cualesquiera recomendaciones que promuevan el funcionamiento eficaz de
19 la División. Los referidos informes serán publicados en la página de Internet de
20 la Defensoría.
- 21 (b) La División establecerá un procedimiento para la presentación de reclamaciones, de
22 tal forma que las personas con diversidad funcional tengan fácil acceso a los servicios
23 de la División.

- 1 (c) La División operará con independencia administrativa y fiscal, y responderá
2 directamente al Consejo Directivo. Además, funcionará con independencia en
3 relación con el(la) Defensor(a).
- 4 (d) El Consejo Directivo designará y destituirá al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) por la
5 mayoría simple de sus integrantes. La persona designada a este cargo deberá poseer
6 reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, y experiencia de trabajo
7 relacionada con la defensa de los derechos humanos de las personas con diversidad
8 funcional. El Consejo Directivo determinará el salario del (de la) Director(a)
9 Ejecutivo(a), el cual nunca podrá ser mayor que el salario del (de la) Defensor(a).
- 10 (e) Con el fin de promover el manejo adecuado de los fondos federales y estatales
11 asignados específicamente a la División, se autoriza al (a la) Secretario(a) de
12 Hacienda a crear el Fondo Especial para la División para la Protección y la Defensa
13 de las Personas con Diversidad Funcional, en el cual ingresarán los dineros recibidos
14 mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
15 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o
16 asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias,
17 corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y
18 entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos
19 inherentes al funcionamiento y desarrollo de la División. La División queda
20 autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas,
21 y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
22 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de
23 América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales

1 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas
2 a ser ejecutados por la División, por las agencias, entidades y organizaciones no
3 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán,
4 controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos
5 públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la
6 División.

- 7 (f) La División estará a cargo de administrar los siguientes programas federales:
8 “Protection and Advocacy for Developmental Disabilities” (PADD), creado en virtud
9 de la Ley Pública Núm. 106-402, según enmendada, conocida como “Developmental
10 Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”; “Protection and Advocacy for
11 Individuals with Mental Illness” (PAIMI), creado en virtud de la Ley Pública Núm.
12 106-310, según enmendada, conocida como “Protection and Advocacy for Individuals
13 with Mental Illness Act”; “Protection and Advocacy for Individuals Rights” (PAIR),
14 creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como
15 “Rehabilitation Act of 1973”; “Protection and Advocacy for Assistive Technology”
16 (PAAT), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 105-394, según enmendada,
17 conocida como “Assitive Techonology Act of 1998”; “Protection and Advocacy for
18 Individuals with Traumatic Brain Injury” (PATBI), creado en virtud de la Ley Pública
19 Núm. 104-166, según enmendada, conocida como “Traumatic Brain Injury Act of
20 1996”; “Protection and Advocacy for Beneficeries of Social Security” (PABSS),
21 creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-170, según enmendada, conocida como
22 “Ticket to Work Incentives Improvement Act of 1999”; “Client Assistance Program”
23 (CAP), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida

1 como “Rehabilitation Act of 1973”; y cualesquiera otros programas federales
2 relacionados creados en el futuro y según autorizado por ley.

3 CAPÍTULO VII. DEFENSORÍA ASOCIADA DE LOS DERECHOS SOCIALES Y
4 ECONÓMICOS.

5 Artículo 7.01.- Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos – Creación.

6 Se crea la Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos como un
7 organismo que forma parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía
8 fiscal y administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos
9 humanos de la ciudadanía durante la prestación de servicios y el requerimiento de asistencia en
10 torno a derechos sociales y económicos, entre los cuales se encuentran la salud, la alimentación y
11 la vivienda. Específicamente, la Defensoría Asociada tendrá la responsabilidad de:

12 (a) Garantizar la accesibilidad al cuidado médico; servir como un ente facilitador para que
13 el servicio médico llegue a cada paciente de una manera eficiente; velar que el servicio
14 médico ofrecido sea de alta calidad y esté basado en las necesidades del paciente;

15 (b) Garantizar un trato justo y equitativo durante los procedimientos para solicitar y
16 recibir los beneficios de programas gubernamentales de alimentos, tales como el
17 Programa de Asistencia Nutricional; procurar que se desarrollen o mantengan los accesos
18 necesarios a la alimentación en Puerto Rico;

19 (c) Procurar un trato justo, digno y equitativo durante los procesos relacionados con la
20 compra o adquisición, el arrendamiento, el usufructo o el uso y habitación, derecho de
21 superficie, posesión simple u otro tipo de acuerdo, de una propiedad que será utilizada
22 como vivienda; garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de entidades
23 gubernamentales, de las personas naturales y jurídicas en los procesos señalados.

1 La Defensoría Asociada será dirigida por un(a) Defensor(a) de los Derechos Sociales y
2 Económicos, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y responsabilidades que más
3 adelante se establecen. Además, la Defensoría Asociada contará con un Consejo Directivo para
4 la Defensa de los Derechos Sociales y Económicos, el cual asistirá y fiscalizará la labor del (de
5 la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley y en el
6 establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos humanos
7 relacionados con la salud, la alimentación y la vivienda.

8 Artículo 7.02. — Consejo Directivo para la Defensa de los Derechos Sociales y
9 Económicos- Creación.

10 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de los Derechos Sociales y Económicos, el
11 cual será responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de
12 planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas servidas por la
13 Defensoría Asociada. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición
14 de cuentas de la Defensoría Asociada. Además, nombrará al (a la) Defensor(a) y fiscalizará su
15 desempeño y el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley.

16 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
17 de la forma que se indica a continuación.

18 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

19 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
20 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
21 identificados con la defensa de los derechos sociales y económicos provenientes
22 del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier nombramiento al
23 Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3) personas al Consejo

1 Directivo, a saber:

2 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo en la prestación de servicios de
3 salud en el sector público.

4 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo y conocimientos en torno a los
5 programas del Departamento de la Vivienda.

6 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo y conocimientos sobre los
7 programas gubernamentales que ofrecen beneficios de alimentos.

8 (2) Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término
9 de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento
10 restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca.

11 Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años.

12 Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional.

13 Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que
14 culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

15 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

16 (1) El(la) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
17 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos sociales y
18 económicos, con el fin de recibir nominaciones para los siguientes seis (6)
19 puestos del Consejo Directivo:

20 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo en la prestación de servicios de
21 salud en el sector privado.

22 b. Una (1) persona con un grado de maestría o doctorado en el área de
23 nutrición y con experiencia de trabajo en esta disciplina.

1 c. Una (1) persona que sea residente y líder en una comunidad de escasos
2 recursos económicos y que esté comprometida con la política pública que
3 debe implantar la Defensoría Asociada.

4 d. Una (1) persona que sea residente y líder en un residencial público y que
5 esté comprometida con la política pública que debe implantar la
6 Defensoría Asociada.

7 e. Una (1) persona que posea licencia para practicar la profesión de la
8 abogacía en Puerto Rico y tenga experiencia de trabajo relacionada con
9 casos de discrimen en el área de temas socioeconómicos, al amparo de las
10 Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados
11 Unidos de América y de las leyes locales y federales.

12 f. Una (1) persona con un grado de maestría o doctorado en Salud Pública.

13 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)
14 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.
15 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la
16 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no
17 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones
18 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al
19 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que
20 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en
21 este Artículo.

22 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para
23 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona

1 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y
2 probada trayectoria en la defensa de los derechos sociales y económicos. En la
3 alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan
4 inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin
5 principal de la organización es la defensa de los derechos sociales y económicos.

6 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
7 Administrador(a) de la Defensoría Asociada, al menos, sesenta (60) días antes
8 del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

9 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado
10 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
11 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
12 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
13 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
14 señalamiento sobre las personas nominadas.

15 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
16 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
17 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
18 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
19 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
20 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de
21 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la
22 persona que ocupará cada cargo.

23 (6) Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no

1 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
2 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
3 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

4 (7) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
5 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
6 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
7 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por
8 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
9 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

10 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
11 siguientes:

12 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose
13 que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante
14 un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
15 derechos sociales y económicos.

16 (2) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos sociales y económicos y
17 con las poblaciones servidas.

18 (3) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
19 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

20 El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de
21 Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

22 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
23 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo

1 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
2 mayoría de los(as) integrantes presentes.

3 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)
4 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
5 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
6 (a) y (b) de este Artículo.

7 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
8 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
9 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
10 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
11 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

13 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
14 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

15 Artículo 7.03.- Organización del Consejo Directivo.

16 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
17 trabajos. Serán mandatorios los comités siguientes:

- 18 (1) Salud y Alimentación;
- 19 (2) Gobernanza y Rendición de Cuentas;
- 20 (3) Instituciones Educativas;
- 21 (4) Vivienda;
- 22 (5) Políticas públicas; y
- 23 (6) Educación.

1 (b) Las personas encargadas de los comités serán seleccionadas por acuerdo del Consejo
2 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo
3 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas
4 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán
5 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

6 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
7 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
8 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as)
9 integrantes(as) del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas por una mayoría
10 absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine relevarlos(as) de sus
11 puestos en el Comité Ejecutivo.

12 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces los estime necesario, pero no menos de
13 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
14 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as)
15 integrantes del Consejo Directivo.

16 (e) El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes
17 que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

18 (f) La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
19 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

20 Artículo 7.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

21 El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
22 querrela, y previo notificación y vista, destituir a los(as) tres (3) integrantes del Consejo
23 Directivo nombrados por éste(a), cuando exista justa causa para ello.

1 El resto de las personas que integran el Consejo Directivo podrán ser destituidas
2 mediante la presentación de una querrela al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca
3 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querrela para que sea atendida por un panel
4 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
5 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

6 Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo
7 cualquiera de las siguientes causales:

8 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada.

9 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
10 sectores servidos que constituyan prioridad en las gestiones de la Defensoría Asociada.

11 (c) Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

12 (d) Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo
13 Directivo.

14 (e) Incurrir en delito grave o menos grave.

15 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

16 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos
17 de las poblaciones servidas.

18 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir con los deberes de su puesto.

19 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

20 Artículo 7.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

21 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

22 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos humanos de las
23 poblaciones servidas para identificar y atender disparidades sobre acceso y servicios.

1 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener
2 información acerca de las necesidades y prioridades de las poblaciones servidas en toda su
3 diversidad.

4 (c) Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades
5 identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.

6 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos
7 humanos de las poblaciones servidas pertinente a aquellos asuntos relacionados con el discrimen,
8 opresión o marginación hacia estos sectores de la sociedad.

9 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las
10 políticas públicas relacionadas con la situación de los(as) pacientes, las personas que solicitan los
11 beneficios de programas gubernamentales de alimentos y de los procesos y accesos a viviendas.

12 (f) Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las poblaciones servidas y
13 velar por su incorporación en los planes de desarrollo social y económico del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico.

15 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la)
16 Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
17 competencia.

18 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
19 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las
20 poblaciones servidas en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

21 (i) Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme con las disposiciones de esta Ley, evaluar
22 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
23 destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y con el procedimiento dispuesto en

1 esta Ley.

2 (j) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
3 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
4 derechos de las poblaciones servidas por la Defensoría Asociada y tenga la oportunidad de
5 expresar sus puntos de vista sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan estos
6 sectores. A esos efectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2)
7 periódicos de circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su
8 celebración y en los medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá
9 notificar por escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las poblaciones
10 servidas, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la
11 personas interesadas y las organizaciones relacionadas en toda su diversidad, incluyendo, entre
12 otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con los Municipios para difundir
13 la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo
14 Directivo mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por
15 el público.

16 (k) Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

17 Artículo 7.06.- Defensor(a) de los Derechos Sociales y Económicos- Nombramiento.

18 El Consejo Directivo designará por la mayoría simple de sus integrantes. El(La)
19 Defensor(a) dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y aprobará los reglamentos
20 que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de ésta. La persona designada
21 deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que
22 posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y compromiso con los derechos
23 sociales y económicos. El Consejo Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos

1 identificados con las áreas de competencia de la Defensoría Asociada sobre posibles personas
2 candidatas para ocupar el cargo.

3 El(La) Defensor(a) devengará el mismo salario que un(a) juez(a) superior. El(La)
4 Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años, y hasta que su sucesor(a) tome
5 posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo designará a la
6 persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La) Defensor(a) podrá
7 ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6) años.

8 Artículo 7.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

9 El(La) Defensor(a) podrá ser destituido por las siguientes causas:

10 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.

11 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.

12 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
13 garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

14 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente a las poblaciones o los
15 sectores servidos, que constituyen prioridad en las gestiones de la Defensoría Asociada.

16 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

17 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

18 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

19 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos
20 que inciden en los derechos que la Defensoría Asociada procura defender.

21 (i) Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
22 deberes de su puesto.

23 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

1 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.

2 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

3 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
4 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por
5 cualquiera de las causales mencionadas.

6 Artículo 7.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

7 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
8 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya
9 administración o implantación se le delegue:

10 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a
11 través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para erradicación de
12 todas las formas de discrimen que atenten contra los derechos sociales y económicos de la
13 población.

14 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas
15 concretas para las poblaciones servidas por la Defensoría Asociada.

16 (c) Fomentar el apoderamiento de las personas para que éstas reconozcan sus derechos y
17 se capaciten para reclamarlos efectivamente.

18 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas,
19 tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en las
20 siguientes áreas: salud, alimentación y vivienda.

21 (e) Monitorear el cumplimiento con las disposiciones relativas a los derechos sociales y
22 económicos, a tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e internacional.

23 (f) Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear,

1 mejorar y sostener acciones conjuntas para las poblaciones servidas.

2 (g) Fiscalizar los servicios de los proveedores de salud recibidos por pacientes de la
3 Reforma de Salud, Medicare, Medicaid, así como pacientes que no cuenten con algún seguro
4 médico, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado,
5 la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo
6 público o privado, o proveedor de servicios de salud contratado por éstos, que reciba o
7 administre fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los
8 Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar
9 estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

10 (h) Solicitar informes sobre quejas y querellas, tanto de las aseguradoras como de la
11 Administración de Seguros de Salud, para identificar posibles patrones de infracción a los
12 derechos de los(as) pacientes.

13 (i) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y
14 seguridad de la salud, la alimentación y la vivienda.

15 (j) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de
16 servicios, conforme con las regulaciones aplicables.

17 (k) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
18 para cumplir los fines de esta Ley.

19 (l) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
20 el desarrollo y la seguridad de las personas, mediante campañas educativas dirigidas a tales
21 efectos sobre los temas de competencia y los derechos que salvaguarda la Defensoría Asociada.

22 (m) Fomentar la capacitación en temas relacionados a la salud, la alimentación y la
23 vivienda y ofrecer asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

1 (n) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y las responsabilidades que le
2 imponen las leyes estatales y federales.

3 (o) Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y organizaciones
4 relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a los servicios.

5 (p) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, en relación con cualquier cambio en las diversas leyes que
7 proveen derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

8 (q) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos relacionados a la salud, la
9 alimentación y la vivienda, desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes
10 deberán publicarse en la página de Internet de la Defensoría.

11 (r) Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las poblaciones
12 servidas en las políticas y en los planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas,
13 normas, planes y programas orientados a garantizar los derechos de las personas. Asimismo,
14 deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

15 (s) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
16 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
17 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

18 (t) Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
19 poblaciones servidas a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso
20 de fondos asignados.

21 (u) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
22 omisiones que lesionen los derechos de las personas en torno a los servicios de salud,
23 alimentación y vivienda, cuando les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen

1 derecho y afecten los programas de beneficios para las personas y conceder los remedios
2 pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona
3 natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las
4 personas que acudan a la Defensoría Asociada.

5 (v) Atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de
6 hospitalización de un paciente, incluyendo el término del periodo de dicha hospitalización y los
7 pagos por servicios facturados, tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de
8 servicios de salud a éste, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de
9 servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por
10 medio de sus agentes, empleados(as) o contratistas; cuando haya mediado una recomendación
11 médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley 194-
12 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, en los
13 casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico de la persona asegurada, el
14 servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de
15 las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza.

16 (w) Crear y mantener una división para la protección y la defensa de las poblaciones
17 servidas por la Defensoría Asociada mediante la cual se tramiten reclamaciones que propendan a
18 la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
19 servicios de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el(la) Defensor(a)
20 podrá suministrar directamente o mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la
21 prestación de servicios legales profesionales, médicos, periciales o técnicos, o comparecer por y
22 en representación de las personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al
23 amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas

1 municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta,
2 comisión u oficina. En caso de que exista una querrela ante la Defensoría Asociada por los
3 mismos hechos por los cuales la persona solicita representación legal, (el)la Defensor(a) deberá
4 desestimar la referida querrela antes de asumir la representación de la persona ante otro foro.

5 (x) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
6 gubernamentales sobre problemas de salud, alimentación, y vivienda y otros problemas que
7 afectan o están relacionados con las poblaciones servidas, para hacer recomendaciones a la
8 Asamblea Legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá llevar a cabo
9 investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información que estime
10 pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante
11 esta Defensoría Asociada serán públicas, a menos que por razón de interés público se justifique
12 que se conduzcan en privado.

13 (y) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
14 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones de los aseguradores,
15 las facilidades médico hospitalarias, los proveedores, según definidos en esta Ley, cualquier otra
16 entidad gubernamental o privada, así como los derechos de las poblaciones servidas, cuyo
17 incumplimiento o violación, respectivamente, darían base para la presentación de una querrela o
18 investigación al amparo de las disposiciones de esta Ley, serán detallados mediante la
19 reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

20 (z) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
21 autorizados(as).

22 (aa) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias
23 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una

1 investigación y querrela ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la
2 investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones
3 constitucionales, sin perjudicar el derecho a la intimidad de las personas, los proveedores y las
4 entidades privadas. Igualmente, se tomará en consideración la naturaleza de los expedientes
5 médicos y la importancia de que éstos se mantengan confidenciales y libres de divulgación
6 alguna.

7 (bb) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
8 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
9 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
10 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
11 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
12 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
13 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u
14 ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la
15 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
16 la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el
17 auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
18 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la
19 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las
20 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
21 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
22 Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
23 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a

1 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida
2 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

3 (cc) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
4 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas que acudan a la
5 Defensoría Asociada amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico, o la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La)
7 Defensor(a) podrá imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas.

8 (dd) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as)
9 o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas,
10 sobre cualquier querrela pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría Asociada.

11 (ee) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación
12 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

13 (ff) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,
14 maltrato y discrimin en los procesos de prestación de servicios de salud, alimentación y
15 vivienda, en todas sus manifestaciones.

16 (gg) Velar que las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos,
17 estatales o federales, no se discrimine contra las poblaciones servidas por la Defensoría
18 Asociada.

19 (hh) Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
20 los derechos humanos de salud, alimentación y vivienda, e investigar planteamientos de
21 controversias concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y
22 recomendar remedios.

23 (ii) Pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o

1 internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) en temas relacionados
2 con la salud, la alimentación y la vivienda o entidades gubernamentales equivalentes, y que
3 promueven los derechos humanos en estas áreas.

4 (jj) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
5 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las poblaciones servidas por la Defensoría
6 Asociada, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro,
7 mediante forma electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con
8 su cita correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
9 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener
10 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá
11 mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o
12 catálogo y la correspondiente exención, cuando estime necesario.

13 (kk) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
14 de la Junta.

15 Artículo 7.09.- Investigaciones.

16 Toda querrella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
17 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(La) Defensor(a) notificará a
18 la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en
19 que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o
20 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querrella y una
21 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a
22 la parte promovente su decisión de no investigar la querrella en cuestión, cuando así proceda,
23 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y

1 revisión de la determinación.

2 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará querellas cuando:

3 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

4 (b) Sean carentes de mérito.

5 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

6 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

7 (e) La querella está siendo investigadas por otra agencia y, a juicio del (de la)
8 Defensor(a), representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ésta.

9 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna
10 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
11 orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

12 Artículo 7.10.- Oficiales Examinadores.

13 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
14 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
15 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita la Junta.

16 Artículo 7.11.- Reglamentación interna.

17 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría
18 Asociada y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que
19 establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los
20 estudios e investigaciones de carácter general sobre los diversos temas relacionados con las
21 funciones de la Defensoría Asociada, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario para
22 el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

23 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en una o más de sus

1 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
2 evidencia para la Defensoría Asociada.

3 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
4 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen
5 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
6 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
7 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
8 asuntos que en ellas se considerarán.

9 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los
10 casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar
11 en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su
12 intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo
13 justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

14 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
15 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado(a) por
16 su abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a
17 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
18 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el
19 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

20 (e) Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
21 alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

22 (f) El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
23 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de

1 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

2 Artículo 7.12.- Servicios e instalaciones.

3 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
4 agencias gubernamentales, servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos
5 de esta Ley.

6 Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier
7 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
8 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios el(la) funcionario(a)
9 o empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o
10 empleo de dicho(a) funcionario(a) o empleado(a).

11 Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin
12 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
13 enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por
14 los servicios adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de
15 servicio.

16 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o
17 investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo
18 que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su
19 juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta,
20 una transferencia de fondos por la cantidad razonable.

21 Artículo 7.13.- Fondo Especial de la Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y
22 Económicos.

23 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la

1 Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos, en el cual ingresarán los dineros
2 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
3 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El
4 Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas,
5 subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste
6 podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la
7 Defensoría Asociada.

8 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
9 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
10 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
11 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
12 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
13 ejecutados por Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
14 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
15 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
16 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
17 reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además
18 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
19 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

20 Artículo 7.14.- Informes.

21 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de
22 cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
23 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y

1 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
2 protección de los derechos humanos de las poblaciones servidas. Luego del primer informe
3 anual, el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
4 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre
5 dichas recomendaciones. La Defensoría Asociada publicará sus informes después de enviados al
6 (a la) Gobernador y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y
7 monografías que le sometan sus consultores y asesores.

8 Artículo 7.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

9 El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría
10 todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos
11 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
12 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
13 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

14 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
15 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

16 Artículo 7.16.- Penalidades.

17 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño
18 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados en el
19 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
20 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será
21 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
22 que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

23 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste, no se dará

1 publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona
2 que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos (500.00)
3 dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas,
4 a discreción del tribunal.

5 CAPÍTULO VIII. DEFENSORÍA ASOCIADA DE LAS PERSONAS VETERANAS.

6 Artículo 8.01.- Defensoría Asociada de las Personas Veteranas – Creación.

7 Se crea la Defensoría Asociada de las Personas Veteranas como un organismo que forma
8 parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía fiscal y administrativa e
9 independencia para atender e investigar los reclamos de las personas veteranas en Puerto Rico y
10 velar por la defensa de sus derechos humanos. Igualmente, tendrá la responsabilidad de
11 establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección
12 de sus derechos y de sus familiares, y la coordinación con las entidades correspondientes para
13 que se provean los servicios necesarios para éstos. Asimismo, será el organismo que fiscalizará
14 la implantación y cumplimiento por las agencias gubernamentales y entidades privadas de la
15 política pública dispuesta en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de los
16 Derecho del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”. Este organismo, mediante procesos
17 educativos y fiscalizadores, velará por la erradicación del discrimen, tomará acciones en contra
18 del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan
19 e implanten prácticas y condiciones idóneas para las personas veteranas.

20 La Defensoría Asociada será dirigida por un(a) Defensor(a) de las Personas Veteranas,
21 quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y responsabilidades que más adelante se
22 establecen. Además, la Defensoría Asociada contará con un Consejo Directivo para la Defensa
23 de las Personas Veteranas, el cual asistirá y fiscalizará la labor del (de la) Defensor(a) en el

1 cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley y en el establecimiento de planes
2 estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos humanos de las personas veteranas.

3 Además, la Defensoría Asociada será la entidad designada en el Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico para implantar las leyes y cualesquiera fondos relacionados con cualquier
5 programa relacionado con las personas veteranas que exista o que se establezca mediante ley
6 estatal o federal, excepto el “Veteran Directed Home and Community Based Services Program”,
7 el cual, por requerimiento del Gobierno Federal, será administrado por la Defensoría de las
8 Personas de Edad Avanzada.

9 Artículo 8.02. — Consejo Directivo para la Defensa de las Personas Veteranas- Creación.

10 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas Veteranas, el cual será
11 responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes
12 estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas veteranas. Asimismo,
13 velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la Defensoría
14 Asociada. Además, nombrará al (a la) Defensor(a) y fiscalizará su desempeño y el cumplimiento
15 de la política pública relacionada con los derechos humanos de las personas veteranas, según
16 establecido en esta Ley.

17 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
18 de la forma que se indica a continuación. El Consejo Directivo estará integrado por las siguientes
19 personas:

20 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

21 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
22 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
23 identificados con la defensa de los derechos humanos de las personas veteranas

1 provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier
2 nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3)
3 personas al Consejo Directivo, a saber:

4 a. Una (1) persona veterana que haya demostrado compromiso con los
5 derechos humanos de esta población.

6 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo con familiares de personas
7 veteranas fallecidas.

8 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas veteranas en el
9 tema de desarrollo económico.

10 (2) Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término
11 de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento
12 restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca.
13 Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años.
14 Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional.
15 Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que
16 culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

17 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

18 (1) El(La) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
19 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos humanos de las
20 personas veteranas, con el fin de recibir nominaciones para los siguientes seis (6)
21 puestos del Consejo Directivo:

22 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo en temas de educación y
23 capacitación de las personas veteranas.

- 1 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo en la prestación de servicios de
2 salud a personas veteranas.
- 3 c. Una (1) persona con conocimientos y experiencia de trabajo en asuntos
4 contributivos de las personas veteranas.
- 5 d. Una (1) persona admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y con
6 experiencia en asuntos jurídicos que involucran las personas veteranas.
- 7 e. Una (1) persona veterana con diversidad funcional, o su padre, madre,
8 encargado(a) o tutor(a).
- 9 f. Una (1) persona veterana de edad avanzada.

10 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)
11 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.
12 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la
13 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no
14 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones
15 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al
16 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que
17 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en
18 este Artículo.

- 19 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para
20 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona
21 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y
22 probada trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas
23 veteranas. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán

1 acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de
2 Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos
3 humanos de las personas veteranas.

4 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
5 Administrador(a) de la Defensoría Asociada, al menos, sesenta (60) días antes
6 del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

7 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado
8 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
9 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
10 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
11 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
12 señalamiento sobre las personas nominadas.

13 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
14 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
15 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
16 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
17 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
18 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de
19 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la
20 persona que ocupará cada cargo.

21 (6) Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no
22 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
23 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá

1 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

2 (7) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
3 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
4 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
5 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por
6 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
7 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

8 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
9 siguientes:

10 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose
11 que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante
12 un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
13 derechos humanos de las personas veteranas.

14 (2) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos humanos de la
15 población servida.

16 (3) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
17 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

18 El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de
19 Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

20 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
21 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo
22 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
23 mayoría de los(as) integrantes presentes.

1 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)
2 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
3 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
4 (a) y (b) de este Artículo.

5 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
6 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
7 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
8 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

11 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
12 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

13 Artículo 8.03.- Organización del Consejo Directivo.

14 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
15 trabajos. Serán mandatorios los comités siguientes:

16 (1) Salud;

17 (2) Vivienda;

18 (3) Gobernanza y Rendición de Cuentas;

19 (4) Desarrollo económico y laboral;

20 (5) Políticas públicas; y

21 (6) Educación.

22 (b) Las personas encargadas de los comités serán seleccionadas por acuerdo del Consejo
23 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo

1 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas
2 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán
3 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

4 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
5 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
6 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as)
7 integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
8 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que una
9 mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine
10 relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

11 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de
12 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
13 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as)
14 integrantes del Consejo Directivo.

15 (e) El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes
16 que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

17 (f) La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
18 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

19 Artículo 8.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

20 El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
21 querrela, y previo notificación y vista, destituir a los(as) tres (3) integrantes del Consejo
22 Directivo nombrados(as) por éste(a) cuando exista justa causa para ello.

23 El resto de las personas que integran el Consejo Directivo podrán ser destituidas

1 mediante la presentación de una querrela al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca justa
2 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querrela para que sea atendida por un panel
3 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
4 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5 Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo
6 cualquiera de las siguientes causales:

7 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada.

8 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
9 sectores de las personas veteranas, que constituyen prioridad en las gestiones de la
10 Defensoría Asociada.

11 (c) Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

12 (d) Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo
13 Directivo.

14 (e) Incurrir en delito grave o menos grave.

15 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

16 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos
17 de las personas veteranas.

18 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir con los deberes de su puesto.

19 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

20 Artículo 8.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

21 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

22 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos humanos de las
23 personas veteranas para identificar y atender disparidades sobre acceso y servicios.

1 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener
2 información acerca de las necesidades y prioridades de las personas veteranas.

3 (c) Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades
4 identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.

5 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos
6 humanos de las personas veteranas pertinente a aquellos asuntos relacionados con la salud,
7 política, vivienda, educación, ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como la
8 situación de discrimen, opresión o marginación hacia las personas veteranas.

9 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las
10 políticas públicas relacionadas con la situación de las personas veteranas en el ámbito de la
11 educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la
12 salud, entre otros, para procurar la participación de las personas veteranas en todas las esferas de
13 la vida social, política, económica y cultural.

14 (f) Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las personas veteranas y
15 velar por su incorporación en los planes de desarrollo social y económico del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico.

17 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la)
18 Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
19 competencia.

20 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
21 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las
22 personas veteranas en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

23 (i) Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme con las disposiciones de esta Ley, evaluar

1 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
2 destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y el procedimiento dispuesto en esta
3 Ley.

4 (j) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
5 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
6 derechos de las personas veteranas y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre
7 la situación, necesidades y problemas que enfrentan las poblaciones servidas. A esos afectos,
8 deberá publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de
9 circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración y
10 en los otros medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar
11 por escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las personas veteranas, no
12 más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la participación
13 de las personas veteranas y las organizaciones relacionadas en toda su diversidad, incluyendo,
14 entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con los Municipios para
15 difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo
16 Directivo mantendrá un récord de las comparencias y de las recomendaciones presentadas por
17 el público.

18 (k) Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

19 Artículo 8.06.- Defensor(a) de las Personas Veteranas - Nombramiento.

20 El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por una mayoría simple de sus
21 integrantes. El(La) Defensor(a) dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y
22 aprobará los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de
23 ésta. La persona designada deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e

1 independencia de criterio, que posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y
2 compromiso en la defensa de los derechos de las personas veteranas, en la lucha por la
3 eliminación de todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la
4 necesidad de un análisis continuo de la situación de las personas veteranas en Puerto Rico. El
5 Consejo Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con los
6 derechos y el bienestar de las personas veteranas sobre posibles personas candidatas para ocupar
7 el cargo. El(La) Defensor(a) devengará el mismo salario que un(a) juez(a) superior.

8 El(La) Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años, y hasta que su
9 sucesor(a) tome posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo
10 designará a la persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La)
11 Defensor(a) podrá ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6)
12 años.

13 Artículo 8.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

14 El(La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causales:

15 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.

16 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.

17 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
18 garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

19 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o
20 sectores de las personas veteranas que constituyen prioridad en las gestiones de la Defensoría
21 Asociada.

22 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

23 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

1 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

2 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos
3 que inciden en los derechos de las personas veteranas.

4 (i) Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
5 deberes de su puesto.

6 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

7 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.

8 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

9 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
10 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por
11 cualquiera de las causales mencionadas.

12 Artículo 8.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

13 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
14 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya
15 administración o implantación se le delegue:

16 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener un plan de acción nacional para incorporar, a través
17 de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para erradicación de todas las
18 formas de discriminación u opresión hacia las personas veteranas y garantizar su derecho al pleno
19 desarrollo humano.

20 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas
21 concretas para las personas veteranas o que prevengan o compensen las desventajas que puedan
22 afectarles en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales.

23 (c) Fomentar el apoderamiento de las personas veteranas para que éstas reconozcan sus

1 derechos y se capaciten para reclamarlos efectivamente.

2 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas
3 veteranas, tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en
4 las siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación política,
5 educación, recreación, salud, entre otros.

6 (e) Monitorear el cumplimiento a las disposiciones relativas a los derechos de las
7 personas veteranas, a tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e
8 internacional.

9 (f) Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear,
10 mejorar y sostener acciones conjuntas para las personas veteranas.

11 (g) Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias gubernamentales de la
12 política pública en torno a las personas veteranas. A tales fines, fiscalizará, investigará,
13 reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias gubernamentales o entidades
14 privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las
15 necesidades de la población veterana en armonía con la política pública enunciada en esta Ley,
16 en las leyes federales, y cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el
17 disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la
18 comunidad. Igualmente, pondrá en vigor las disposiciones de la Ley 203-2007, según
19 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño XXI”, los
20 reglamentos promulgados al amparo de ésta y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se
21 probaren en el futuro para el beneficio de las personas veteranas y sus familiares.

22 (h) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y
23 seguridad de las personas veteranas, tales como el maltrato, desarrollo económico, educación,

1 participación política, recreación, salud, entre otros.

2 (i) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de
3 servicios, conforme con las regulaciones aplicables.

4 (j) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
5 para cumplir los fines de esta Ley.

6 (k) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
7 el desarrollo y la seguridad de las personas veteranas, mediante campañas educativas dirigidas a
8 tales efectos.

9 (l) Fomentar la capacitación en temas relacionados con las personas veteranas y ofrecer
10 asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

11 (m) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y responsabilidades que le
12 imponen las leyes estatales y federales.

13 (n) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que proveen
15 derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

16 (o) Establecer comunicación con los grupos, los proveedores de servicios y las
17 organizaciones relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a
18 los servicios.

19 (p) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las personas veteranas
20 desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes deberán publicarse en la
21 página de Internet de la Defensoría.

22 (q) Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las personas
23 veteranas en las políticas y en los planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas,

1 normas, planes y programas orientados a garantizar los derechos de las personas veteranas.
2 Asimismo, deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus
3 objetivos.

4 (r) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
5 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
6 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

7 (s) Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
8 personas veteranas a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso de
9 fondos asignados.

10 (t) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
11 omisiones que lesionen los derechos de las personas veteranas, les nieguen los beneficios y las
12 oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios para las personas
13 veteranas y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como para ordenar
14 acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o
15 perjudique los derechos y beneficios a estas personas.

16 (u) Crear y mantener una división para la protección y la defensa de las poblaciones
17 servidas por la Defensoría Asociada mediante la cual se tramiten reclamaciones que propendan a
18 la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
19 servicios de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el(la) Defensor(a)
20 podrá suministrar directamente o mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la
21 prestación de servicios legales profesionales, médicos, periciales o técnicos, o comparecer por y
22 en representación de las personas veteranas o sus familiares que cualifiquen para obtener algún
23 beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

1 ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de
2 mediación, junta, comisión u oficina, en cualquier foro estatal o federal incluyendo, pero sin que
3 se entienda como una limitación, a la Administración Nacional de Veteranos de los Estados
4 Unidos de América y en las oficinas locales y regionales de la Administración de Seguro Social.
5 En caso de que exista una querrela ante la Defensoría Asociada por los mismos hechos por los
6 cuales la persona solicita representación legal, (el)la Defensor(a) deberá desestimar la referida
7 querrela antes de asumir la representación de la persona ante otro foro.

8 (v) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
9 gubernamentales sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros problemas que
10 afectan o están relacionados con las personas veteranas, sus viudos(as) y familiares para hacer
11 recomendaciones a la Asamblea Legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá
12 realizar investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información que
13 estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas
14 ante esta Defensoría Asociada serán públicas, a menos que por razón de interés público se
15 justifique que se conduzcan en privado.

16 (w) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
17 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los
18 derechos de las poblaciones servidas, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían
19 base para la presentación de una querrela o investigación al amparo de las disposiciones de esta
20 Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

21 (x) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
22 autorizados(as).

23 (y) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias

1 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
2 investigación y querrela ante su consideración.

3 (z) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
4 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
5 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
6 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
7 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
8 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
9 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u
10 ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la
11 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
12 la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el
13 auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
14 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la
15 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las
16 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
17 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
18 Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
19 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a
20 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida
21 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”. La información
22 obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de
23 confidencialidad y protecciones constitucionales, sin perjudicar el derecho a la intimidad de las

1 personas, los proveedores y las entidades privadas. Igualmente, se tomará en consideración la
2 naturaleza de los expedientes médicos y la importancia de que éstos se mantengan confidenciales
3 y libres de divulgación alguna.

4 (aa) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
5 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas veteranas amparadas
6 por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución de
7 los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La) Defensor(a) podrá imponer multas a
8 personas naturales y jurídicas y agencias públicas.

9 (bb) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as)
10 o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas,
11 sobre cualquier querrela pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría Asociada.

12 (cc) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación
13 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

14 (dd) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,
15 maltrato y discrimen contra las personas veteranas en todas sus manifestaciones.

16 (ee) Velar que las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos,
17 estatales o federales, no se discrimine contra las personas veteranas.

18 (ff) Estudiar y analizar los convenios, las normas y las directrices internacionales respecto
19 a los derechos de las personas veteranas, e investigar planteamientos de controversias concretas,
20 en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos
21 a garantizar la participación de las personas veteranas en todas las esferas de la vida social,
22 educativa, recreativa, política, económica y cultural.

23 (gg) Pertener y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o

1 internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) de las personas veteranas
2 o entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos humanos de las
3 personas veteranas y promuevan, además, acciones concretas que logren eliminar toda acción de
4 discriminación.

5 (hh) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
6 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas veteranas, tanto en las
7 agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante forma
8 electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita
9 correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
10 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener
11 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá
12 mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o
13 catálogo y la correspondiente exención de dicho pago a las personas veteranas o a las personas
14 que entienda deben estar exentas.

15 (ii) Proveer libre de costos una bandera puertorriqueña a los familiares de una persona
16 veterana fallecida, cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en el funeral de la persona
17 veterana.

18 (jj) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
19 de la Junta.

20 Artículo 8.09.- Investigaciones.

21 Toda querrela promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
22 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(la) Defensor(a) notificará a
23 la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en

1 que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o
2 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una
3 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a
4 la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda,
5 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y
6 revisión de la determinación.

7 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará querellas cuando:

8 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

9 (b) Sean carentes de mérito.

10 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

11 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

12 (e) La querella está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del (de la) Defensor(a),
13 representaría una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ella.

14 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna
15 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
16 orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

17 Artículo 8.10.- Oficiales Examinadores.

18 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
19 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
20 celebren conforme con el reglamento que emita la Junta.

21 Artículo 8.11.- Reglamentación interna.

22 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría
23 Asociada y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que

1 establezca. Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de carácter
2 general sobre el tema de las personas veteranas que la Defensoría Asociada lleve a cabo, los
3 reglamentos mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de los siguientes
4 requisitos procesales:

5 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en una o más de sus
6 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
7 evidencia para la Defensoría Asociada.

8 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
9 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen
10 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
11 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
12 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
13 asuntos que en ellas se considerarán.

14 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los
15 casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar
16 en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su
17 intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo
18 justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

19 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
20 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado(a) por
21 su abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a
22 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
23 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el

1 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

2 (e) Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
3 alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

4 (f) El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
5 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de
6 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

7 Artículo 8.12.- Servicios e instalaciones.

8 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
9 agencias gubernamentales, servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos
10 de esta Ley.

11 Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier
12 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
13 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios. En tal caso, la
14 autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o empleo de dicho(a)
15 funcionario(a) o empleado(a).

16 Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin
17 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
18 enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por
19 los servicios adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de
20 servicio.

21 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o
22 investigación, o alguna fase o parte de éstos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que
23 fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio

1 fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta, una
2 transferencia de fondos por la cantidad razonable.

3 Artículo 8.13.- Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las Personas Veteranas.

4 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
5 Defensoría Asociada de las Personas Veteranas, en el cual ingresarán los dineros recibidos
6 mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del
7 gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El Fondo podrá nutrirse
8 de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el
9 Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago
10 de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Asociada.

11 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
12 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
13 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
14 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
15 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
16 ejecutados por Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
17 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
18 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
19 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
20 reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además
21 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
22 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

23 Artículo 8.14.- Informes.

1 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de
2 cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
3 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y
4 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
5 protección de los derechos humanos de las personas veteranas. Luego del primer informe anual,
6 el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones
7 que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas
8 recomendaciones. La Defensoría Asociada publicará sus informes después de enviados al (a la)
9 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y
10 monografías que le sometan sus consultores y asesores.

11 Artículo 8.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

12 El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría
13 todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos
14 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
15 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
16 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

17 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
18 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

19 Artículo 8.16.- Penalidades.

20 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño
21 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados(as) en el
22 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
23 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será

1 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
2 que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

3 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste(a), no se
4 dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier
5 persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos
6 (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o
7 ambas penas, a discreción del tribunal.

8 CAPÍTULO IX. DEFENSORÍA ASOCIADA DE LOS DERECHOS CIVILES Y 9 CONSTITUCIONALES.

10 Artículo 9.01.- Defensoría Asociada de los Derechos Civiles y Constitucionales –
11 Creación.

12 Se crea la Defensoría Asociada de los Derechos Civiles y Constitucionales como un
13 organismo que forma parte de la Defensoría, pero que posee personalidad jurídica, autonomía
14 fiscal y administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos
15 civiles y constitucionales de las personas. Este organismo, mediante procesos educativos y
16 fiscalizadores, velará por la protección al derecho a la vida, la libertad, la integridad, la
17 asociación, el trato equitativo y la participación política, y garantizará que se establezcan e
18 implanten prácticas y condiciones idóneas para el pleno goce de los derechos civiles,
19 constitucionales y políticos de las personas.

20 La Defensoría Asociada será dirigida por un(a) Defensor(a) de los Derechos Civiles y
21 Constitucionales, cuyo proceso de nombramiento se establece más adelante, así como sus
22 facultades y responsabilidades. Además, la Defensoría Asociada contará con un Consejo
23 Directivo para la Defensa de los Derechos Civiles y Constitucionales, el cual asistirá y fiscalizará

1 la labor del (de la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley
2 y en el establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos humanos de
3 índole civil o político.

4 Artículo 9.02. — Consejo Directivo para la Defensa de los Derechos Civiles y
5 Constitucionales – Creación.

6 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de los Derechos Civiles y Constitucionales,
7 el cual será responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de
8 planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos civiles y políticos de la población.
9 Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la
10 Defensoría Asociada. Además, nombrará al (a la) Defensor(a) y fiscalizará su desempeño y el
11 cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos civiles, constitucionales y
12 políticos de las personas, según establecido en esta Ley.

13 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas
14 de la forma que se indica a continuación. El Consejo Directivo estará integrado por las siguientes
15 personas:

16 (a) Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

17 (1) El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
18 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
19 identificados con la defensa de los derechos civiles y constitucionales
20 provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier
21 nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará a tres (3)
22 personas al Consejo Directivo, a saber:

23 a. Una (1) persona experta en temas de libertad de prensa, expresión y

1 asociación.

2 b. Una (1) persona experta en el tema de participación civil y política de las
3 mujeres u otras poblaciones subrepresentadas.

4 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo en relación a los derechos
5 civiles y políticos de la población correccional.

6 (2) Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término
7 de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento
8 restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca.
9 Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años.
10 Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional.
11 Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que
12 culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

13 (b) Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

14 (1) El(La) Administrador(a) llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
15 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos civiles y
16 constitucionales, con el fin de recibir nominaciones para los siguientes seis (6)
17 puestos del Consejo Directivo:

18 a. Una (1) persona con experiencia de trabajo con poblaciones marginadas
19 por razón de condición socioeconómica.

20 b. Una (1) persona admitida al ejercicio de la práctica de la abogacía en
21 Puerto Rico con experiencia de trabajo en asuntos relacionados con el
22 discrimen por razón política.

23 c. Una (1) persona con experiencia de trabajo en el tema de derecho a la

- 1 libertad, formas modernas de esclavitud o trata humana.
- 2 d. Una (1) persona con experiencia de trabajo en el tema de discriminación
- 3 por razón de raza, etnia o situación migratoria.
- 4 e. Una (1) persona con experiencia de trabajo en el tema del derecho a la
- 5 vida y a la integridad personal, incluyendo la prohibición a la tortura u
- 6 otras formas de trato cruel.
- 7 f. Una (1) persona con experiencia de trabajo en el tema del derecho a la
- 8 intimidad y la privacidad.

9 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, noventa (90)

10 días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.

11 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la

12 Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no

13 gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones

14 para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al

15 presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que

16 acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en

17 este Artículo.

18 (2) Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para

19 los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona

20 fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y

21 probada trayectoria en la defensa de los derechos civiles y constitucionales. En la

22 alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan

23 inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin

1 principal de la organización es la defensa de los derechos civiles y
2 constitucionales.

3 (3) Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al (a la)
4 Administrador(a) de la Defensoría Asociada, al menos, sesenta (60) días antes
5 del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

6 (4) En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del señalado
7 término de sesenta (60) días, el(la) Administrador(a) publicará los nombres de
8 las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página
9 de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de quince (15) días,
10 desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o
11 señalamiento sobre las personas nominadas.

12 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el(la)
13 Administrador(a) referirá las nominaciones, las objeciones y los señalamientos
14 de las personas nominadas al Consejo Directivo. Este cuerpo seleccionará, entre
15 las personas nominadas, quienes ocuparán los seis (6) puestos en el Consejo
16 Directivo provenientes de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo
17 Directivo tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo de
18 las nominaciones, para informar al (a la) Administrador(a) el nombre de la
19 persona que ocupará cada cargo.

20 (6) Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no
21 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
22 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
23 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

1 (7) Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
2 conforme con las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley, todos los
3 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un
4 término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por
5 un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos
6 hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean nombradas.

7 (c) Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los
8 siguientes:

9 (1) Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose
10 que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante
11 un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los
12 derechos civiles y constitucionales.

13 (2) Demostrar compromiso con la defensa de los derechos civiles y
14 constitucionales.

15 (3) Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y
16 para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

17 El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de
18 Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

19 (d) Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará
20 constituido el Consejo Directivo y comenzarán sus funciones. Cinco (5) integrantes del Consejo
21 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por
22 mayoría de los(as) integrantes presentes.

23 (e) En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)

1 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el
2 término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos
3 (a) y (b) de este Artículo.

4 (f) Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus
5 servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos
6 gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta,
7 el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 (g) El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de
11 intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

12 Artículo 9.03.- Organización del Consejo Directivo.

13 (a) El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus
14 trabajos. Serán mandatorios los siguientes comités:

15 (1) Gobernanza y Rendición de Cuentas;

16 (2) Participación Política Equitativa;

17 (3) Libertad y Represión;

18 (4) Políticas Públicas; y

19 (5) Educación.

20 (b) Las personas a cargo de los comités serán seleccionados por acuerdo del Consejo
21 Directivo. Cada comité presentará anualmente un plan de trabajo. El Consejo Directivo lo
22 aprobará y autorizará los trabajos de los comités. El Consejo Directivo podrá nombrar personas
23 que no sean integrantes de éste para formar parte de los comités, pero estas personas no tendrán

1 derecho al voto en las reuniones del Consejo Directivo.

2 (c) Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una
3 Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as)
4 integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as)
5 integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
6 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que, por
7 mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine
8 relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

9 (d) El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces los estime necesario, pero no menos de
10 una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple
11 de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los
12 integrantes del Consejo Directivo.

13 (e) El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes
14 que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

15 (f) La División Administrativa proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
16 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

17 Artículo 9.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

18 El(La) Gobernador podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una querella,
19 y previo notificación y vista, destituir a los(as) tres (3) integrantes del Consejo Directivo
20 nombrados por éste(a), cuando exista justa causa para ello.

21 El resto de las personas que integran el Consejo Directivo podrán ser destituidas
22 mediante la presentación de una querella al (a la) Administrador(a), en la cual se establezca justa
23 causa para ello. El(La) Administrador(a) referirá la querella para que sea atendida por un panel

1 de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados(as) por el(la) Juez(a)
2 Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3 Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo
4 cualquiera de las siguientes causales:

5 (a) Incumplir con la política pública de la Defensoría Asociada.

6 (b) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones en
7 situación de vulnerabilidad, las cuales constituyen prioridad en las gestiones de la
8 Defensoría Asociada.

9 (c) Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

10 (d) Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo
11 Directivo.

12 (e) Incurrir en delito grave o menos grave.

13 (f) Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

14 (g) Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden sobre los
15 derechos civiles, constitucionales o políticos de la población.

16 (h) Incapacidad mental o física que le impida cumplir con los deberes de su puesto.

17 (i) Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

18 Artículo 9.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

19 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

20 (a) Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre la realización y protección de
21 los derechos humanos en el ámbito de derechos civiles y constitucionales para identificar y
22 atender los obstáculos existentes.

23 (b) Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener

1 información acerca de las necesidades y prioridades en relación a la realización de los derechos
2 civiles y constitucionales.

3 (c) Establecer, junto al(la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades
4 identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.

5 (d) Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en objetivos
6 específicos que aporten a la realización de los derechos humanos en el ámbito de derechos
7 civiles y constitucionales.

8 (e) Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las
9 políticas públicas relacionadas con los derechos civiles y constitucionales, y procurar la
10 participación de las personas en estos procesos.

11 (f) Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre la consecución de los
12 derechos civiles y constitucionales y velar por su incorporación en los planes de desarrollo del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (g) Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la)
15 Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su
16 competencia.

17 (h) Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los
18 mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia para atender las necesidades de
19 las poblaciones servidas.

20 (i) Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme con las disposiciones de esta Ley, evaluar
21 anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá
22 destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y el procedimiento dispuesto en esta
23 Ley.

1 (j) Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma
2 simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los
3 derechos de las poblaciones servidas y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre
4 la situación, las necesidades y los problemas que enfrentan las poblaciones servidas. A esos
5 afectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de
6 circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración y
7 en los medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por
8 escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones que trabajen con la defensa de los derechos
9 civiles y políticos, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el
10 acceso y la participación de las personas expertas en el tema y las organizaciones relacionadas en
11 toda su diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de
12 colaboración con los Municipios para difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la
13 mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo Directivo mantendrá un récord de las comparecencias
14 y de las recomendaciones presentadas por el público.

15 Artículo 9.06.- Defensor(a) de los Derechos Civiles y Constitucionales - Nombramiento.

16 El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por una mayoría simple de sus
17 integrantes. El(la) Defensor(a) dirigirá la Defensoría Asociada, supervisará su operación y
18 aprobará los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de
19 ésta. La persona designada deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e
20 independencia de criterio, que posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y
21 compromiso en la defensa de los derechos civiles y constitucionales, en la lucha por la
22 eliminación de todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la
23 necesidad de un análisis continuo de la situación de estos derechos en Puerto Rico. El Consejo

1 Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con los derechos
2 civiles y constitucionales sobre posibles personas candidatas para ocupar el cargo.

3 El(la) Defensor(a) devengará el mismo salario que un(a) juez(a) superior. El(La)
4 Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años y hasta que su sucesor(a) tome
5 posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo designará a la
6 persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La) Defensor(a) podrá
7 ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6) años.

8 Artículo 9.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

9 El(La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causales:

10 (a) Incurrir en delito grave o menos grave.

11 (b) Incumplir con la política pública de esta Ley.

12 (c) Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para
13 garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

14 (d) Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente los derechos civiles y
15 constitucionales de las poblaciones o sectores excluidos que constituyen prioridad en las
16 gestiones de la Defensoría Asociada.

17 (e) Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

18 (f) Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

19 (g) Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

20 (h) Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos
21 que inciden en los derechos civiles o constitucionales.

22 (i) Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los
23 deberes de su puesto.

1 (j) Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

2 (k) No rendir los informes requeridos por esta Ley.

3 (l) Incumplir con sus deberes y responsabilidades como integrante de la Junta.

4 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una
5 querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por
6 cualquiera de las causales mencionadas.

7 Artículo 9.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

8 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
9 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya
10 administración o implantación se le delegue:

11 (a) Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a
12 través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para la realización de
13 los derechos civiles y constitucionales y garantizar el derecho de las personas al pleno desarrollo
14 humano.

15 (b) Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que propendan a mayor
16 equidad para las poblaciones que han sido históricamente marginadas en la consecución de los
17 derechos civiles y constitucionales.

18 (c) Fomentar el apoderamiento de las personas para que reconozcan sus derechos civiles
19 y constitucionales y se capaciten para reclamarlos efectivamente.

20 (d) Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas educativos sobre derechos
21 civiles y constitucionales, tanto en el sector gubernamental como el privado, en las siguientes
22 áreas: libertad de expresión, derecho a la intimidad, participación política, debido proceso, trata
23 humana, entre otros.

1 (e) Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a los derechos civiles y
2 constitucionales, a tono con los estándares aprobados a nivel, regional e internacional.

3 (f) Coordinar los trabajos con las agencias del gobierno y el sector privado para crear,
4 mejorar y sostener acciones conjuntas para la protección de los derechos civiles y
5 constitucionales.

6 (g) Fiscalizar el cumplimiento de las entidades gubernamentales con la política pública
7 establecida en la Constitución que exige el respeto a los derechos civiles y constitucionales de las
8 personas que habitan en Puerto Rico. A tales fines, fiscalizará, investigará, reglamentará,
9 planificará y coordinará con las distintas agencias gubernamentales el diseño y desarrollo de los
10 proyectos y programas encaminados a prevenir posibles violaciones a los derechos civiles y
11 constitucionales de la población, en armonía con la legislación aplicable.

12 (h) Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para asegurar el respeto,
13 la protección y la promoción de los derechos civiles y constitucionales, tales como el derecho a
14 la libertad, a la integridad física y a la no discriminación por razón de raza o etnia, situación
15 migratoria, afiliación política, ideología o creencias religiosas.

16 (i) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de
17 servicios, conforme con las regulaciones aplicables.

18 (j) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales
19 para cumplir los fines de esta Ley.

20 (k) Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos humanos,
21 el desarrollo y la seguridad de los derechos civiles y constitucionales, mediante campañas
22 educativas dirigidas a tales efectos.

23 (l) Fomentar la capacitación en temas relacionados con los derechos civiles y

1 constitucionales y ofrecer asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del
2 gobierno.

3 (m) Orientar a las poblaciones servidas sobre los derechos y las responsabilidades que le
4 imponen las leyes estatales y federales.

5 (n) Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que proveen
7 derechos y beneficios a las poblaciones servidas.

8 (o) Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las
9 organizaciones relacionadas con las poblaciones servidas para mejorar y agilizar los accesos a
10 los servicios.

11 (p) Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos civiles y constitucionales
12 desde una perspectiva integral de derechos humanos. Estos informes deberán publicarse en la
13 página de Internet de la Defensoría.

14 (q) Promover el respeto a los derechos civiles y constitucionales en las políticas y en los
15 planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas, normas, planes y programas
16 orientados a garantizar los derechos civiles y constitucionales de las personas. Asimismo, deberá
17 fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

18 (r) Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su
19 ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos
20 informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

21 (s) Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las
22 poblaciones servidas a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso
23 de fondos asignados.

1 (t) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y
2 omisiones que lesionen los derechos civiles o constitucionales de las personas, les nieguen los
3 beneficios y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios y
4 conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como para ordenar acciones
5 correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o interfiera con
6 los derechos civiles o constitucionales de las personas.

7 (u) Crear y mantener una división para la protección y la defensa de las poblaciones
8 servidas por la Defensoría Asociada mediante la cual se tramiten reclamaciones que propendan a
9 la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
10 servicios de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el(la) Defensor(a)
11 podrá suministrar directamente o mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la
12 prestación de servicios legales profesionales, periciales o técnicos, o comparecer por y en
13 representación de las personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo
14 de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y
15 leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u
16 oficina. En caso de que exista una querella ante la Defensoría Asociada por los mismos hechos
17 por los cuales la persona solicita representación legal, (el)la Defensor(a) deberá desestimar la
18 referida querella antes de asumir la representación de la persona ante otro foro.

19 (v) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades
20 gubernamentales sobre problemas que involucran derechos civiles y constitucionales para hacer
21 recomendaciones a la Asamblea Legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá
22 llevar a cabo investigaciones en relación con las querellas que investigue, obtener la información
23 que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las

1 vistas ante esta Defensoría Asociada serán públicas, a menos que por razón de interés público se
2 justifique que se conduzcan en privado.

3 (w) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo
4 los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los
5 derechos de las poblaciones servidas, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían
6 base para la presentación de una querrela o investigación al amparo de las disposiciones de esta
7 Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

8 (x) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
9 autorizados.

10 (y) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias
11 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
12 investigación o querrela ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la
13 investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones
14 constitucionales, sin perjudicar el derecho a la intimidad de las personas y las entidades privadas.
15 Igualmente, se tomará en consideración la naturaleza de los expedientes médicos y la
16 importancia de que éstos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna.

17 (z) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
18 reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o
19 querrela ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar
20 revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
21 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el
22 testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza
23 administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u

1 ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la
2 concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a
3 la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el
4 auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o
5 inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la
6 asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las
7 normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de
8 Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera
9 Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
10 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a
11 las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida
12 como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

13 (aa) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00)
14 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos civiles o constitucionales de las
15 personas amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
16 la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La) Defensor(a)
17 podrá imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas.

18 (bb) Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as)
19 o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas,
20 sobre cualquier querrela pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría Asociada.

21 (cc) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación
22 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a derecho.

23 (dd) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,

1 maltrato y discrimen contra las personas en todas sus manifestaciones, incluyendo por razón de
2 raza o etnia, situación migratoria, afiliación política, ideología o creencias religiosas.

3 (ee) Velar que las agencias públicas y las entidades que reciben fondos públicos, estatales
4 o federales, no discriminen contra las personas por razón de raza o etnia, situación migratoria,
5 afiliación política, ideología o creencias religiosas.

6 (ff) Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
7 los derechos civiles o constitucionales de las personas, e investigar planteamientos de
8 controversias concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y
9 recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de todas las personas, sin importar su
10 raza o etnia, situación migratoria, afiliación política, ideología o creencias religiosas.

11 (gg) Pertener y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o
12 internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) de derechos civiles o
13 constitucionales o entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos
14 humanos de las personas en el ámbito de derechos civiles o constitucionales y que promuevan,
15 además, acciones concretas que logren eliminar toda acción de discriminación o violación a
16 derechos tales como la libertad de expresión o la intimidad.

17 (hh) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
18 servicios y actividades relacionadas a la realización de los derechos civiles y constitucionales,
19 tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante
20 forma electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita
21 correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
22 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener
23 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá

1 mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o
2 catálogo y la correspondiente exención de dicho pago a las personas que entienda que deben
3 estar exentas.

4 (ii) Participar y cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo como integrante
5 de la Junta.

6 Artículo 9.09.- Investigaciones.

7 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la
8 forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(La) Defensor(a) notificará a
9 la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en
10 que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o
11 entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una
12 cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a
13 la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda,
14 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y
15 revisión de la determinación.

16 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará querellas cuando:

17 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

18 (b) Sean carentes de mérito.

19 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

20 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

21 (e) La querella está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del (de la) Defensor(a),
22 representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ésta.

23 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna

1 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría Asociada, se
2 orientará a la parte promovente y se referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

3 Artículo 9.10.- Oficiales Examinadores.

4 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
5 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
6 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita la Junta.

7 Artículo 9.11.- Reglamentación interna.

8 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría
9 Asociada y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y los servicios que
10 establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los
11 estudios e investigaciones de carácter general sobre el tema de derechos civiles y
12 constitucionales que la Defensoría Asociada lleve a cabo, los reglamentos mencionados
13 proveerán lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

14 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en una o más de sus
15 funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra
16 evidencia para la Defensoría Asociada.

17 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de
18 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen
19 en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse
20 a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión
21 más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los
22 asuntos que en ellas se considerarán.

23 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los

1 casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar
2 en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su
3 intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo
4 justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

5 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a).
6 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a que le interroge su
7 abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría Asociada, a
8 someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
9 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría Asociada y mediando el
10 pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

11 (e) Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
12 alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

13 (f) El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias
14 públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de
15 personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

16 Artículo 9.12.- Servicios e instalaciones.

17 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
18 agencias gubernamentales, servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos
19 de esta Ley.

20 Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier
21 funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la
22 autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios esa persona. En tal
23 caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o empleo de dicho(a)

1 funcionario(a) o empleado(a).

2 Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin
3 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
4 enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por
5 los servicios adicionales que preste a la Defensoría Asociada fuera de sus horas regulares de
6 servicio.

7 El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o
8 investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo
9 que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su
10 juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría Asociada, y obtener de ésta,
11 una transferencia de fondos por una cantidad razonable.

12 Artículo 9.13.- Fondo Especial de la Defensoría de Derechos Civiles y Constitucionales.

13 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
14 Defensoría Asociada de Derechos Civiles y Constitucionales, en el cual ingresarán los dineros
15 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o
16 dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase. El Fondo podrá nutrirse de donativos
17 provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno
18 Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los
19 gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Asociada.

20 La Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
21 de asignaciones legislativas y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
22 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
23 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales

1 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser
2 ejecutados por la Defensoría Asociada, por las agencias, entidades y organizaciones no
3 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
4 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas
5 legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría Asociada y según los
6 reglamentos que se adopten para esos fines. La Defensoría Asociada podrá recibir además
7 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
8 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

9 Artículo 9.14.- Informes.

10 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de
11 cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa
12 sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas recibidas y atendidas, logros y
13 situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz
14 protección de los derechos humanos de las personas en el ámbito de los derechos civiles y
15 constitucionales. Luego del primer informe anual, el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus
16 informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una
17 descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Defensoría Asociada
18 publicará sus informes después de enviados al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa,
19 así como también podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus consultores y
20 asesores.

21 Artículo 9.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

22 El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en el portal de Internet de la Defensoría
23 todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos

1 otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de
2 una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de
3 propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

4 Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser
5 aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

6 Artículo 9.16.- Penalidades.

7 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño
8 de las funciones de la Defensoría Asociada o de cualquiera de sus agentes autorizados en el
9 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una
10 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será
11 sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000.00) dólares o con pena de reclusión
12 que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

13 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste(a), no se
14 dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier
15 persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos
16 (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o
17 ambas penas, a discreción del tribunal.

18 CAPÍTULO X. JUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL
19 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y ADMINISTRADOR(A).

20 Artículo 10.01.-Junta para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico- Creación.

22 Se crea la Junta para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico, la cual estará integrada por los(as) siguientes integrantes:

- 1 (a) Defensora de las Mujeres y la Equidad de Género;
- 2 (b) Defensor(a) de las Personas de Edad Avanzada;
- 3 (c) Defensor(a) de las Personas con Diversidad Funcional;
- 4 (d) Defensor(a) de los Derechos Sociales y Económicos;
- 5 (e) Defensor(a) de las Personas Veteranas; y
- 6 (f) Defensor(a) de los Derechos Civiles y Constitucionales.

7 Los(as) integrantes de la Junta ocuparán sus puestos dentro de ese cuerpo mientras
8 ejerzan sus respectivos cargos como Defensores(as), para los cuales serán nombrados(as) y
9 removidos(as) conforme con las disposiciones de esta Ley.

10 Las determinaciones de la Junta se tomarán por una mayoría de sus integrantes. Este
11 cuerpo, mediante reglamento, determinará el proceso a seguir de suscitarse un empate en cuanto
12 a alguna determinación de la Junta.

13 Una mayoría de los(as) integrantes de la Junta elegirá a un(a) Presidente(a) de entre sus
14 integrantes, quien estará a cargo solamente de convocar las reuniones ordinarias y
15 extraordinarias, dirigir los trabajos durante las reuniones y servirá de portavoz de las
16 determinaciones de la Junta. El(La) Presidente(a) ocupará su cargo por un máximo de tres (3)
17 años y mientras dure su respectivo nombramiento como Defensor(a), o hasta que una mayoría de
18 los(as) restantes integrantes de la Junta determinare que el puesto de Presidente(a) debe quedar
19 vacante. El(La) Presidente(a) en funciones podrá ser elegido para un (1) término adicional. La
20 persona que ocupe el referido cargo no podrá participar en la elección del (de la) Presidente(a).

21 Un total de cinco (5) de los(as) seis (6) integrantes constituirá quórum para la celebración
22 de reuniones ordinarias o extraordinarias y para la toma de determinaciones, y podrá convocar
23 reuniones extraordinarias. El(La) Administrador(a) deberá participar de las reuniones de la Junta.

1 No obstante, su presencia no será utilizada para constituir el quórum necesario para celebrar las
2 reuniones.

3 Artículo 10.02.- Funciones, facultades y responsabilidades de la Junta para la Defensa de
4 los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado Puerto Rico.

5 La función principal de la Junta para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico será promover una mirada interdisciplinaria y multisectorial a los
7 retos y a las problemáticas relacionadas con los derechos humanos en Puerto Rico. La Junta,
8 como cuerpo colegiado, deberá respetar en todo momento la autonomía, las facultades y los
9 deberes fiscalizadores individuales de cada una de las Defensorías Asociadas.

10 A esos efectos, la Junta tendrá los siguientes deberes, facultades y responsabilidades:

11 (a) Promover la educación de toda la ciudadanía en cuanto a la importancia de los
12 derechos humanos y los mecanismos para respetarlos y protegerlos.

13 (b) Viabilizar estudios e investigaciones sobre los derechos humanos en Puerto Rico.

14 (c) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales, al (a la)
15 Gobernador(a), al Tribunal Supremo de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa los
16 cuales incluirán las recomendaciones que entendiere necesarias sobre la condición
17 actual de los derechos humanos en Puerto Rico y para su continua y eficaz protección.

18 La Junta publicará en el portal de Internet de la Defensoría los informes presentados a
19 las Ramas de Gobierno, no más tarde de cinco (5) días después de haber sido
20 emitidos.

21 (d) Proponer la legislación que estime pertinente para el desarrollo de los derechos
22 humanos en Puerto Rico.

23 (e) Realizar cualquier pronunciamiento en torno a eventos y actividades, relacionadas

- 1 con los derechos humanos y realizar cualquier señalamiento público en torno a la
2 violación de derechos humanos en Puerto Rico.
- 3 (f) Emitir la reglamentación aplicable a los procedimientos adjudicativos para todas las
4 Defensorías Asociadas. Dicha reglamentación deberá garantizar el debido proceso de
5 ley en sus vertientes procesales y sustantivas, y deberá ser de conformidad con la Ley
6 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme”. Ello incluirá el derecho a una notificación
8 adecuada del proceso, la representación por derecho propio o mediante representación
9 legal adecuada, que el proceso se celebre ante un ente imparcial, la oportunidad de ser
10 oído, derecho a contrainterrogar testigos y a examinar la evidencia presentada en su
11 contra, a que la decisión se base en el expediente y la publicidad o privacidad de los
12 procedimientos adjudicativos. Incluirá todo lo pertinente al recurso de
13 reconsideración y revisión de la determinación adversa de los(as) Defensores(as) y la
14 facultad para imponer y cobrar multas administrativas hasta cinco mil (5,000.00)
15 dólares. Además, establecerá el procedimiento para recurrir ante el Tribunal de
16 Apelaciones de las determinaciones finales de las Defensorías Asociadas.
- 17 (g) Emitir reglamentación que atienda posibles conflictos de intereses y disponga los
18 procedimientos de manejo de conflictos aparentes, reales y potenciales de los(as)
19 Defensores(as) en el descargo de sus funciones.
- 20 (h) Establecer un plan para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o
21 municipales que promuevan los servicios que ofrecen las Defensorías Asociadas.
- 22 (i) Preparar y presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición anual de
23 presupuesto para la Defensoría y las Defensorías Asociadas. En este proceso, la Junta

1 deberá tomar en consideración las necesidades particulares de toda la entidad y sus
2 dependencias, y no podrá interferir en las peticiones o solicitudes de fondos federales
3 que puedan realizar las Defensorías Asociadas.

4 Artículo 10.03. – Administrador(a)- Nombramiento.

5 La Defensoría contará con un(a) Administrador(a) quien estará a cargo del componente
6 administrativo de la entidad. Éste(a) será nombrado(a) por una mayoría absoluta de los(as)
7 integrantes de la Junta.

8 El(La) Administrador(a) deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e
9 independencia de criterio, que posea, al menos, dos (2) años de experiencia de trabajo y
10 compromiso en la defensa de los derechos humanos, y que tenga experiencia en administración.
11 El(La) Administrador(a) devengará un salario equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)
12 del salario de un(a) Defensor(a).

13 La Junta podrá declarar vacante la posición del (de la) Administrador(a) por una mayoría
14 absoluta de sus integrantes durante una reunión ordinaria o extraordinaria.

15 Artículo 10.04. – Funciones y responsabilidades-Administrador(a).

16 El(La) Administrador(a) dirigirá la División Administrativa de la Defensoría y proveerá
17 asistencia operacional y administrativa a todas las Defensorías Asociadas. En el descargo de sus
18 funciones, el(la) Administrador(a) deberá respetar y promover la autonomía fiscal y la
19 independencia de cada una de las Defensorías Asociadas.

20 De acuerdo con lo anterior, el(la) Administrador(a) tendrá las siguientes funciones y
21 responsabilidades:

22 (a) Llevar a cabo el nombramiento del personal de la división administrativa que fuere
23 necesario para cumplir los propósitos de esta Ley.

- 1 (b) Contratar los servicios administrativos necesarios para lograr los fines de esta Ley.
- 2 (c) Delegar en cualquier funcionario(a) que al efecto designe, cualesquiera de las
3 funciones y responsabilidades que le confiere esta Ley o cualesquiera otras leyes
4 relacionadas, excepto aquellas establecidas en esta Ley como únicas y esenciales del
5 (de la) Administrador(a).
- 6 (d) Administrar el presupuesto asignado a la división administrativa de la Defensoría y
7 los fondos que, en virtud de cualesquiera leyes locales y federales, le sean asignados o
8 se le encomiende administrar. A esos efectos, deberá establecer un sistema de
9 contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley que los rigen. Disponiéndose
10 que el Administrador(a) deberá salvaguardar la facultad otorgada por esta Ley a cada
11 Defensor(a) para la administración de fondos otorgados a cada Defensoría Asociada.
- 12 (e) Adoptar la reglamentación interna de la División Administrativa que registrará el
13 funcionamiento de ésta, a tenor con lo dispuesto en esta Ley.
- 14 (f) Desarrollar y viabilizar, a petición de cada Defensor(a), un plan para el
15 establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales para las Defensorías
16 Asociadas, que permita que toda la ciudadanía tenga acceso a los servicios que provee
17 la Defensoría, dentro de los parámetros de las leyes federales y estatales.
- 18 (g) Viabilizar, a petición de los(as) Defensores(as), la formalización de acuerdos de
19 colaboración a nivel gubernamental y privado tales como, acuerdos con los
20 gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones
21 identificadas con la defensa de los derechos humanos, sin menoscabar la autonomía
22 de la Defensoría o de las Defensorías Asociadas.
- 23 (h) Podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a agencias gubernamentales

- 1 servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
2 Para ello, deberá tener la anuencia de la Junta.
- 3 (i) Podrá solicitar el traslado de cualquier funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia de la autoridad
5 nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario(a) o
6 empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener
7 el cargo o empleo a dicho funcionario(a) o empleado(a).
- 8 (j) Contratar, a petición de los(as) Defensores(as), sin sujeción a lo dispuesto por el
9 Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de
10 cualquier funcionario(a) o empleado(a) público(a) y a pagarle por los servicios
11 adicionales que preste a la Defensoría fuera de sus horas regulares de servicio.
- 12 (k) Recibir y administrar, bajo las directrices de los(as) Defensores(as), fondos
13 provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones,
14 aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, Municipios y del
15 Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,
16 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
17 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Defensoría, por las
18 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales que trabajan con los
19 derechos humanos y las poblaciones servidas por la Defensoría, o por la sociedad
20 civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con
21 sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas
22 o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría y según los reglamentos
23 que adopte para esos fines. La Defensoría puede recibir además cualesquiera bienes

1 muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y
2 poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta
3 Ley.

4 (l) Garantizar que la División Administrativa y las Defensorías Asociadas estén
5 ubicadas en una misma instalación física, de forma tal que se facilite la asistencia que
6 la división administrativa le debe brindar a las Defensorías Asociadas y para proveer
7 un mejor servicio a la ciudadanía. Además, deberá garantizar que la instalación
8 principal y las oficinas regionales, distritales o municipales de las Defensorías
9 Asociadas cuenten con las medidas de seguridad necesarias para servir a las diversas
10 poblaciones servidas por la Defensoría.

11 (m) Proveer la colaboración y la asistencia operacional y administrativa necesaria a las
12 Defensorías Asociadas, de tal forma que se garantice la autonomía e independencia
13 de cada una y su funcionamiento eficaz.

14 (n) Participar de las reuniones de la Junta.

15 Artículo 10.05. Fondo Especial para la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico.

17 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
18 Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual se
19 ingresarán los dineros que reciba la Defensoría para su operación y administración, en el
20 cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, así como mediante
21 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del
22 Gobierno del Estado Libre Asociado y donativos de cualquier clase. El Fondo podrá nutrirse de
23 donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el

1 Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago
2 de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría.

3 CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES GENERALES.

4 Artículo 11.01. – Disposiciones Generales.

5 (a) La Defensoría no requerirá a las personas interesadas en presentar alguna querrela el
6 pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la radicación, tramitación o
7 investigación de alguna querrela o asunto bajo la jurisdicción de las diversas
8 Defensorías Asociadas, ni por la prestación de los servicios de asistencia, orientación
9 y asesoramiento sobre los programas, servicios, beneficios a que tienen derecho, ni
10 por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios o procedimientos
11 para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer valer sus derechos.

12 (b) Toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre
13 cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios
14 para las poblaciones servidas por la Defensoría deberán remitir a esta entidad y ésta
15 tendrá derecho a requerir que le suministren, no menos de seis (6) copias de leyes,
16 reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de
17 procedimiento o de servicios que, al amparo de las leyes locales y federales
18 aplicables, rijan respecto de las poblaciones servidas por la Defensoría. Las agencias
19 gubernamentales deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días
20 siguientes a la fecha en que comience a operar la Defensoría. Subsiguientemente, y en
21 todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden,
22 modifiquen, o deroguen éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen,
23 eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas

1 deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha
2 acción, enviar a la Defensoría no menos de seis (6) copias de estos cambios,
3 enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

4 (c) La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y sus representantes no podrán ser
5 incurso en responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus
6 funciones, según establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal
7 aplicable, incluyendo la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1985, según
8 enmendada, conocida como “Older Americans Act de 1965”.

9 (d) La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y representantes garantizarán la
10 confidencialidad de toda la documentación examinada y recopilada durante el curso
11 de la investigación y procesamiento de una querrela presentada al amparo de esta Ley
12 y de las disposiciones de leyes federales y estatales aplicables. Se garantizará la
13 confidencialidad de las personas querellantes, testigos, pacientes o residentes hasta
14 tanto se obtenga la autorización de dichas personas querellantes, testigos, pacientes,
15 residentes o sus representantes legales. Los funcionarios, empleados o representantes
16 de la Defensoría no podrán ser obligados a testificar sobre la información obtenida en
17 el curso de una investigación, salvo en aquellos casos en los que puedan legalmente
18 ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales competentes.

19 (e) La Defensoría, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración,
20 establecerá y pondrá en vigor un plan aprobado por la Junta para el establecimiento
21 de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso
22 de las personas a sus servicios, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. A
23 tales fines, la Defensoría promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración

1 a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
2 acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y
3 organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos humanos, cuando
4 estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de sus
5 atribuciones.

6 (f) Los(as) Defensores(as) no podrán imponer el pago de honorarios de abogados en
7 contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (g) Los integrantes de todos los Consejos Directivos, así como todos los(as)
9 empleado(as) de la Defensoría, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012,
10 según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de
11 2011”.

12 (h) Ninguna persona que ocupe un puesto electivo podrá ser nominada para ser integrante
13 de un Consejo Directivo o para ocupar alguno de los puestos de Defensores(as).

14 (i) Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico podrá establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo
16 de fondos federales asignados a la Defensoría o de las Defensorías Asociadas. Estos
17 fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal
18 aplicable.

19 (j) Los fondos recaudados por concepto de las multas administrativas impuestas por cada
20 Defensoría Asociada ingresarán al Fondo General de Puerto Rico

21 CAPÍTULO XII.- MEDIDAS TRANSITORIAS.

22 Artículo 12.01.— Transferencias de empleados.

1 Todos(as) los(as) empleados(as) de carrera y regulares de la Oficina de la Procuradora de
2 las Mujeres, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador del Paciente del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico y de la Comisión de Derechos Civiles pasarán a ser empleados(as) de la
7 Defensoría en un término de noventa (90) días naturales desde la última aprobación
8 correspondiente para la transferencia de programas y actividades de las Procuradurías sufragadas
9 con fondos federales. Los(as) empleados(as) regulares o de carrera transferidos(as) tendrán un
10 sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en las correspondientes
11 entidades gubernamentales donde laboraban. Los(as) Procuradores(as), el(la) Director(a)
12 Ejecutivo(a) de la Comisión de Derechos Civiles y el Comité de Transición tomarán todas las
13 acciones requeridas para dar efecto a la referida transferencia y transición.

14 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de
15 ningún(a) empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como
16 un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales
17 que están recibiendo los(as) empleados(as) de la agencia de la cual fueron transferidos(as).
18 Mientras no se apruebe un Plan de Clasificación de la Defensoría, se utilizarán los Planes de
19 Clasificación de las entidades que dejan de existir en virtud de esta Ley para los empleados(as)
20 que fueron transferidos(as) de dichas Oficinas y de la Comisión de Derechos Civiles.

21 A partir de la vigencia de esta Ley, la Defensoría reconocerá a los sindicatos que
22 representen a los(as) empleados(as) sindicalizados(as) que fueron transferidos(as) a la
23 Defensoría, de existir alguno. La Defensoría asumirá el o los convenios colectivos vigentes al

1 ocurrir la transición y hasta la terminación de éstos, conforme con las disposiciones legales que
2 sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras entidades
3 gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán
4 ese derecho y, como medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin
5 sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

6 Ningún empleado(a) o expleado(a), o sus beneficiarios(as), participante en el Sistema de
7 Retiro perderá los beneficios de retiro acumulados hasta la fecha de la creación de la Defensoría.

8 Artículo 12.02.- Transferencias de bienes.

9 Dentro de un periodo que no excederá de ciento veinte (120) días naturales después de la
10 fecha de aprobación de esta Ley, la Defensoría solicitará y la Procuradora de las Mujeres, el
11 Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Procurador de las Personas con Impedimentos,
12 el Procurador del Paciente, el Procurador del Veterano y el Director Ejecutivo de la Comisión de
13 Derechos Civiles llevarán a cabo las transferencias a la Defensoría de los documentos,
14 expedientes, materiales, equipos, presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble que
15 pertenezcan a cada entidad que queda eliminada en virtud de esta Ley.

16 El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas
17 y convenientes que deberá llevar a cabo la Defensoría para cumplir con los propósitos de esta
18 Ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento de una estructura interna, programática y
19 presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de
20 sus fondos y reubicación de las oficinas en un solo edificio.

21 La Defensoría asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o
22 responsabilidad económica de las entidades gubernamentales señaladas y, a su vez, asumirá y
23 será acreedora de cualquier activo y derecho sobre éstos.

1 Artículo 12.03.- Presupuesto.

2 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Oficina
3 de la Procuradora de las Mujeres, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada,
4 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Oficina del Procurador del Paciente,
5 Oficina del Procurador del Veterano y de la Comisión de Derechos Civiles y que, al momento de
6 la aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, serán contabilizadas a favor de la Defensoría
7 manteniendo su uso y balance al momento de la transición. Además, será necesario lo siguiente:

8 (a) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Oficina de la Procuradora de
9 las Mujeres serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las
10 Mujeres y la Equidad de Género;

11 (b) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Oficina del Procurador de las
12 Personas de Edad Avanzada serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría
13 Asociada de las Personas de Edad Avanzada;

14 (c) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Oficina del Procurador de las
15 Personas con Impedimentos serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría
16 Asociada de las Personas con Diversidad Funcional;

17 (d) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Oficina del Procurador del
18 Paciente serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría Asociada de los
19 Derechos Sociales y Económicos;

20 (e) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Oficina del Procurador del
21 Veterano serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría Asociada de las
22 Personas Veteranas; y

1 (f) cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Comisión de Derechos Civiles
2 serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría Asociada de los Derechos Civiles
3 y Constitucionales.

4 La Junta para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico podrá ajustar las partidas presupuestarias de fondos estatales de cada entidad con el fin de
6 proveer los fondos necesarios para el funcionamiento de la División Administrativa, que serán
7 depositados en el Fondo Especial de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico.

9 Asimismo, con relación a los presupuestos aprobados para la Oficina de la Procuradora de
10 las Mujeres, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Oficina del Procurador
11 de las Personas con Impedimentos, Oficina del Procurador del Paciente, Oficina del Procurador
12 del Veterano y la Comisión de Derechos Civiles para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que
13 provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto
14 General, o de las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales,
15 la Junta determinará las cantidades necesarias para darle la continuidad y operación a la
16 Defensoría y a las Defensorías Asociadas, y las transferirá a la Defensoría y a las Defensorías
17 Asociadas, según corresponda.

18 Artículo 12.04.-Disposiciones Transitorias.

19 a) El(la) Gobernador(a) designará a un Comité de Transición, en un término no
20 mayor de cinco (5) días a partir de la aprobación de esta Ley, el cual dirigirá la
21 transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de ésta. A tales fines,
22 el Comité podrá establecer, mediante órdenes administrativas, todas las normas
23 que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado,

1 incluido lo relativo a las transferencias del personal.

2 b) La Procuradora de las Mujeres, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada,
3 el Procurador de las Personas con Impedimentos, el Procurador del Paciente, el
4 Procurador del Veterano y el Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos
5 Civiles deberán preparar y poner a disposición del Comité, dentro de un período
6 de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la
7 aprobación de esta Ley, un informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:

8 i. informe de estatus de los casos ante su agencia;

9 ii. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante
10 cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro
11 administrativo;

12 iii. informe de estatus de transacciones administrativas;

13 iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la
14 agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal
15 en curso;

16 v. inventario de propiedad mueble o inmueble, recursos, materiales y
17 equipo de la agencia;

18 vi. copia de los últimos informes que por ley tiene que radicar a las
19 distintas Ramas de Gobierno;

20 vii. informe del personal de la agencia que incluya los puestos,
21 ocupados y vacantes, de la agencia, los nombres de las personas
22 que los ocupan y el gasto en nómina que representan;

- 1 viii. informe de los contratos vigentes de la agencia, incluyendo
2 cualquier donativo otorgado y sus propósitos;
- 3 ix. informe de convenios o acuerdos con entidades públicas, estatales
4 o federales; y
- 5 x. cualquier otra información que le sea requerida por el Comité.
- 6 c) Durante el proceso de transición, los(as) Procuradores(as) y el(la) Director(a)
7 Ejecutivo(a) de la Comisión de Derechos Civiles pondrán a disposición del
8 Comité todo el personal que este cuerpo estime necesario durante el proceso de
9 transición. Asimismo, el Comité tendrá acceso a todo archivo, expediente o
10 documento que se genere o haya sido generado por las Procuradurías y por la
11 Comisión de Derechos Civiles.
- 12 d) Durante el proceso de transición, los(as) Procuradores(as) y el(la) Director(a)
13 Ejecutivo(a) de la Comisión de Derechos Civiles deberán solicitar la autorización
14 del Comité para toda disposición de fondos que se tenga que realizar, sujeto a las
15 medidas de transición aquí dispuestas y las leyes estatales y federales aplicables.
16 El Comité deberá velar que las entidades continúen brindando los servicios a las
17 poblaciones servidas durante el proceso de transición y deberá tomar las medidas
18 necesarias para que ningún servicio se vea afectado por causa de determinaciones
19 del cuerpo.
- 20 e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
21 documentos administrativos de las Procuradurías y de la Comisión de Derechos
22 Civiles se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta
23 Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin

1 efecto por el(la) Administrador(a) o los(as) Defensores(as), según sea el caso.

2 f) Durante el proceso de transición, cada uno de los organismos continuará
3 funcionando de forma regular, hasta tanto la Defensoría inicie sus operaciones.
4 En dicho periodo, la Defensoría deberá haber establecido sus oficinas, haber
5 desarrollado los reglamentos, normas y procedimientos que regirán su operación
6 interna y el ejercicio de sus funciones; y haber organizado el personal transferido
7 para comenzar a operar.

8 g) Todos los puestos de las personas que, a la fecha de la aprobación de esta Ley,
9 ocupen cargos en el Comité Consultivo de la Oficina de la Procuradora de las
10 Mujeres, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Oficina del
11 Procurador de las Personas con Impedimentos, Oficina del Procurador del
12 Paciente y la Oficina del Procurador del Veteranos quedarán, desde la aprobación
13 de esta Ley, eliminados. Los(as) integrantes de los nuevos Consejos Directivos,
14 creados en virtud de esta Ley para cada Defensoría Asociada, serán
15 nombrados(as) de conformidad con el siguiente procedimiento:

16 (1) Todos los nombramientos a los Consejos Directivos por parte del (de
17 la) Gobernador(a) deberán realizarse en un periodo no mayor de cuarenta
18 y cinco (45) días, a partir de la aprobación de esta Ley.

19 (2) El Comité de Transición emitirá una convocatoria a más tardar treinta
20 (30) días desde la aprobación de esta Ley para las organizaciones no
21 gubernamentales que deseen presentar nominaciones para todos los
22 Consejos Directivos de todas las Defensorías Asociadas. Esta
23 convocatoria será publicada en, al menos, dos (2) periódicos de

1 circulación general. El Comité de Transición otorgará un máximo de
2 treinta (30) días, desde la publicación de la convocatoria, para que todas
3 las entidades presenten sus nominaciones.

4 (3) Al presentar las nominaciones, las entidades deberán acreditar que la
5 persona nominada cumple con todos los requerimientos de esta Ley.
6 Igualmente, las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar
7 nominaciones para los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que
8 son organizaciones bona fide, según establecido en esta Ley, con al menos
9 tres (3) años de reconocida y probada trayectoria en la defensa de los
10 derechos humanos de la población servida por la Defensoría Asociada
11 correspondiente. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales
12 podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el
13 Departamento de Estado, y que el fin principal de la organización es la
14 defensa de los derechos humanos de la población servida por la
15 Defensoría Asociada correspondiente.

16 (4) Al culminar el periodo para la presentación de las nominaciones, el
17 Comité de Transición publicará en, al menos, dos (2) periódicos de
18 circulación general, los nombres de todas las personas nominadas y
19 proveerá un término de diez (10) días para recibir cualquier señalamiento
20 u objeción en torno a la nominación de cualquiera de las personas
21 nominadas.

22 (5) Una vez finalizado el término para presentar objeciones y
23 señalamientos, el Comité de Transición referirá las nominaciones, las

1 objeciones y los señalamientos de las personas nominadas a los integrantes
2 de cada Consejo Directivo nombrados por el Gobernador. Éstos
3 seleccionarán, entre las personas nominadas, quienes ocuparán los puestos
4 provenientes de las entidades no gubernamentales de los respectivos
5 Consejos Directivos de cada Defensoría Asociada. Cada grupo de
6 integrantes nombrados por el Gobernador tendrá un término de treinta (30)
7 días, a partir de la fecha de recibo de las nominaciones, para informar al
8 Comité de Transición los nombres de las personas seleccionadas.

9 (6) Los nombramientos a cada Consejo Directivo realizados según
10 dispuesto en el acápite anterior serán por términos escalonados, a saber:
11 dos (2) nombramientos serán por un término de tres (3) años; dos (2)
12 nombramientos serán por un término de dos (2) años y dos (2)
13 nombramientos serán por un término de (1) año. Cada grupo de
14 integrantes nombrados por el Gobernador determinará los términos que
15 impondrán a cada persona seleccionada. Una vez venzan los términos
16 iniciales, los siguientes términos serán de tres (3) años, conforme a las
17 disposiciones de esta Ley.

18 h) El Comité tendrá un término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta
19 Ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento
20 relacionado a la transferencia de fondos, o cualquier transacción que sea necesaria
21 para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de
22 dicha Oficina.

23 i) Una vez constituidos los Consejos Directivos, éstos elegirán a los(as)

1 Defensores(as), de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Una vez
2 designados(as), los(as) Defensores(as) se integrarán al Comité de Transición hasta
3 que la Defensoría comience operaciones. Los(as) Defensores(as) designados(as),
4 previo a la culminación del periodo de transición, podrán convocarse para una
5 reunión de la Junta para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de elegir
6 al (a la) Administrador(a) de la Defensoría, de tal forma que este(a) funcionario(a)
7 pueda comenzar labores el primer día de operaciones de la entidad. Al cabo de los
8 noventa (90) días de la última aprobación correspondiente para la transferencia de
9 programas y actividades sufragadas con fondos federales de las Procuradurías, la
10 Defensoría y sus Defensorías Asociadas comenzarán operaciones regulares,
11 quedarán eliminados los puestos de la Procuradora de las Mujeres, el Procurador
12 de las Personas de Edad Avanzada, el Procurador de las Personas con
13 Impedimentos, el Procurador del Paciente, el Procurador del Veterano, los
14 integrantes de la Comisión de Derechos Civiles y su Director Ejecutivo, y estos
15 funcionarios cesarán en sus funciones. Igualmente, al cabo del referido periodo de
16 noventa (90) días, el Comité de Transición quedará disuelto.

17 j) En caso de que los(as) Procuradores(as) o el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la
18 Comisión de Derechos Civiles no estén disponibles o no ejecuten las medidas
19 sometidas en este Artículo, el Comité podrá designar a un(a) funcionario(a) de
20 confianza para llevar a cabo todas las funciones que le han sido encomendadas a
21 los(as) Procuradores(as) y al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) en este Artículo.

22 k) En virtud de esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico será la sucesora legal de la Oficina de la Procuradora de

1 las Mujeres, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, de la
2 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, de la Oficina del
3 Procurador del Paciente, de la Oficina del Procurador del Veterano y de la
4 Comisión de Derechos Civiles, y estas últimas seis (6) entidades quedarán
5 eliminadas.

6 Artículo 12.05.-Informe de Integración.

7 Se ordena al (a la) Administrador(a) que someta al(a la) Gobernador(a), a la Oficina de
8 Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa un Informe de Integración en el que se
9 detallen los resultados de la Defensoría, la redistribución de los recursos y cualquier otra
10 información solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe deberá ser
11 presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2015-2016.

12 Artículo 12.06.-Cláusula Enmendatoria.

13 (a) Cualquier referencia a la Oficina de la Procuradora de la Mujeres o a la Procuradora
14 de las Mujeres en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de
16 referirse a la Defensoría Asociada de las Mujeres y la Equidad de Género, creada
17 mediante esta Ley, o a la Defensora de las Mujeres y la Equidad de Género, según sea
18 el caso.

19 (b) Cualquier referencia a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada o
20 al Procurador de las Personas de Edad Avanzada en cualquier otra ley, reglamento o
21 documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se
22 entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Defensoría Asociada de las

1 Personas de Edad Avanzada, creada mediante esta Ley, o al (a la) Defensor(a) de las
2 Personas de Edad Avanzada, según sea el caso.

3 (c) Cualquier referencia a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o
4 al Procurador de las Personas con Impedimentos en cualquier otra ley, reglamento o
5 documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se
6 entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Defensoría Asociada de las
7 Personas con Diversidad Funcional, creada mediante esta Ley, o al (a la) Defensor(a)
8 de las Personas con Diversidad Funcional, según sea el caso.

9 (d) Cualquier referencia a la Oficina del Procurador del Paciente o al Procurador del
10 Paciente en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de
12 referirse a la Defensoría Asociada de los Derechos Sociales y Económicos, creada
13 mediante esta Ley, o al (a la) Defensor(a) de los Sociales y Económicos, según sea el
14 caso.

15 (e) Cualquier referencia a la Oficina del Procurador del Veterano o al Procurador del
16 Veterano en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de
18 referirse a la Defensoría Asociada de las Personas Veteranas, creada mediante esta
19 Ley, o al (a la) Defensor(a) de las Personas Veteranas, según sea el caso.

20 (f) Cualquier referencia a la Comisión de Derechos Civiles en cualquier otra ley,
21 reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Defensoría Asociada de

1 los Derechos Civiles y Constitucionales, creada mediante esta Ley, o al (a la)
2 Defensor(a) de los Derechos Civiles y Constitucionales, según corresponda.

3 Artículo 12.07.-Divulgación.

4 Esta Ley y su impacto constituyen información de interés público. Por consiguiente, se
5 autoriza a la Defensoría a educar e informar sobre esta Ley y sus implicaciones, toda vez que es
6 de vital importancia que las diversas poblaciones estén informadas sobre los cambios y deberes
7 de las entidades concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de las personas y
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 12.08.- Derogación y Transferencias.

10 (a) Se deroga la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la cual creó la
11 Comisión de Derechos Civiles.

12 (b) Se deroga la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de
13 la Procuradora de las Mujeres”.

14 (c) Se deroga la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de
15 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

16 (d) Se deroga la Ley 77-2013, conocida como la “Ley del Procurador del Paciente del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

18 (e) Se deroga la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con
19 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

20 (f) Se deroga la Ley 79-2013, conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

1 Todos los programas, las operaciones y los proyectos administrados por las entidades
2 creadas en virtud de las leyes derogadas por este Artículo serán transferidos a la Defensoría y a
3 las Defensorías Asociadas, de conformidad con esta Ley.

4 Artículo 12.09.- Exclusión.

5 Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada, conocida
6 como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto
7 Rico de 2009”.

8 CAPÍTULO XIII-VIGENCIA.

9 Artículo 13.01.- Incompatibilidad.

10 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o
11 reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 13.02.-Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
14 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos
15 efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
17 inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

18 Artículo 13.03.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.